

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-028/2000.

RECURRENTE: PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.

SECRETARIO: JAVIER ROLANDO CORRAL ESCOBOZA.

México, Distrito Federal, a diecinueve de julio del año dos mil.

V I S T O para resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-028/2000**, interpuesto por el Partido Alianza Social, en contra del acuerdo emitido el treinta y uno de mayo del año dos mil, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Acto impugnado. En sesión del treinta y uno de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, en el que, entre otros, se determinó la imposición de diversas sanciones al Partido Alianza Social.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Por escrito del cuatro

SUP-RAP-028/2000

de junio del año dos mil, presentado en la misma fecha, el Partido Alianza Social, por conducto de su presidente del Comité Ejecutivo, José Antonio Calderón Cardoso, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el apartado anterior, por considerar que viola sus derechos político-electorales, además de causarle daños y perjuicios irreparables.

El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramitó el medio de impugnación, rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con oficio número SCG/402/2000, del once de junio del año en curso.

El Presidente de esta Sala Superior turnó el expediente al magistrado Leonel Castillo González, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por acuerdo de dieciocho de julio del año dos mil, se admitió a trámite el escrito en que se contiene el medio de impugnación hecho valer, y por considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción**, y la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. El acuerdo impugnado, en lo que atañe a este medio de impugnación, señala:

“5.9. Partido Alianza Social.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

En lo referente a Financiamiento proveniente de Militantes, el partido canceló un recibo de aportaciones de militantes RM por \$1,000.00, del cual no remitió el original y las 2 copias. El partido no presentó los originales de recibos de aportaciones de militantes reportados como cancelados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de

SUP-RAP-028/2000

2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión del control de folios de recibos de militantes CF-RM, se había observado que el Partido presentó sólo copia fotostática, sin remitir el original y las 2 copias del recibo RM-CEN, N° 008, que hacían una diferencia entre el control de folios CF- RM CEN y la Balanza de Comprobación del partido, por un monto de \$1,000.00 por concepto de aportaciones de militantes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Por la diferencia detectada de \$1,000.00, procedemos a su corrección contable ya que indebidamente se registró en el formato RM-PAS-CEN, No.008, debiendo ser en el formato RSEF-PAS-CEN No.008, del mismo existe su identificación en la respectiva ficha de depósito, misma que concuerda con el estado de cuenta bancario.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Por otra parte, el partido canceló el recibo RM-CEN, N° 008 y sólo proporcionó copia fotostática, sin remitir el original y las 2 copias a que hace referencia el artículo 3.6 del Reglamento. Por lo anterior, el partido incumplió al no proporcionar el original y sus dos copias ostentando el sello de cancelado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al no presentar los originales de recibos de aportaciones de militantes reportados como cancelados.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes* dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En la especie, el partido político no presentó la documentación de soporte de sus ingresos que la Comisión le solicitó, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

El artículo 3.6 del mismo Reglamento establece que los recibos RM deberán expedirse en original y dos copias en la misma boleta, y según el artículo 3.7, el original deberá entregarse a la persona u organización que haya efectuado la aportación. En tal virtud, si el recibo se encuentra cancelado, el original debe conservarse en poder del partido político, y entregarse a la autoridad electoral, a petición de ésta, de conformidad con el artículo 19.2, para verificar que efectivamente el recibo fue cancelado, y no utilizado. Es pues, documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoria, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la Norma Suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que

SUP-RAP-028/2000

hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En cuanto a los documentos presentados por el Partido Alianza Social, debe decirse que las copias fotostáticas no son suficientes para subsanar la falta a la que se hace referencia en el dictamen.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que la falta de presentación de la documentación solicitada impide verificar que se hubiere efectivamente cancelado el recibo original, con lo que no existe certeza al respecto.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Al respecto, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que por lo tanto es factible que la falta sea resultado de una errónea interpretación de la obligación que le imponían las normas aplicables, y que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos que tienen cierto grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

En el rubro de Financiamiento proveniente de Militantes, el partido no requisitó adecuadamente recibos de aportaciones de militantes RM por \$4,900.00, ya que carecen de la firma de autorización del funcionario del área.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión del control de folios de recibos de militantes CF-RM, se había observado que el Partido no requisitó adecuadamente recibos de aportaciones de militantes RMR, ya que carecían de la firma de autorización del funcionario del área, por un monto de \$4,900.00 por concepto de aportaciones de militantes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Se procedió a complementar los datos omitidos en algunos de los formatos RM, que adolecían de algún defecto.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a los formatos RM, (...) no fue atendido el requerimiento respecto a la carencia de la firma del funcionario por \$4,900.00, por lo que no quedó subsanada esa observación específica al incumplir lo establecido en los artículos 3.6 y 3.7 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro

de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 3.7 del Reglamento aludido establece que los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoria, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la Norma Suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que si bien los documentos presentados carecen de uno de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, esto no los hace ineficaces para demostrar el ingreso en cuestión, aunque sí indican que no existió un debido control, por parte de los funcionarios del partido político, de las aportaciones recibidas.

Al respecto, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual, así como el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de los informes; y que el monto involucrado es de \$4,900.00.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la

comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 11 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

En el rubro Financiamiento proveniente de Simpatizantes, el partido presentó un recibo de aportaciones de simpatizantes RSEF sin firma del aportante y sin firma de autorización, por un importe de \$1,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 3.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión del control de folios de recibos de simpatizantes RSEF, se había observado que el Partido presentó un recibo de aportaciones de simpatizantes, que hacía una diferencia entre el control de folios RESF CEN y la Balanza de Comprobación del partido, por un monto de \$1,000.00 por concepto de aportaciones de simpatizantes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Como aclaración de la diferencia de \$1,000 en los formatos RSEF-PAS-CEN, nos permitimos reiterar lo mencionado en el punto 2, inciso a) de esta carta.

Por la diferencia detectada de \$1,000, procedemos a su corrección contable ya que indebidamente se registró en el formato RM-PAS-CEN, No.008, debiendo ser en el formato

RSEF-PAS-CEN No.008, del mismo existe su identificación en la respectiva ficha de depósito, misma que concuerda con el estado de cuenta bancario.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Se observó que el partido utilizó el folio RSEF-PAS.CEN No.8, que ostenta fecha de 30 de diciembre de 2000. (...). Sin embargo, se observó que este recibo no inscribe las firmas del aportante y del funcionario autorizado del área. Por lo anterior, no se considera subsanada la observación al incumplir el artículo 4.7 del Reglamento citado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.1, 3.7 y 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al presentar un recibo de aportaciones de simpatizantes RSEF sin firma del aportante y sin firma de autorización.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 1.1 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes* dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento. El artículo 3.7 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora*

SUP-RAP-028/2000

Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes dispone que los recibos se deberán expedir en

forma consecutiva, el original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del Comité Estatal, Distrital o Municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso y los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias. El artículo 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes* dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la Norma Suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

La falta se acredita y, conforme a lo establecido en el

SUP-RAP-028/2000

artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que los documentos presentados carecen de uno de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, haciéndolos inválidos para demostrar el ingreso en cuestión, pues un recibo sin firma nada prueba y a nadie obliga, con lo que se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

Además. se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Al respecto, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual, así como el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de los informes; y que no se puede presumir un financiamiento ilícito.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no proporcionó documentación contable que se le solicitó, y no se ajustó a las reglas establecidas en los lineamientos aplicables en cuanto al registro de sus ingresos y egresos, por las siguientes razones:

-En lo referente al rubro de ingresos por Autofinanciamiento, subcuenta, otras operaciones financieras, el partido no proporcionó registros contables ni las pólizas correspondientes.

-En el rubro de Financiamiento proveniente de Militantes, el partido no presentó los papeles de trabajo en los cuales se identificarían los recibos de aportaciones RM con su respectivo depósito, por lo que fue imposible determinar el

depósito del monto de cada una de las aportaciones por este concepto.

-En el rubro de Financiamiento proveniente de Simpatizantes, el partido no presentó los papeles de trabajo en los cuales se identificarían los recibos de aportaciones RSEF con su respectivo depósito, por lo que fue imposible determinar el depósito monto de cada una de las aportaciones por este concepto.

-En la cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, el partido no proporcionó los papeles de trabajo en los cuales se identificarán los recibos de reconocimientos REPAP con sus respectivas pólizas de egresos, por un importe total de \$690,938.00.

-En la cuenta Servicios Generales, por lo que respecta a los Gastos de Producción de Radio y T. V., el partido presentó documentación soporte que reúne requisitos fiscales por un importe de \$38,585.00. Sin embargo, no corresponden a gastos por esta actividad.

-En la cuenta Servicios Generales, subcuenta Mobiliario y Equipo, el partido político no proporcionó la documentación contable que permitiera a esta autoridad verificar la totalidad de los egresos en este rubro.

La falta de presentación de la documentación contable o la falta de ajuste a las normas establecidas por los lineamientos aplicables, es decir, presentar pólizas, papeles de trabajo, registros contables, no permitir a la autoridad electoral el acceso a sus papeles de trabajo y no ajustarse en todo momento a las normas contables aplicables constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 49, párrafo 5, del mismo ordenamiento, así como los artículos 1.1, 4.10, 11.1, 16.2, 19.2, 23.1, 23.3 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la

SUP-RAP-028/2000

revisión de la cuenta Ingresos por Otros Eventos, se había observado que al revisar la documentación relativa al control de eventos de autofinanciamiento No.1 por Concepto de espectáculos, en cuanto al evento denominado Noche Mexicana, el Partido no proporcionó los registros contables ni las pólizas correspondientes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Anexo a la presente, encontrará usted el sustento del total del ingreso por autofinanciamiento con su autorización legal para la celebración del evento, boletos emitidos, control de folios y documentación comprobatoria de los egresos.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Con respecto a los gastos generados en este evento, el partido presentó documentación soporte que reúne los requisitos fiscales. Sin embargo, no se proporcionaron los registros contables ni las pólizas correspondientes, por lo que el partido incumplió lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Financiamiento por Militantes, se había detectado que se habían hecho depósitos globales de recursos provenientes de aportaciones de militantes, por un monto de \$15.000.00, sin que pudiera identificarse el monto consignado en los recibos RM con su respectivo depósito; por lo que se le solicitó que presentara los papeles de trabajo Correspondientes, que permitieran tal identificación.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000 lo que a continuación se transcribe:

Adicionalmente, al efectuar la revisión a la cuenta Financiamiento por los Militantes, por un monto de \$15,000.00, se observó que los depósitos bancarios efectuados por estos ingresos fueron realizados en su gran mayoría en forma global. En consecuencia, no fue posible la plena identificación de cada una de las aportaciones realizadas al partido.

El partido no dio respuesta al requerimiento antes

SUP-RAP-028/2000

mencionado, por lo que no se subsanó la observación.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Financiamiento por Simpatizantes, se observaron depósitos bancarios que fueron realizados en su gran mayoría en forma global, por lo que no fue posible la identificación plena de cada una de las aportaciones realizadas, por un monto de \$15,000.00, por concepto de Financiamiento por Simpatizantes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Con respecto al papel de trabajo que nos solicitan por la integración de las aportaciones de los simpatizantes, esta situación se satisface con el control de folios de los formatos RSEF-PAS-CEN.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no es satisfactoria, ya que precisamente las cifras registradas en el control de folios, no se identifican plenamente con la cifra del registro contable ya que en el auxiliar la cuenta de simpatizantes el registro fue global, por lo que la observación no se considera subsanada.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, no fue posible identificar, por importes y fechas de expedición, los REPAP que sustentaban las cifras registradas en las pólizas que amparaban el registro contable, por un monto de \$690,938.00, por concepto de Servicios Personales.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

De acuerdo con el catálogo de cuentas y guía contabilizadora para los partidos políticos quedaron debidamente agrupados los reconocimientos por actividades políticas con la reclasificación que propusieron por lo que no se tiene papel de trabajo.

SUP-RAP-028/2000

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido no proporcionó los papeles de trabajo en los cuales se identificarán los REPAP con su respectiva póliza, por lo que la observación no se considera subsanada, al incumplir lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento, que a la letra dice: ...Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/408/00, del 25 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Gastos de Producción de Radio y TV, ya que el partido recibió financiamiento y no reportó gastos por este concepto, por lo que se le solicitó hacer la aclaración correspondiente, y el partido entonces presentó documentación soporte por un monto de \$38,585.00, que no corresponden a gastos por dicha actividad.

Mediante oficio No. Oficio SF/1050/2000 el partido manifestó lo que a la letra dice:

...me permito anexarle a usted la comprobación contabilizada por los apoyos que el Instituto Federal Electoral haya otorgado al PARTIDO ALIANZA SOCIAL a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la producción de programas de radio y televisión.

En el Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Por lo que la documentación presentada no se considera como gasto de esta actividad, por lo tanto incumplió lo establecido en el artículo 16.2 del Reglamento.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Mobiliario y Equipo, el partido no proporcionó la documentación contable que permitiera a la autoridad verificar la totalidad de los egresos en el rubro de Servicios Generales.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Se elabora la corrección de la póliza PD43-Dic99 debido a la duplicidad del movimiento.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta no es satisfactoria para la Comisión de Fiscalización, ya que no se proporcionó la póliza ni documentación comprobatoria. Tampoco fundamentó la duplicidad de registro al que hizo referencia. Por lo que la observación no se considera solventada, al incumplir con el artículo 11.1 del reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el artículo 49, párrafo 5, del mismo ordenamiento, en relación con los artículos 1.1, 4.10, 11.1, 16.2, 19.2, 23.1, 23.3 y 24.3 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al no proporcionar documentación contable que se le solicitó, y no ajustarse a las reglas establecidas en los lineamientos aplicables en cuanto al registro de sus ingresos y egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, entre ellos, de conformidad con el artículo 49, párrafo 5, del mismo ordenamiento, un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña. El artículo 1.1 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes* dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el

SUP-RAP-028/2000

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el mismo Reglamento. El artículo 4.10 del mismo ordenamiento establece que el órgano de finanzas de cada partido político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona física o moral, y que este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona, y se remitirá a la Comisión de Fiscalización junto con el informe anual. El artículo 11.1 del mismo ordenamiento dispone que los egresos deberán registrarse contablemente. El artículo 16.2 establece que en el informe anual deberán incorporarse los ingresos correspondientes a los apoyos que el Instituto Federal Electoral haya otorgado al partido político, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la producción de programas de radio y televisión, y que los egresos que efectúen los partidos políticos con estos apoyos deberán estar soportados con documentación comprobatoria que se ajuste a lo establecido en dicho Reglamento, la cual deberá ponerse a disposición de la Comisión de Fiscalización en el momento de la revisión de los informes anuales. El artículo 19.2 del mismo ordenamiento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. El artículo 23.1 establece que los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes señalados en dicho Reglamento, y que dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine. El artículo 23.3 dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional bien definida y con un manual de operaciones que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos. El artículo 24.3 del mismo ordenamiento dispone que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta,

SUP-RAP-028/2000

ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la Norma Suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como registros o comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a la falta de registros contables y pólizas en lo referente a ingresos por Autofinanciamiento, subcuenta Otras Operaciones Financieras, el partido incumplió con el requerimiento que le hizo la autoridad.

En cuanto a no proporcionar papeles de trabajo para identificar las aportaciones de simpatizantes, por las razones señaladas por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el control de folios presentado no satisface el requerimiento hecho al partido.

En cuanto a los papeles de trabajo para identificar los recibos REPAP con sus pólizas de egresos, resulta inaceptable que el partido simplemente señale que no existe tal documentación, además de que la reclasificación que señala no subsana la observación realizada.

En cuanto a la documentación presentada por gastos de producción de radio y t.v., al no corresponder a gastos por esa actividad, los registros contables se consideran inadecuados.

En cuanto a la subcuenta mobiliario y equipo, el partido incumplió con el requerimiento que le hizo la autoridad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues el hecho de no ajustarse a la normatividad aplicable en el registro de los ingresos que recibe y los egresos que

SUP-RAP-028/2000

realiza, y al no proporcionar la información que se le solicitó, deja a la comisión sin los elementos suficientes para verificar su veracidad, al ser la contabilidad el primer sustento de lo reportado en dicho informe.

Las características de las irregularidades reportadas llevan a la conclusión de que el partido no llevó, en términos generales, contabilidad que se ajustara a los principios mínimos que regulan tal práctica, en una parte de las cuentas que integran sus registros, lo que en última instancia implica que no existió un control adecuado y responsable del ejercicio de los recursos financieros del partido político, que como entidad de interés público, recibe importantes caudales de financiamiento del erario de la nación, lo que se considera totalmente inaceptable.

En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, de lo establecido en el dictamen consolidado, se desprende que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido presenta un informe anual, y el grado de complejidad que pueden representar los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este consejo general llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de conclusiones finales del dictamen consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por un monto de \$ 891,545.96, integrado de la siguiente forma:

Documentación sin requisitos fiscales:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Personales	Honorarios	3,150.00
Otros Gastos	CEN y CDE Colima	4,000.00

Documentación en copia fotostática:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Materiales y Suministros	Agua de medidor	11,653.20
Servicios Generales	Renta de oficina (Michoacán)	12,000.00
	Renta de oficinas	14,210.00
Adquisición de bienes muebles e inmuebles	Equipo de transporte	797,000.00

Documentación a nombre de terceras personas:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Generales	Gastos financieros, impuestos	3,000.00
Servicios Personales	Pago de impuestos	39,978.00

La falta de presentación de comprobantes que reúnan los requisitos, establecidos por los lineamientos aplicables, es decir, originales, a nombre del partido, y con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y*

SUP-RAP-028/2000

Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión del rubro servicios personales, se había observado que el partido presentó la siguiente relación de recibos que no cumplían con los requisitos fiscales, por un monto de \$3,150, por concepto de honorarios:

REFERENCIA	No.	A NOMBRE DE	IMPORTE
PD-04/Oct-99	1343	María C. Álvarez Garza	\$600.00
PD-04/Oct-99	1344	María C. Álvarez Garza	600.00
PD-07/Dic-99	1348	María C. Álvarez Garza	600.00
PD-04/Dic-99	1350	Francisco García Juárez	50.00
PD-07/Dic-99	1351	Iván R. García Alvarado	100.00
PD-07/Dic-99	1354	María C. Álvarez Garza	600.00
PD-07/Dic-99	1356	María C. Álvarez Garza	600.00
Total			\$3,150.00

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

b) Se informa a ustedes que los soportes solicitados fueron proporcionados al auditor,....

Consta en el dictamen consolidado lo que a continuación se transcribe:

Procede aclarar que no fue posible que el partido hubiera entregado al auditor dicha documentación, ya que se revisó en forma exhaustiva la documentación proporcionada originalmente por el partido y no se encontraron dichos soportes.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión del rubro servicios personales, se había

SUP-RAP-028/2000

observado que el partido presentó la siguiente relación de pólizas soportadas con recibos internos que no cumplen con los requisitos fiscales, por un monto de \$4,000, por concepto de otros gastos:

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Por la documentación a nombre de terceras personas se anexan contratos de mutuo y comodato que se explican por sí mismos.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

(...) el partido no proporcionó el original, razón por lo cual el partido incumplió lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta teléfono, se había observado que el partido presentó la siguiente documentación en copia fotostática, por un monto de \$6,554.76, por concepto de materiales y suministros:

COMITÉ	REFERENCIA	SUBCUENTA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Nuevo León	PD-9/Ago-99	Teléfonos	Recibo con No. 221 a nombre de Esteban Molina Sentimientos de la Nación	1,091.00
Tabasco	PD-16/Ago-99	Teléfonos	Factura No. J2680430 a nombre de González García Marilú	2,132.55
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo Telefónico, a nombre del Partido Demócrata Mexicano	446.00
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo Telefónico, a nombre de	411.00

SUP-RAP-028/2000

			Rafael Rodríguez Lariz	
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo Telefónico, a nombre de Rafael Rodríguez Lariz	558.00
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo telefónico, a nombre de Larios Calvario J. Refugio	279.00
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo telefónico, a nombre de Rafael Lariz Rodríguez	171.06
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo Telefónico, a nombre del Partido Demócrata Mexicano	793.31
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo telefónico, a nombre de Rafael Larios Rodríguez	\$421.84
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo telefónico, a nombre de Larios Calvario J. Refugio	251.00
Total				\$6,554.76

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

a) Se encuentran en tránsito los comprobantes de las pólizas solicitadas.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Sin embargo, el Comité Estatal de Colima no remitió la documentación solicitada, así tampoco el Comité Ejecutivo Nacional remitió su documentación, por lo que al no proporcionar la documentación comprobatoria con

requisitos fiscales no se solventó la observación, al incumplir lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAPI399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta agua de medidor, se había observado que el Partido presentó la siguiente documentación en copia fotostática, por un monto de \$11,653.20, por concepto de materiales y suministros:

COMITE	REFERENCIA	SUBCUNTA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	
Comité Ejecutivo Nacional	PE-161/Sept/99	Agua de Medidor	Recibos por servicios de Agua a nombre de Demócrata Mexicano, como se muestra en el siguiente cuadro	\$10,064.00	
			RECIBO CON No. OPERACIÓN		IMPORTE
			1315469		\$2,189.00
			1315470		3,182.00
			1315468		1,024.00
			1315468		1,896.00
			Total		\$8,291.00
			Recibos por servicios de Agua no precisa el nombre del usuario, como se muestra en el siguiente cuadro		
			RECIBO CON No. OPERACIÓN		IMPORTE
			1315510		\$410.00
			1315511		354.00
			1315508		623.00
			1315509		386.00
			Total		\$1,773.00
Jalisco	PD-17/Dic-99	Agua de medidor	Recibo oficial No. 06632716 a nombre de Rodríguez Lariz Rafael	927.00	

SUP-RAP-028/2000

Nuevo León	PD-29/Dic-99	Agua de Medidor	Recibo en duplicado No. A-14-52200-7 no precisa el nombre del usuario	662.20
Total				\$11,653.20

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Por la documentación a nombre de terceras personas se anexan contratos de mutuo y comodato que se explican por sí mismos.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

(...) el partido no proporcionó el original, razón por lo cual el partido incumplió, lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta renta de oficina, se había observado que el partido presentó el siguiente registro de pólizas soportadas con recibos del partido y en copia fotostática, por un monto de \$12,000.00, por concepto de servicios generales:

COMITE	REFERENCIA	SUBCUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Michoacán	PD-6/Ago-99	Renta de Oficina	Recibo del Partido Alianza Social No. 1011 sin recibo de arrendamiento y sin retención de impuestos	\$6,000.00
Michoacán	PD-7/Oct-99	Renta de Oficina	Recibo del Partido Alianza Social No. 1014 sin el recibo de arrendamiento correspondiente	6,000.00

SUP-RAP-028/2000

			, y sin retención de impuestos	
Total				\$12,000.00

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Se realizaron las reclasificaciones correspondientes.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido presentó en anexo las pólizas de diario números 84 y 85 de diciembre de 1999, copia fotostática del comprobante del recibo de arrendamiento número 001, por lo que no se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 19.2 del Reglamento que a la letra dice: Los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Debido a lo anterior no se considera solventada la observación.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión de la subcuenta renta de oficina, se había observado que el partido presentó documentación a nombre de terceras personas, o en su caso, no se precisó el nombre del partido en los comprobantes, por un monto de \$14,210.00, por concepto de servicios generales:

COMITE	REFERENCIA	SUBCUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Jalisco	PD-12/Ago-99	Renta de Oficina	Recibo provisional a nombre del Sr. Juan Torres Vivanco. Además no reúne requisitos fiscales y se presentó en fotocopia	\$6,210.00
Jalisco	PD-8/Nov-99	Renta de Oficina	Recibos de arrendamiento en fotocopia y sin requisitos fiscales	8,000.00
			No. A NOMBRE DE	IMPORTE

SUP-RAP-028/2000

			51	Sr. Juan Torres Vivanco	2,000.00	
			52	Sr. Juan Torres Vivanco	2,000.00	
				Sr. Juan Torres Vivanco	2,000.00	
				Recibo sin número y sin nombre	2,000.00	
			Total		\$8,000.00	
Total						\$14,210.00

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Se llevaron a cabo los ajustes necesarios para la correcta presentación de esta situación.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Derivado de la contestación del partido se determinó que la respuesta no se considera satisfactoria, ya que no se presentaron documentos con requisitos fiscales y a nombre del partido, por lo que la observación no fue subsanada incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta equipo de transporte, se había observado que el Partido presentó el siguiente registro de 3 pólizas sin documentación soporte, por un monto de \$797,000.00, por concepto de adquisición de bienes muebles e inmuebles:

SUP-RAP-028/2000

COMITE	REFERENCIA	CUENTA	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	PE-69/Ago-99	Equipo de Transporte	\$10,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	PE-77/Ago-99	Equipo de Transporte	162,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	PE-198/Dic-99	Equipo de Transporte	625,000.00
Total			\$797,000.00

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Se anexa el soporte de las cinco pólizas que se nos solicitan.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Se verificó que se proporcionó copia fotostática de las facturas de referencia, las cuales contienen una leyenda de certificación firmada por la Secretaria General Nacional del Partido. La certificación citada se considera que no procede, ya que no es ante notario público o algún funcionario que tenga fe pública, por lo que incumple el artículo 19.2 del Reglamento, que a la letra dice: ...Los partidos políticos tendrán obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Impuestos, se había observado que el partido presentó la siguiente documentación a nombre de terceras personas, por un monto de \$3,000.00, por concepto de gastos financieros:

REFERENCIA	SUBCUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
------------	-----------	-------------	---------

SUP-RAP-028/2000

PD-13/Dic-99	Impuestos	Declaración a nombre de Bartolomé Dávila Avendaño, pago provisional, retención de ISR e IVA	\$3,000.00
--------------	-----------	---	------------

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Por la declaración por el entero del impuesto sobre la renta e iva a nombre de un tercero se efectúa la corrección correspondiente.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se considera insatisfactoria, ya que el partido alega haber pagado impuestos de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas. Sin embargo, en caso de que tiene que pagar impuestos, los pagos tendrían que estar soportados con recibos de honorarios asimilables a sueldos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento. La respuesta no se considera subsanada, por haberse pagado impuestos a terceras personas.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de pago de impuestos, se había observado que el partido no debió considerar como gasto el siguiente registro de pago de impuestos, ya que correspondía el pago de retenciones de impuestos de terceras personas, y el partido solo funge como retenedor y posteriormente lo debe enterar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$39,978.00, por concepto de servicios personales:

REFERENCIA	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE
PE 71/Oct-99	Pago provisional del mes de septiembre y de retención de salarios, honorarios: el IVA,	\$12,890.00

	soportado con declaración correspondiente	
PE 68/Nov-99	Pago de impuestos de administración, soportado con la declaración correspondiente, pago de retención por salarios, Impuesto Sobre la Renta e I.V.A.	12,890.00
PE 161/Dic-99	Pago de impuestos por el mes de noviembre, soportado con la declaración correspondiente, pago de retención por salarios, Impuesto Sobre la Renta e I.V.A.	\$14,198.00
Total		\$39,978.00

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

El importe a que hacen mención no correspondiente a la cuenta de reconocimientos obedece a que los REPAP están elaborados sin incluir el importe de las retenciones de dichos desembolsos.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se considera insatisfactoria, ya que el partido alega haber pagado impuestos de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas. Sin embargo, en caso de que tuviera que pagar impuestos, los pagos tendrían que estar soportados con recibos de honorarios axil hables a sueldos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento. La respuesta no se considera subsanada, por haberse pagado impuestos a terceras personas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos

11.1 y 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al no comprobar egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes* dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de los gastos que de acuerdo con dicho Reglamento pueden ser comprobados vía bitácoras. El artículo 19.2 del mismo ordenamiento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y que durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por el partido, las observaciones no se consideraron subsanadas por los motivos expresados en el dictamen consolidado, que han sido reproducidos anteriormente.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria

SUP-RAP-028/2000

que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoria, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la Norma Suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual:

Al presentarse documentación que no está a nombre del partido político, no se puede tener certeza de que los egresos reportados se hayan efectivamente verificado en la forma y términos contenidos en la misma contabilidad del partido y, en última instancia, en el informe presentado.

A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, y además es relativamente fácil su alteración.

La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Además, el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en ésta falta es de \$891,545.96.

No obstante, no se puede presumir desviación de

SUP-RAP-028/2000

recursos; además, el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos. Por otra parte, es la primera vez que el partido presenta un informe anual; y se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de los informes.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del cuatro por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente por tres meses.

f) En el capítulo de conclusiones finales del dictamen consolidado se señala:

El partido realizó erogaciones por un monto total de \$1, 808, 775.91, que se tiene como gasto no comprobado. Lo anterior en virtud de que, tal y como se detallará a continuación, en algunos casos, no se presenta la documentación comprobatoria de gastos, y en algunos otros porque esta documentación carece de los requisitos que permitan a la autoridad tener convicción de los gastos que el partido efectivamente realizó. Los gastos que se tienen como no comprobados para esta autoridad, se listan a continuación:

El partido realizó el pago de sueldos, gratificaciones y apoyos diversos, de los cuales no elaboró los recibos REPAP ni su respectivo registro en el CF-REPAP, por un importe total de \$317,932.00. Dichos pagos se realizaron con recibos del Partido Alianza Social que no cumplen con los requisitos previstos en el Reglamento.

Se localizó el registro de egresos por concepto de viáticos y gastos ordinarios, así como el registro de operaciones sin soporte documental, proporcionando bitácora de gastos menores que carecía de nombre y firma de quien realizó el pago, así como firma de autorización, por \$6, 950.00.

Se determinó un importe de \$11,500.00, que fueron registrados en el auxiliar de los cuales no se localizó póliza ni documentación soporte respectiva.

El partido no proporcionó las aclaraciones suficientes

SUP-RAP-028/2000

respecto al registro de 10 pólizas por concepto de reconocimientos sin soporte documental por un importe de \$62,365.00.

El partido presentó recibos de reconocimientos REPAP sin descripción de la actividad remunerada, sin domicilio, sin período de realización de la actividad y sin firma, por un importe total de \$140,550.00.

En la cuenta servicios generales, egresos por \$2,603.00, por concepto de alimentación correspondientes a facturas expedidas en el ejercicio de 1998, por las que se efectuó el ajuste correspondiente, pero no se pudo validar la reclasificación debido a que no anexaron la póliza.

El partido efectuó reclasificación de la cuenta deudores diversos a la de transferencias a comités estatales por \$797,674.79, sin presentar la documentación de soporte.

En la cuenta de transporte terrestre, se detectaron pólizas sin documentación soporte por \$22,000.00 y 42,000.00, sin que el partido presentara las aclaraciones correspondientes.

Se localizaron 3 pólizas sin soporte documental por \$186,765.50, en la cuenta otros gastos.

En el rubro de adquisición de bienes muebles e inmuebles se localizó póliza por un importe de \$8,417.35, sin soporte documental del cual el partido informó que efectuaría corrección por duplicidad de registro, sin proporcionar la póliza ni documentación comprobatoria.

Con respecto a los gastos en fundaciones o institutos de investigación, los gastos citados no fueron reportados en la balanza inicialmente presentada. Por un importe de \$210,018.27, dichos gastos fueron incorporados en una última versión, sin haber proporcionado la documentación de soporte, ni estar incorporados en su contabilidad.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, una infracción a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8.3, 11.1, 11.2, 11.4, 14.2, 14.3, 14.8, 19.2 y 28.1 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-028/2000

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta servicios personales, se habían observado recibos de los que no se elaboró el respectivo recibo REPAP ni su respectivo registro en el CF-REPAP, por un monto de \$317,932.00, por concepto de sueldos, gratificaciones y apoyos diversos.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Los diversos comités estatales a que hacen mención en su anexo 1 están procediendo a enviar los recibos REPAP solicitados.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

(..) los comités estatales nunca enviaron los recibos observados; además, el partido en su respuesta no hizo referencia a los recibos del Comité Ejecutivo Nacional, los cuales nunca fueron enviados a esta comisión. Por lo anterior, se considera que, al no elaborar los recibos REPAP y no realizar su respectivo registro en el CF-REPAP, así como no presentar las aclaraciones correspondientes que justifiquen el incumplimiento de los artículos 14.3 y 14.8 del Reglamento citado, se determinó que la respuesta del partido no solventa la observación realizada.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta servicios personales, se localizaron recibos correspondientes a gastos menores sin bitácora, por un monto de \$6,950.00, por concepto de viáticos.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Proporcionamos la bitácora de gastos menores correspondientes a los viáticos en comento.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Procede aclarar que el partido no presentó anexo de la bitácora de gastos menores, sino hasta el 16 de mayo del presente año, con escrito No. SF/1052/2000. Sin embargo, ésta no está requisitada conforme al artículo 11.2 del Reglamento, ya que no ostenta el nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, razón por la cual la observación no se considera solventada.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta servicios personales, no se localizaron las pólizas, ni la documentación soporte respectiva, por un monto de \$317,932.00, por concepto de documentación registrada en el auxiliar.

El partido no dio contestación al requerimiento antes mencionado. Por tal motivo la observación se tiene como no subsanada, con lo que el partido incumplió lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta servicios personales, se localizó el registró de diez pólizas sin soporte documental, por un monto de \$62,365.00, por concepto de reconocimientos.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

a) Por la documentación de soporte por reconocimientos, informamos a ustedes que dicho soporte fue proporcionado al auditor....

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Procede especificar a la aclaración del partido que no fue posible que haya entregado al auditor dicha documentación, ya que en el control de folios CF- REPAP, no relacionaron a las personas antes citadas con las cifras señaladas.

Aún así, se revisó en forma exhaustiva la documentación proporcionada. Sin embargo, no se localizó dicha información por lo que no fue subsanada la observación, al incumplir lo establecido en los artículos 14.8 y 14.3 del

Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho que, al efectuar la revisión de la cuenta servicios personales, se localizaron recibos de reconocimientos REPAP sin descripción de la actividad remunerada, sin domicilio, sin período de realización de la actividad y sin firma, por un monto de \$140,550.00, por concepto de reconocimientos.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

13 y 14. Los REPAP, indicados en el cuadro sinóptico fueron debidamente requisitados.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido no proporcionó los recibos REPAP observados, por lo que no fue posible verificar que se hayan requisitado conforme a lo solicitado. En consecuencia, no se solventó la observación, al incumplir lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta servicios generales, se había observado que la fecha de emisión del comprobante corresponde al ejercicio de 1998, por un monto de \$2,603.00, por concepto de alimentación.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Por error del comité estatal envió documentación correspondiente al ejercicio 1998; se efectúa reclasificación.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Derivado de la contestación del partido se determinó que la respuesta no se considera satisfactoria, ya que el gasto

fue estrictamente realizado en el ejercicio en comento, por lo que la observación no fue subsanada incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: En el Informe Anual se han reportado los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta apoyos estatales, por un monto de \$797,674.79, por concepto de deudores diversos, se había observado que el partido político transfirió recursos a sus comités estatales, a cuentas bancarias a nombre del partido. Por lo que, al haber realizado la apertura de las cuentas bancarias CBE conforme a los artículos 1.4 y 8.1 del Reglamento, el partido debió realizar el registro de transferencias de recursos conforme al artículo 8.3 del ordenamiento citado. Así, el partido no se apegó a lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento, al no utilizar el catálogo B catálogo de cuentas aplicable en la contabilidad de los comités estatales u órganos equivalentes, además de que no se atendió lo conducente al artículo 24.5 y artículo transitorio 2.T.7. del Reglamento.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Con lo que respecta a las transferencias a los comités estatales, se elabora la corrección, cabe mencionar que se registraba en esta cuenta de deudores debido a que no todos los comités estatales contaban con cuenta de cheques hasta el mes de octubre en el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la respuesta del partido se determinó que, aún cuando deposita las transferencias en cuentas bancarias como lo establece el artículo 8.1 del Reglamento, existe el registro por un importe de \$797,674.79, que no está sustentado con la documentación comprobatoria, por lo que no se apegó a lo establecido en el artículo 8.3 que a la letra dice: Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques

SUP-RAP-028/2000

correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos, así como lo señalado en los artículos 24.4, 24.5 y 16.1 al no presentar una balanza nacional y 16.5 inciso b), razón por lo cual se considera insatisfactoria la respuesta del partido.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta servicios generales, se detectaron pólizas sin documentación soporte, por un monto de \$22,000 y \$42,000, por concepto de transporte terrestre.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Por tratarse de errores de contabilización se llevaron a cabo reclasificaciones para mostrar saldos reales y se anexaron 105 soportes correspondientes.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación soporte, se verificó que solo se presentó póliza de reclasificación a la cuenta gastos por comprobar, ya que no proporcionó la documentación solicitada con requisitos fiscales, por lo que no se consideró subsanada la observación.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta servicios personales, se detectaron 3 pólizas sin documentación soporte, por un monto de \$186,765.50, por concepto de otros gastos.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

b) Se trata de préstamos a activistas políticos por lo que se aplican directamente a la contabilidad.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria debido a que no proporcionó la documentación soporte. Por lo anterior se considera que la observación no fue solventada, al incumplir con el artículo 11.1 del Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta adquisición de bienes muebles e inmuebles, se había observado el registro en el auxiliar de la póliza de diario 43 de diciembre de 1999, por un importe de \$8,417.35. Sin embargo ésta no se localizó, ni su documentación soporte, por concepto de enseres y accesorios de oficina.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Se elabora la corrección de la póliza PD43-Dic99 debido a la duplicidad del movimiento.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta no es satisfactoria para la Comisión de Fiscalización, ya que no se proporcionó la póliza ni documentación comprobatoria. Tampoco fundamentó la duplicidad de registro al que hizo referencia. Por lo que la observación no se considera solventada, al incumplir con el artículo 11.1 del Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/406/00, del 25 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta gastos en fundaciones o institutos de investigación, se había observado que el partido no presentó gastos para el Desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación.

Al respecto, el Partido expresó mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

...me permito indicarle a usted que el 2% de financiamiento público que el destinó para sus fundaciones o institutos de investigación, análogos a dicho objetivo:

CENTRO DE INVESTIGACIONES	\$193,716.80
---------------------------	--------------

ECONÓMICAS	
INDOSOC, IMPAP...	16.801.47
TOTAL	\$210,018.27

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la respuesta del partido se verificó que los gastos citados en el escrito en comentario no fueron reportados en la balanza inicialmente presentada, siendo incorporados en la última versión, sin haber proporcionado la documentación de soporte, ni estar incorporada en su contabilidad, razón por la cual la respuesta se juzgó insatisfactoria, al incumplir lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 8.3, 11.1, 11.2, 11.4, 14.2, 14.3, 14.8, 19.2 y 28.1 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al realizar erogaciones que se tienen como gastos no comprobados, ya sea por no presentar la documentación comprobatoria del gasto, o porque esta documentación carece de los requisitos que permitan a la autoridad tener convicción de los gastos que el partido efectivamente realizó.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. El artículo 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y sus egresos y en la presentación de sus informes dispone de todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad el

SUP-RAP-028/2000

partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos. El artículo 11.1 del mismo ordenamiento dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos. El artículo 11.2 del mismo ordenamiento establece que hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político en una campaña electoral, podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores, en las que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y que, en todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. El artículo 11.4 del mismo ordenamiento dispone que, con independencia del gasto que ejerza cada partido político en una campaña electoral federal en los rubros de viáticos y pasajes que puedan ser comprobados por vía de bitácoras, hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2 del presente artículo, debiendo anexarse asimismo los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en dicho Reglamento. El artículo 14.2 del mismo ordenamiento dispone que, durante las campañas electorales, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, y que dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los

SUP-RAP-028/2000

topes de gasto de las campañas correspondientes. El artículo 14.3 del mismo ordenamiento dispone que los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, también podrán ser documentados con un recibo que deberá reunir los requisitos a que hace referencia el citado artículo 14.2 del mismo Reglamento, excepto la relativa a la campaña electoral. El artículo 14.8 del mismo ordenamiento establece que deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo u órgano equivalente, y en cada entidad federativa, y que dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, y que los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite. El artículo 19.2 del mismo ordenamiento dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus Ingresos y egresos, así como a su contabilidad, concluidos sus estados financieros. El artículo 28.1 del mismo ordenamiento dispone que los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación de soporte que los partidos políticos lleven, expidan o reciban en términos de dicho Reglamento son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de los propios partidos.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, por lo que las observaciones que se le realizaron no se consideraron subsanadas, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Consolidado, tal como se transcribió, en cada caso, líneas arriba.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe Anual, pues no se proporcionó la documentación requerida, o

SUP-RAP-028/2000

bien la documentación aportada con el objeto de subsanar las observaciones realizadas en todos los casos carecía de alguno de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, por lo que se consideran insuficientes para comprobar lo que pretenden acreditar. En tal virtud, la falta se califica como grave.

Además, el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$1'808,775.91.

No obstante que no se puede presumir desviación de recursos, el partido no presentó documentos de soporte, o los presentados eran del todo insuficientes para acreditar las erogaciones realizadas.

Por otra parte, es la primera vez que el partido presenta un informe anual; y se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del cuatro por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por siete meses.

El capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó documentación comprobatoria de ingresos por Autofinanciamiento, por un monto de \$3,954.00, por venta de propaganda utilitaria.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 6.2 y 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Ingresos por Autofinanciamiento se había observado que el Partido no presentó comprobación que aclarara el origen por un monto de \$3,954, por concepto de Venta de Propaganda Utilitaria.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Anexo a la presente, encontrará usted el sustento del total del ingreso por autofinanciamiento con su autorización legal para la celebración del evento, boletos emitidos, control de folios y documentación comprobatoria de los egresos.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Con respecto a los gastos generados en este evento, el partido presentó documentación soporte que reúne los requisitos fiscales. Sin embargo, no se proporcionaron los registros contables ni las pólizas correspondientes, por lo que el partido incumplió lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.1, 6.2 y 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al no presentar la documentación comprobatoria de ingresos por Autofinanciamiento.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así Como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto

SUP-RAP-028/2000

a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 1.1 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*. El artículo 6.2 del mismo ordenamiento dispone que los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos. control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, y nombre y firma del responsable del evento, y que este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento. El artículo 19.2 del mismo ordenamiento dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En la especie, el partido político no presentó los registros contables ni las pólizas Correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las

circunstancias procesales.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos le impide tener certeza sobre el monto total de los ingresos recibidos por el partido político durante el ejercicio que se revisa. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Al respecto, se tiene en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede concluir, en este caso, que hubiere existido una intención expresa de ocultar información; que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que por lo tanto es factible que la falta sea resultado de una errónea interpretación de la obligación que le imponían las normas aplicables, y que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos que tienen cierto grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada no permite verificar el monto total de los recursos recibidos por rendimientos financieros, obstaculizando la revisión de la legalidad del origen y destino de todos los recursos del partido político; y que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro, contabilidad y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el monto involucrado en esta irregularidad es de \$3,954.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a

SUP-RAP-028/2000

la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó controles de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas CF-REPAP de 17 Comités Estatales. Adicionalmente, el partido no proporcionó los juegos completos de los folios de 10 Comités Estatales observados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.8, 16.5, inciso d), y 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el Partido no proporcionó controles de folios CF-REPAP de 17 Comités Estatales y no proporcionó los juegos completos de los folios de 10 Comités Estatales.

En cuanto a la falta del control de folios CF-REPAP de 17 Comités Estatales, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Se anexa reconocimiento de Querétaro, los demás se encuentran en tránsito.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se

transcriben:

El ordenamiento establece que, junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral los controles de folios en el caso de los reconocimientos por actividades políticas que no se hubieren otorgado en relación con una campaña específica y las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente y en cada entidad federativa, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente. El artículo 19.2 del mismo ordenamiento dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y que, durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la normales les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoria, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el hecho de no ajustarse a la normatividad aplicable en el registro de los ingresos que recibe y los egresos que

SUP-RAP-028/2000

realiza, y al no proporcionar la información que se le solicitó, deja a la Comisión sin los elementos suficientes para verificar su veracidad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

El partido no proporcionó el control de folios de REPAP de los Comités Estatales señalados, por lo que no se solventó la observación citada, al incumplir con el artículo 14.8 del Reglamento.

En cuanto a los juegos completos de los folios de 10 Comités Estatales, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Con respecto a los puntos 9, 10 y 11, estos fueron proporcionados y aclarados con el mencionado auditor....

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Se revisó en forma exhaustiva la documentación proporcionada y se confirmó que el partido no proporcionó los juegos completos de los folios observados, por lo que no fue solventada la observación, al incumplir lo establecido en el artículo 14.7 del Reglamento citado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14.8, 16.5, inciso d), y 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al no presentar controles de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas MCF-REPAP de 17 Comités Estatales y no proporcionar los juegos completos de los folios de 10 Comités Estatales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la

SUP-RAP-028/2000

Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. El artículo 14.8 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes* dispone que deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, y en cada entidad federativa, y que dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, y que los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite. El artículo 16.5 inciso d) del mismo ordenamiento establece que, junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral los controles de folios en el caso de los reconocimientos por actividades políticas que no se hubieren otorgado en relación con una campaña específica y las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente y en cada entidad federativa, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente. El artículo 19.2 del mismo ordenamiento dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y que, durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de

documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el hecho de no ajustarse a la normatividad aplicable en el registro de los ingresos que recibe y los egresos que realiza, y al no proporcionar la información que se le solicitó, deja a la Comisión sin los elementos suficientes para verificar su veracidad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues si bien no tiene efectos directos sobre la comprobación de los egresos efectuados, sí obstaculiza la labor de verificación de lo reportado en el Informe Anual, al no presentar la documentación exigida en los lineamientos como soporte de sus registros contables, sustento mismo de lo reportado en el informe señalado.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual, y el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal:

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen

Consolidado se señala:

El partido no requisitó debidamente el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas CF-REPAP, como se detalla a continuación:

-El control de folios CF-REPAP no ostenta los datos correspondientes a los numerales 9, 10 y 11 del instructivo del formato CF-REPAP.

-El control de folios no incluye los números de folios 311, del 330 al 339 y del 351 al 359, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 14.8 del Reglamento

-El partido no proporcionó los controles de folios CF-REPAP corregidos de los Comités Estatales de Aguascalientes y San Luis Potosí.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.8 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido no proporcionó la relación de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, ni las correspondientes a cada entidad federativa, en las que debió informar sobre el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio sujeto a revisión; por lo que no se dio cumplimiento al artículo 14.11 del Reglamento. Esto, relativo al control de folios CF-REPAP correspondientes a los numerales 9, 10 y 11 del instructivo del formato CF-REPAP.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que continuación se transcribe:

Con respecto a los puntos 9, 10 y 11, estos fueron proporcionados y aclarados con el mencionado auditor....

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación

SUP-RAP-028/2000

realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Se revisó en forma exhaustiva la documentación proporcionada y se confirmó que el partido no proporcionó la relación a que hace referencia el artículo 14.11 del Reglamento correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, ni las de los Comités Estatales, incumpliendo el artículo citado, razón por lo cual no fue solventada la observación.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido no incluyó los números de folios 311, del 330 al 339, y del 351 al 359, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 14.8 del Reglamento.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Se anexa relación de folios que fueron utilizados en el ejercicio 2000, por consistencia administrativa, de los cual anexamos relación.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Se revisó el control de folios, y se observó que no fue corregido ya que no contiene los números de folios observados, por lo que no se subsanó la observación al no dar cumplimiento al artículo 114.8 del Reglamento citado.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido no proporcionó los controles de folios CF-REPAP corregidos de los Comités Estatales de Aguascalientes y San Luis Potosí.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Con respecto a los puntos 9, 10 y 11, el-tos fueron proporcionados y aclarados con el mencionado auditor ...

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización

SUP-RAP-028/2000

de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Se revisó en forma exhaustiva la documentación proporcionada y se confirmó que el partido no proporcionó los controles de folios CF-REPAP corregidos, de los Comités Estatales de Aguascalientes y San Luis Potosí, ni los juegos completos de los folios solicitados, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 14.8 del Reglamento. En consecuencia, no se solventó la observación citada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 14.8 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al no requisitar debidamente el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas CF-REPAP.

El artículo 14.8 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, establece que los partidos deberán llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, y en cada entidad federativa, que dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, y que los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoria, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que

SUP-RAP-028/2000

ejercen importantes montos recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, por lo que las observaciones realizadas al partido no pueden considerarse subsanadas, de conformidad con lo expresado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, tal como ha sido transcrito anteriormente.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el hecho de no ajustarse a la normatividad aplicable en el registro de los ingresos que recibe y los egresos que realiza, y al no proporcionar la información que se le solicitó, deja a la Comisión sin los elementos suficientes para verificar su veracidad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la efectiva comprobación de los gastos del partido político. Además, es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que por lo tanto es factible que la falta sea resultado de una errónea interpretación de la obligación que le imponían las normas aplicables, y que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos que tienen cierto grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Sin embargo, presentar un control de folios con semejantes deficiencias no puede dar certeza a la autoridad respecto de la veracidad de lo reportado en él. Además, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en lo referente al rubro de

reconocimientos por actividades políticas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no expidió consecutivamente los recibos foliados de reconocimientos por actividades políticas. REPAP, en el 10 estados. Proporcionó control de folios CF-REPAP. del cual se observó que los recibos no fueron expedidos en forma consecutiva, ya que muestra que los recibos observados se relacionaron como Utilizados Período 2000, del folio 85 al 100; del 302 al 310; de 312 al 329; de 340 al 350; del 360 al 417; del 419 al 450 y del 493 al 500.

La falta de expedición consecutiva de recibos constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.7 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*. por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Reconocimientos por Actividades Políticas, que no se expidieron recibos de manera consecutiva, y que se relacionaron como Utilizados Período 2000, del folio 85 al 100; del 302 al 310; de 312 al 329; del 340 al 350; del 360 al 417; del 419 al 450 y del 493 al 500.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Se anexa relación de folios que fueron utilizados en el ejercicio del 2000, por consistencia administrativa, de la cual anexamos relación.

SUP-RAP-028/2000

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión efectuada a dicha relación se observó que dichos recibos van relacionados por el partido como utilizados período 2000.

La respuesta se juzgó insatisfactoria, al haber incumplido lo establecido en el artículo 14.7 que señala lo que a la letra dice: Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva , ya que los citados folios, exceptuando del 493 al 500, se encuentran intermedios, los utilizados en el año 1999 y que corresponden al 2000.

Además, el partido no proporcionó los recibos solicitados, por lo que no se pudo verificar si fueron utilizados en el 2000, razón por lo cual, incumplió los artículos 14.7y 19.2 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 14.7 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al no expedir consecutivamente los recibos foliados de reconocimientos por actividades políticas REPAP.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, por lo que las observaciones realizadas al partido no pueden considerarse subsanadas, de conformidad con lo expresado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, tal como ha sido transcrito anteriormente.

La expedición consecutiva de los recibos es precisamente

SUP-RAP-028/2000

lo que hace que tenga sentido su carácter foliado, tal como lo exigen los lineamientos aplicables, pues de otra forma el control de los egresos por este concepto se vuelve deficiente, al existir la posibilidad de que se documenten, en forma indebida, egresos no debidamente soportados, mediante recibos expedidos en fecha posterior, lo que podría generar obscuridad en cuanto al destino de los recursos de un partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la efectiva comprobación de los gastos del partido político. Además, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual, y el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Sin embargo, irregularidades de estas características pueden tener efectos indeseables, al abrirse la posibilidad de documentar egresos de forma irregular.

Además, el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó el juego completo. (original y 2 copias) de cinco recibos de reconocimientos por actividades políticas que reportó como cancelados, como se detalla a continuación:

-El partido no proporcionó los recibos REPAP, observados en el control de folios por \$77,500.00, considerados como no localizados.

SUP-RAP-028/2000

-El partido no proporcionó los juegos completos de los recibos REPAP cancelados de los folios números 226,228, 229, 230, 231 y 418.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido no proporcionó los recibos REPAP, observados en el control de folios y considerados como no localizados, por un monto de \$77,500,00

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

13 y 14. Los REPAP, indicados en el cuadro sinóptico fueron debidamente requisitados.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido no proporcionó los juegos completos de los REPAP cancelados, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 14.7 del Reglamento, y en consecuencia no se solventó la observación

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido no proporcionó los juegos completos de los recibos REPAP cancelados de los folios números 226, 228, 229, 230, 231 y 418.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

SUP-RAP-028/2000

Existe un error de apreciación en esta observación debido a que el PARTIDO ALIANZA SOCIAL, no llegó a los números de folios que mencionan.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta no se considera satisfactoria, ya que en la nueva versión de la relación proporcionada por el partido aparecen señalados como cancelados, con excepción del recibo 0-418. Por otra parte, el partido no proporcionó los juegos completos de los folios solicitados, por lo que no se pudo verificar su dicho. Razón por lo cual no se considera subsanada la observación, al no dar cumplimiento al artículo 14.8 del Reglamento anteriormente citado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al no presentar el juego completo, original y dos copias, de cinco recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos Nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes* dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y

egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que la falta de presentación de la documentación solicitada impide verificar que se hubieren efectivamente cancelado los recibos originales, con lo que no existe certeza al respecto.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual; así como se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Por otra parte, debe considerarse que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

l). En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no presentó, anexo al Informe Anual, la relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y 14.11, 16.5, inciso d), y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido no proporcionó la relación de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, ni las correspondientes a cada entidad federativa, en las que debió informar sobre el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio sujeto a revisión, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Con respecto a los puntos 9, 10 y 11, estos fueron proporcionados y aclarados con el mencionado auditor....

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcribe.

Se revisó en forma exhaustiva la documentación proporcionada y se confirmó que el partido no proporcionó la relación a que hace referencia el artículo 14.11 del Reglamento correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, ni las de los Comités Estatales, incumpliendo el artículo citado, razón por lo cual no fue solventada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14.11, 16.5, inciso d), y 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus*

Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar, anexo al Informe anual, la relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 14.11 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, dispone que con los informes anuales y de campaña deberá presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente y en cada entidad Federativa, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente; el 16.5, inciso d) del mismo ordenamiento establece que junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral, los controles de folios a que se refiere el artículo 14.9 y las relaciones a que hace referencia el artículo 14.11; y el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales entidades de interés

SUP-RAP-028/2000

público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, de conformidad con lo razonado por la Comisión en el Dictamen Consolidado, que se ha reproducido a la letra con anterioridad.

Así pues la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el hecho de no ajustarse a la normatividad aplicable en el registro de los gastos realizados, identificando a las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, como requisito mínimo de certeza del ingreso al partido de esos recursos, y al no proporcionar la información específica que se le solicitó, deja a la Comisión sin los elementos suficientes para verificar su veracidad. La falta se califica como de mediana gravedad.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual, y el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de los informes.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que, en términos generales, el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro de control y documentación de sus ingresos y egresos.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una

SUP-RAP-028/2000

multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$175,420.00, registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos REPAP que superaron el límite de pagos por 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos. De este monto, un importe de \$171,170.00 corresponde a pagos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional, y por lo que corresponde al Comité Estatal de Zacatecas se determinó un importe excedente de \$4,250.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que algunas personas excedieron el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de 1999, lo que equivale a \$13,780.00, correspondiente a pagos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional, por excedente de \$171,170.00, y por el Comité Estatal de Zacatecas, por un excedente de \$4,250.00, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe: Al respecto de esta observación nos remitimos al punto 4 Pago de impuestos.

El importe a que hacen mención como no correspondiente a la cuenta de reconocimientos obedece a que los REPAP

están elaborados sin incluir el importe de las retenciones de dichos desembolsos.

En el Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se considera insatisfactoria. Ahora bien, si el partido paga los impuestos de las personas que reciben reconocimientos por actividades políticas, los pagos deberán soportarse con recibos de honorarios asimilables a salarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento, razón por lo cual la respuesta no se considera subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al no requisitar adecuadamente los recibos de reconocimientos por actividades políticas.

El artículo 11.1 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, mientras que el 14.4 del mismo ordenamiento dispone que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores, y que tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con

lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por el Partido Alianza Social, debe señalarse que el artículo 11.1 del Reglamento en la materia establece que los egresos deberán requisitarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Por su parte el artículo 14.4 establece claramente que los REPAP no podrán ser utilizados para comprobar los pagos realizados a una sola persona física por reconocimiento que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes, ya que tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 ya citado.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, lo anterior constituye, en efecto, una violación al Reglamento en la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, Inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual por lo que respecta al rubro de egresos, particularmente aquellos referidos a Servicios Personales; la irregularidad viola una disposición que, además, fue concebida explícitamente para auxiliar a los partidos en el pago de aquellos militantes, simpatizantes y personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria exentándolas del pago de impuestos, por lo que efectuar un pago por encima del límite establecido bien podría implicar una violación a las disposiciones fiscales. En vista de lo anterior, la falta se

califica como grave.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias; que es la primera vez que el partido presenta un Informe Anual; que no se puede presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información y que es posible que la irregularidad detectada se deba a una interpretación errónea de la normatividad.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que el monto implicado no comprobado de acuerdo con los lineamientos establecidos asciende a la cantidad de \$175,420.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

- El partido político no requisitó adecuadamente los recibos de reconocimientos por actividades políticas, como se detalla a continuación:

- El partido presentó 35 REPAP con fecha de expedición imprecisa por \$174,928.00.

- Por lo que corresponde a los REPAP de los Comités Estatales, el partido no dio cumplimiento al correcto llenado de formatos por un importe total de \$34,000.00, correspondiendo a los siguientes requisitos faltantes: sin período \$11,050.00, firma de autorización diferente \$3,950.00, sin firma de autorización \$18,000.00 y sin precisar que sea actividad ordinaria o de campaña \$1,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 14.2 y 14.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que existían recibos que no precisaban la fecha de pago, pues en el lugar de la fecha del formato se anotó un período en vez de la fecha exacta, por un monto de \$174,928.00, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

13 y 14. Los REPAP, indicados en el cuadro sinóptico fueron debidamente requistados.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido no precisó la fecha de pago en los REPAP observados, por lo que no se cumplió el artículo 14.2 del Reglamento. En consecuencia, no se solventó la observación.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se habían observado recibos REPAP con los siguientes requisitos faltantes: sin período, por un monto de \$11,050.00, firma de autorización diferente, por un monto de \$3,950.00, sin firma de autorización, por un monto de \$18,000.00 y sin precisar que sea actividad ordinaria o de campaña, por un monto de \$1,000.00, lo que suma un monto de \$34,000.00, por concepto de reconocimiento por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

13 y 14. Los REPAP, indicados en el cuadro sinóptico fueron debidamente requistados.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación

realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

No obstante la respuesta, el partido no proporcionó los REPAP, por lo que no fue posible verificar que los recibos se hayan requisitado conforme a lo requerido, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 14.2 en lo conducente al numeral 14.3 del Reglamento. En consecuencia no se solventó la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en los artículos 14.2 y 14.3 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al no requisitar adecuadamente los recibos de reconocimientos por actividades políticas.

El 14.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, establece que durante las campañas electorales, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, que dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio, y que los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Dichas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes; mientras que el 14.3 del mismo ordenamiento establece que los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, también podrán ser documentados con un recibo que deberá reunir los requisitos a que hace referencia el artículo 14.2, excepto la relativa a la campaña electoral.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria

SUP-RAP-028/2000

que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Ningún procedimiento de auditoria, y menos aún en uno dirigido a verificar la exacta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos por demás insuficientes que no pueden considerarse para justificar los errores de requisitación que presentan los REPAP. La respuesta si están debidamente requisitados ante un oficio que precisamente intenta recaudar información por una indebida requisitación, un error o una omisión, deja poco margen de acción a esta autoridad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues al no contar con las fechas de emisión no se tiene cabal certeza sobre si el Informe refleja el estado real de sus finanzas, particularmente en lo que respecta al rubro de Servicios Personales. Asimismo, la entrega de documentación sin precisar el concepto de los egresos no permite conocer el destino exacto de los egresos ni el tipo de actividad de que se trata y el cumplimiento a la solicitud hecha por la Comisión no era de suyo complicada. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un Informe Anual; que no se puede presumir la existencia de dolo ni la intención de ocultar información.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que los montos implicados ascienden por un lado a \$174,928.00 y, por el otro a \$34,000.00.

También debe considerarse que el partido presenta, en

SUP-RAP-028/2000

términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias; del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no proporcionó control de kardex de los cuatro tipos de productos de propaganda electoral como volantes, folletos, artículos promocionales y gafetes; tampoco proporcionaron notas de entradas ni salidas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 13.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos por Amortizar, se había observado que el partido no proporcionó los controles de kardex y notas de entradas y salidas, por concepto de que como volantes, folletos, artículos promocionales y gafetes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Se anexa resumen de remesas a comités estatales, haciendo la aclaración de que los promocionales no son adquiridos anticipadamente, ni se almacenan por lo que no son susceptibles de inventariarse, por lo cual no se lleva un control de notas de entradas y salidas de almacén, y solo se lleva un control a través de un kardex.

SUP-RAP-028/2000

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido no proporcionó el kardex de ninguno de los productos observados, ni notas de entradas y salidas, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 13.2 del Reglamento. De lo anterior se considera que no se subsanó la observación. Sin embargo, cabe aclarar que desde el momento que el partido utiliza la cuenta 105 debe cumplir con lo establecido en el multicitado artículo 13.2 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido .Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no proporcionar el control de kardex de los cuatro tipos de productos de propaganda electoral como volantes, folletos, artículos promocionales y gafetes; y tampoco proporcionar notas de entradas ni salidas.

El artículo 13.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, establece que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta gastos por amortizar como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y que se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

En el caso, el partido presenta alegatos erróneos respecto a la normatividad aplicable al caso, que no pueden considerarse suficientes para justificar la ausencia de un debido control de notas de entradas y salidas de almacén, así como del correspondiente control físico a través de

kardex de almacén.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la ausencia de kardex en este caso, en efecto, implica una violación al artículo 13.2 del Reglamento en la materia. El hecho de controlar las erogaciones a través de la cuenta 105 Gastos por amortizar, implica que debe llevarse el kardex y recabarse las notas de entradas y salidas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La omisión en la entrega de documentación solicitada se tradujo en la imposibilidad material de la comisión de verificar la veracidad de lo reportado en el rubro Gastos por Amortizar. No llevar un adecuado control de kardex y su registro en la cuenta 105 Gastos por Amortizar, impidió a la Comisión realizar una verificación completa del destino de la propaganda electoral y utilitaria del partido. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un Informe Anual; que no se puede presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información y que es posible que la irregularidad detectada se deba a una interpretación errónea de la normatividad.

Por otra parte, el partido no presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el

SUP-RAP-028/2000

Distrito Federal, por un monto de \$355,475.00, en la cuenta de Servicios Generales, subcuenta Transportes terrestres.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, elaborando cheques por cada uno de estos pagos, por un monto de \$355,475.00, por concepto de Transporte Terrestre.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Se incluyen copias de los estados de cuenta de los diversos comités estatales que muestran los pagos individuales con cheque a que hacen mención.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido no proporcionó las aclaraciones necesarias que acrediten la observación, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 11.5 del Reglamento. Se determinó que no fue subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haber realizado mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque. El partido se limita a remitir a la autoridad a la revisión de los estados de cuenta, lo que no es suficiente para acreditar el cumplimiento a la normatividad aludida.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político.

Sin embargo, se toman en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de los ingresos que reciban pro cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido pro el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos que tienen cierto grado de complejidad en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el monto involucrado en esta irregularidad es de \$355,475.00.

Además, debe considerarse que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a

SUP-RAP-028/2000

la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no acreditó el objeto partidista de viajes realizados al extranjero que cubrió con sus recursos, por un monto de \$10,475.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/339/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presenta las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado un pago de boletos de avión a Cuba que no estaba acompañado de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado, por un monto de \$10,650.00, por concepto de Transporte Aéreo.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Se incluye al memorándum que indica el objeto partidista del viaje realizado a Cuba al Congreso de Partidos Políticos.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión al documento proporcionado por el partido, se determinó que éste no especifica de manera suficiente el objeto partidista del viaje realizado. Como consecuencia no se dio cumplimiento al artículo 11.6 del Reglamento.

Por lo anterior, se considera que no se subsanó la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 11.6 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al no haber acreditado el objeto partidista de los viajes al extranjero que cubrió con recursos del partido.

Dicha disposición establece que los comprobantes que un partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos en este aspecto, resulta consistente con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos; lo que no cumplió el partido en cuanto a las disposiciones que regulan la documentación de erogaciones destinadas al rubro que se refieren.

Como se establece en el Dictamen Consolidado, la documentación presentada no es suficiente, pues consiste en un memorándum en hoja membretada del partido, lo que no puede acreditar lo solicitado, al tratarse de un documento que el propio partido político puede llenar en

SUP-RAP-028/2000

cualquier momento, e incluir en él lo que considere conveniente, sin que tal circunstancia le confiera valor probatorio, más allá de lo que el propio partido político podría expresar.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Para verificar la legalidad en la aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, es importante que la autoridad cuente con los documentos que la norma exige, en el caso particular, para comprobar que los gastos de viajes al extranjero tengan relación con algún objeto propio del partido político. No presentar tales evidencias, implica no darle a la autoridad los elementos suficientes para valorar el correcto ejercicio de sus recursos.

Tomando en cuenta lo anteriormente señalado, la falta se califica como de mediana gravedad, pues sí bien impide verificar la correcta aplicación de los recursos, no implica problemas de comprobación de gastos respectivos, al haberse presentado los comprobantes correspondientes.

Se tiene en cuenta que no puede presumirse que la irregularidad provenga del dolo, o que se haya tenido intención manifiesta de ocultar información, que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de sus recursos, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos que tiene cierto grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general.

Por otra parte, ha de tomarse en cuenta que el monto de recursos involucrado es de \$10,650.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

En el rubro de Apoyos Estatales, cuenta Deudores Diversos, el partido no presentó estados de cuenta bancarios de 10 cuentas de cheques estatales, en diversos períodos, y no presentó balanzas de comprobación locales, ni balanza nacional, a pesar de que sí realizó transferencias a los estados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8.3, 15.2, 16.5, incisos a) y b), 19.2, 24.1, 24.4 y 24.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/339/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Apoyos Estatales, por concepto de Deudores Diversos, se había observado que, al haber realizado la apertura de las cuentas bancarias CBE conforme a los artículos 1.4 y 8.1 del Reglamento, el partido debió realizar el registro de transferencias de recursos conforme al artículo 8.3 del ordenamiento citado, que a la letra establece: Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos. Así, el partido no se apegó a lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento, al no utilizar el catálogo B. Catálogo de Cuentas aplicable en la contabilidad de los Comités Estatales u órganos equivalentes, además de que no se atendió lo conducente al artículo 24.5 y artículo transitorio 2.T.7. del

SUP-RAP-028/2000

Reglamento, que establece: solamente deberá elaborarse una Balanza de Comprobación anual para cada Comité Estatal y cada organización adherente, las cuales servirán de sustento, junto con las Balanzas de Comprobación mensuales del Comité Ejecutivo Nacional, para la elaboración de la Balanza Anual Nacional a que se refiere el artículo 24.5.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

Con lo que respecta a las transferencias a los comités estatales, se elabora la corrección, cabe mencionar que se registraba en esta cuenta de deudores debido a que no todos los comités estatales contaban con cuenta de cheques hasta el mes de octubre-.

De la respuesta del partido se determinó que, aun cuando deposita las transferencias en cuentas bancarias como lo establece el artículo 8.1 del Reglamento, existe el registro por un importe de \$797,674.79, que no está sustentado con la documentación comprobatoria.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

No se apegó a lo establecido en el artículo 8.3 que a la letra dice: 'Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos-, así como lo señalado en los artículos 24.4, 24.5 y 16.1 al no presentar una Balanza Nacional y 16.5 inciso b), razón por lo cual se considera insatisfactoria la respuesta del partido.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 8.3, 15.2, 16.5, incisos a) y b), 19.2, 24.1, 24.4 y 24.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar el partido balanzas de

comprobación locales, ni balanza nacional, a pesar de que si realizó transferencias a los estados.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 8.3 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, establece que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales e.1) la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización que reciba los recursos transferidos; el 15.2 dispone que los Informes e Ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos incluidos en el Reglamento; el 16.5, incisos a) y b) establece que junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización y las balanzas de comprobación mensuales y cuatrimestrales que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización, y la balanza anual nacional; el 19.2 dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros; el 24.1 establece que para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento establece; el 24.4 establece que el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político deberá elaborar una

SUP-RAP-028/2000

balanza mensual de comprobación a último nivel; los comités estatales u órganos equivalentes de cada partido político, y las organizaciones adherentes o instituciones similares que reciban transferencias del partido político, deberán elaborar balanzas de comprobación cuatrimestrales, que solamente registrarán el manejo de los recursos que son materia del Reglamento, y que las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento: y el 24.5 establece que al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de comprobación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos por el reglamento citado.

En cuanto a lo alegado por el Partido Alianza Social, debe señalarse que, a pesar de que argumentan haber efectuado la corrección contable ante las observaciones señaladas, el partido no presentó las pólizas de los cheques correspondientes, junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido que recibió dichas transferencias.

Por lo tanto, como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, y por razones asentadas en tal documento, que se han reproducido con anterioridad, la irregularidad se tiene por no subsanada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la omisión en la entrega de la documentación requerida no permite tener cabal certeza sobre el destino de recursos, particularmente aquellos que se refieren a

apoyos estatales. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un Informe Anual y está obligado a aplicar lineamientos que tienen un cierto grado de complejidad.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que el monto implicado es relativamente importante, al ascender a \$797,674.79, lo que representa 8.03% del financiamiento público otorgado a este partido político para el ejercicio reportado.

Además, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

....

“NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.9 de la presente Resolución, se imponen al Partido Alianza Social las siguientes sanciones:

a) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 010/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince

SUP-RAP-028/2000

días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

C) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

d) Una multa de **quinientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$18,950.00** (dieciocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

e) La reducción del **4%** (cuatro por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante tres meses, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

f) La reducción del **4%** (cuatro por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante siete meses, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

g) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido. o si es

recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

h) Una multa de **setenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,653.00** (dos mil seiscientos cincuenta y tres pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

i) Una multa de **cien días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,790.00** (tres mil setecientos noventa pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

j) Una multa. de **cien días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3, 790.00** (tres mil setecientos noventa pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

k) Una multa de **ochenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,032.00** (tres mil treinta y dos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

l) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de (Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta

SUP-RAP-028/2000

Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

m) Una multa de **un mil ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$43,585.00** (cuarenta y tres mil quinientos ochenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

n) Una multa de **un mil días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$37,900.00** (treinta y siete mil novecientos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido. o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

o) Una multa de **seiscientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$22, 740.00** (veintidós mil setecientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

p) Una multa de **un mil cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$39, 795.00** (treinta y nueve mil setecientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.),. que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de la Administración de este Instituto en un termino de quince días Improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

q) Una multa de **sesenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,274.00** (dos mil doscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de

SUP-RAP-028/2000

Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

r) Una multa de **dos mil ochocientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$106,120.00** (ciento seis mil ciento veinte pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso."

TERCERO. Los agravios expuestos por el recurrente son del siguiente tenor

"AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- El acuerdo emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria de fecha 31 de mayo del año 2000, relativo a las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de 1999, por lo que se refiere al Partido Alianza Social, en particular el considerando 5.9 relativo al "Partido Alianza Social", en relación al resolutivo noveno de la resolución de marras, en la cual se violan los derechos político-electorales del partido que represento además de causarle daños y perjuicios irreparables, en los siguientes términos:

CONSIDERACION PRELIMINAR.- Antes de entrar a detallar y combatir todos y cada uno de los 18 incisos del considerando 5.9, así como del resolutivo noveno, es importante destacar un hecho, que constituye en buena medida, la causa por la cual se acusa injustamente a mi partido, de haber sido omiso en la presentación de diversa documentación.

En efecto, mediante oficio STCFRPAP/005/00, de fecha 17 de enero del presente año, el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Partido Alianza Social presentara la documentación referente a los informes, que

SUP-RAP-028/2000

los partidos políticos y agrupaciones políticas presentan sobre el origen y destino de sus recursos anuales, correspondiente al ejercicio de 1999, el cual inició el 1° de enero y concluye el 29 de febrero del año en curso; cosa que hicimos en fecha 29 de febrero del 2000.

Posteriormente, el dos de marzo del dos mil; el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, me comunicó, que de acuerdo a la decisión del partido de enviar la información contable y documentación soporte que ampara su informe anual a las Oficinas de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 19.5 de los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes, el personal designado para realizar los trabajos de revisión a la documentación del citado informe, serían los C.P. José Luis Puente Canchola y Lic. Rafael Varela Muro.

Así las cosas, el 3 de marzo del año dos mil, los auditores C. P. José Luis Puente Canchola y Lic. Rafael Varela Muro, levantaron acta administrativa para hacer constar el desarrollo de la revisión de la contabilidad y de la documentación soporte del informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondientes al año de 1999, que presentó el Partido Alianza Social, señalando que la duración del período de revisión del Informe Anual, sería de sesenta días hábiles, por lo que concluiría el veintinueve de abril del presente año. Procediendo en la misma fecha a dar inicio a la verificación de las cifras del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio de mil novecientos noventa y nueve. Para lo cual se solicitó se proporcionara los auxiliares, pólizas, comprobantes y toda aquella documentación relacionada con las cuentas de activo, pasivo, ingresos y egresos que forman parte de la contabilidad.

A partir de esa fecha estuvimos a disposición de los auditores y el Lic. Rafael Varela Muro, estuvo solicitándonos toda la información que juzgó necesaria, poniendo en algunos casos el sello de revisado en la documentación que presentábamos, en otros simplemente cotejaba los originales y nos los devolvía por sernos necesarios para diferentes trámites ante otro tipo de autoridades, e inclusive en algunos casos, él retenía documentos originales o copias que no sellaba.

Es importante destacar, que casi durante los dos meses que por disposición legal y reglamentaria, duró la revisión, nos remitieron dos o tres oficios de observaciones, pero el dato relevante es que tanto el 28 y particularmente el 29

de abril del año en curso, último día de la revisión, llegaron la totalidad de los oficios de revisión, donde nos solicitaban documentación que anteriormente habíamos entregado al Licenciado Varela Muro; e inclusive una cosa que nos llama la atención, es el hecho de que el 29 de abril se levantó el acta administrativa para hacer constar el cierre de la revisión de la contabilidad de soporte del informe anual sobre origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondientes al año de 1999, que presentamos, donde curiosamente aparece solamente el nombre de uno de los auditores designados para revisar nuestra documentación, es decir solamente apareció el C.P. José Luis Puente Canchola. Este hecho que por sí mismo no parece tener mayor trascendencia, si la tiene, toda vez que tenemos elementos para suponer que entre el Lic. Varela Muro y el C. P. Puente Canchola, además de no haber la comunicación necesaria, para que entre ellos supieran que documentación pedía cada uno, también se aplicaron diferentes criterios en la valoración de la documentación que entregamos, como más adelante se demostrará.

Esta dispersidad de criterios, y de falta de comunicación entre ambos, ocasionaron que se nos pusiera en estado de incertidumbre y a la postre de indefensión, cosa que viola los principios de certeza y objetividad que deben regir todos y cada uno de los actos de la autoridad electoral.

Al respecto se señala la siguiente tesis jurisprudencial.

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones cometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con la cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de*

que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la siguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97.

Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista". 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTIVO DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Sala Superior. S3EL 048/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

(Este criterio integra la Tesis de Jurisprudencia número J.04/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 14 de abril de 1999).

Conforme a la tesis citada, es de mencionarse la suplencia de la deficiencia de la queja contenida en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en razón a las deficiencias u omisiones que resultaran de nuestra exposición, se aplique a favor de mi representado el artículo citado.

Asimismo solicito la aplicación del principio *indubio pro reo* adecuándolo a la materia que nos ocupa, toda vez que el beneficio de este principio lo es "en caso de duda se beneficia el reo".

DISPOSICIONES VIOLADAS.- Artículos aplicados inexactamente, 38, párrafo 1 inciso k); 269, párrafo 2 incisos a y b; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos dejados de aplicar 69, párrafo segundo, 270, párrafo 1, numeral 5, así como la aplicación inexacta de diversas disposiciones del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.*

CONCEPTO DE AGRAVIOS: causa agravio a mi representado la inexacta interpretación del artículo 38, párrafo 1 inciso k), toda vez que el partido siempre cumplió a cabalidad con la obligación de permitir la práctica de auditorias y verificaciones, así como la entrega de la documentación solicitada, ya que en todo caso el hecho de que la comisión en su segunda revisión no haya localizado la información que previamente y en tiempo y forma el partido había presentado, no es una situación imputable al partido.

Por lo que toca a los artículos 8.3, 11.1, 11.2, 11.4, 14.2, 14.3, 14.8, 19.2, 28.1, y demás relativos del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, también se aplicaron inexactamente ya que cuando fuimos requeridos presentamos la documentación necesaria.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio Código debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genere dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el Derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del Código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.

SC-IRAP-500/94. Partido de la Revolución Democrática. 22-VI-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

La autoridad electoral dejó de aplicar el artículo 69, párrafo segundo en lo concerniente a la certeza y a la objetividad que debe prevalecer en sus actos de autoridad, ya que al haberle entregado documentación, que posteriormente niega haber recibido vulnera estos principios fundamentales que a la postre nos dejaron en completo estado de indefensión. Asimismo dejó de aplicar el artículo 25.7 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*. Es de observarse el siguiente criterio jurisprudencial:

RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como

descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los **principios** jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los **principios** constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico "La ley. señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...(dichas) disposiciones" (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, et scticta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los **principios** constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Más aún, la autoridad fiscalizadora al haber recibido, revisado y valorado la documentación de Alianza Social, de una manera, y posteriormente negar haber recibido dicha documentación y hacer una valoración distinta, en

un segundo momento; además de dejarnos en estado de indefensión; actuó de manera incongruente, por lo que al respecto señala la jurisprudencia:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.- Conforme a lo previsto en el artículo 237 del vigente Código Fiscal de la Federación, las sentencias de ese tribunal deben dictarse conforme a derecho, cumpliendo el principio de congruencia, lo que significa que además de resolver los puntos controvertidos de las partes la Sala del conocimiento debe dictar los correspondientes puntos resolutiveos en forma congruente con los razonamientos que determinaron la confirmación de la resolución impugnada o su anulación lisa y llana, o bien, practicar los efectos de dicha nulidad.(2145)

Revisión No. 882/85.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

PRECEDENTES:

Revisión No.1321 /83.- Resuelta en sesión de 9 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

Revisión No. 1589/80.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

Revisión No. 927/84.- Resuelta en sesión de 3 de mayo de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

R.T.F.F., Año VIII, Segunda Época, No.82, octubre 1986, p. 330, Criterio Aislado.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

SUP-RAP-028/2000

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90.-Hidroequipos y Motores, S.A.-25 de abril de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Samuel Hernández Viazcán.-Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92.-Leopoldo Vásquez de León.- 5 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.-Ponente: Samuel Hernández Viazcán.-Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92.-Óscar Armando Amarillo Romero.-17 de agosto de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.-Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97.-Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V.-23 de abril de 1998.-Unanimidad de votos.- Ponente: Samuel Hernández Viazcán.-Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97.-Comisión Federal de Electricidad.-11 de mayo de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Samuel Hernández Viazcán.-Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998 Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos. Tesis: 1.1o.A. J/9 Página: 764. Tesis de Jurisprudencia.

Asimismo aplicó incorrectamente lo estipulado en el numeral 269, párrafo 2 incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que aplica una sanción, por una cantidad presuntamente implicada que sobrepasa el millón cien mil pesos,(esta cantidad se deduce de la suma de las dieciocho multas que nos impone) pero como adelante se demostrará, muchos supuestos de infracción en los que presuntamente el partido incurrió, se deben a errores de la propia autoridad, y en todo caso dejó de acatar lo señalado por el artículo 270, párrafo 5, de la norma sustantiva electoral, en la que obliga a la autoridad a observar las circunstancias y la gravedad de la falta para interponer la sanción, ya que por la confusión de los auditores encargados de revisar la documentación de Alianza Social,

se crearon circunstancias que impidieron que con certeza y objetividad se hiciera una adecuada valoración de las supuestas infracciones en las que incurrió mi partido. Es decir el hecho de que no haya habido la debida comunicación entre el auditor José Luis Puente Canchola y Rafael Varela Muro, respecto de documentación que este último había recibido con anterioridad, y que el primero no encontró, cosa que sirvió de base para que la comisión emitiera un dictamen que sanciona a mi partido, es una causa de fuerza mayor que en todo caso no le es imputable a mi representado, (es de explorado derecho que la fuerza mayor constituye una categoría de incumplimiento no imputable al deudor, por hechos relacionados con la conducta del hombre), al efecto es de aplicarse la siguiente tesis

MULTAS.-CUANDO LA INFRACCIÓN SE COMETE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, NO PROCEDE SU IMPOSICIÓN..- *De conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, no procede la imposición de multas cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito. Por tanto, si un siniestro afecta la negociación del contribuyente y destruye la documentación idónea y necesaria para determinar con precisión un ingreso gravable por parte de la autoridad, dando lugar así a la determinación presuntiva, que a su vez establece la omisión de impuestos, es evidente que dicha infracción además de involuntaria, tuvo su origen en causa de fuerza mayor, por lo que procede anular las sanciones impuestas con tal motivo. (2)*

Revisión No. 249S/87.-Resuelta en sesión de 9 de octubre de 1991, por mayoría de 7 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosa E. de la Peña Adame.

R.T.F.F., Año IV, Tercera Época, No.47, noviembre 1991, p. 17, Criterio Aislado.

Por otra parte aunque la autoridad, señala que teniendo en cuenta que es la primera vez que Alianza Social presenta su informe, se aplicara una sanción dentro de los extremos del artículo 209 del COFIPE, la verdad es que la autoridad no observó que el Partido Alianza Social, tiene su registro reciente y por ello solo tiene derecho al dos por ciento del monto que por financiamiento total le corresponde a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que en la reducción que pretende es aplicar la autoridad no atendió a cabalidad esta circunstancia, que por criterios jurisprudenciales debió haber observado. Al respecto es de aplicarse la siguiente tesis:

MONTO DE UNA SANCIÓN.- AL MOTIVARSE DEBE ESPECIFICARSE, ENTRE OTROS REQUISITOS, LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL CAUSANTE.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de 1966 y, por el artículo 16 Constitucional, al imponer la autoridad una sanción superior al mínimo, se debe motivar la cuantificación de la multa, examinándose las circunstancias, atenuantes o agravantes de la infracción. Por lo tanto, si la autoridad, al imponer una sanción, no señaló cuál era la condición económica en que se encontraba el infractor y se limita a manifestar que las sanciones impuestas son proporcionales a su condición económica, es indudable que no se cumple esa norma constitucional, porque la autoridad sancionadora debió haber analizado en forma específica la condición económica del contribuyente. (2956)

Revisión No.687/85.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1990, por mayoría de 4 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ana María Múgica Reyes.

R. T. F. F. Año III, Tercera Epoca, No. 32, Agosto 1990, p.32. Criterio Aislado.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

Que en lo referente al financiamiento proveniente de militantes el partido canceló un recibo de aportaciones de militantes "RM" por un mil pesos, por otra parte no entregó los originales de esos recibos de aportaciones cancelados, y se entregaron en copias. Multa de 50 salarios mínimos.

Respecto del inciso a) referido al rubro 5.9 de la resolución en comento en la cual a juicio de la comisión fiscalizadora se incumplió con el artículo 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal Electoral y Procedimientos Electorales y el 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicados a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de su Registro de Ingresos y Egresos en la presentación de sus informes, **manifestamos lo siguiente:**

No es verdad la anterior afirmación de violación a los preceptos antes mencionados, toda vez que, este instituto político ha permitido la práctica de auditoria y verificación que ha tenido a bien ordenar la Comisión de Consejeros a que se refiere el párrafo 6 del COFIPE, asimismo ha entregado la documentación comprobatoria que la propia comisión ha solicitado a sus ingresos y egresos.

SUP-RAP-028/2000

Por lo referido por la autoridad electoral debemos señalar que nuestro instituto político actuó de buena fe, al presentar y exhibir los originales mismos que cotejó y devolvió el mismo auditor asignado por el propio Instituto Electoral de nombre Rafael Varela Muro, situación no imputable de nuestra parte sino de la misma autoridad.

Ahora bien, de argumentos jurídicos preconcebidos y aceptados por la jurisprudencia, si se presentaron las copias fotostáticas como así lo señala y confiesa en su informe consolidado, no vemos en qué consiste la falta a la que hace alusión la autoridad responsable, cuando opera el caso fortuito, entiéndase no al suscrito Instituto político, sino de la propia autoridad que confirma la intención y buena fe, de la acción seguida por nuestro partido político.

Asimismo; al señalar la autoridad "del cual no remitió el original y las 2 copias. El partido no presentó los originales de recibos de aportaciones de militantes reportados como cancelados".

Por lo que dicha comisión de la fiscalización de los recursos incumplió y violó preceptos y principios referidos a legalidad, es decir fundamentación y motivación debida, congruencia de la sentencia, y los principios de certeza y objetividad señalados en la Constitución y observados por la por la electoral vigente.

Por otra parte en el dictamen consolidado la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas manifiesta que hay una violación al artículo 3.6, del reglamento que establece los lineamientos formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicados a los partidos políticos nacionales en su registro de ingresos y egresos en la presentación de sus informes; siendo que la apreciación de la comisión es incorrecta al valorar como violación al dicho precepto, toda vez que el mismo artículo no exige la remisión a la comisión de los recibos que hayan sido cancelados, mismo que se puede comprobar al remitirnos al citado precepto y que por economía procesal no lo citamos.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

En el rubro provenientes de militantes el partido no requirió adecuadamente los recibos de las aportaciones "RM" por \$4900.00, falta la firma de autorización del jefe de área.

Al respecto a este punto la determinación de los auditores en su informe consolidado se nos hace excesivo e

incongruente, que por la falta de forma y teniendo en cuenta que estaban encargados de hacer la verificación de los documentos, no se nos haya manifestado dicha observación ya que a nuestro parecer es un error de forma que no afecta en nada el fondo la administración de los recursos por parte de nuestro partido político.

En virtud de que las aportaciones son espontáneas, los encargados de recibirlas no pusieron el cuidado debido en revisar los requisitos de forma que debieron cumplirse porque al remitirlas a la Comisión de Administración del Partido, por error involuntario, no se requirió quien debía firmar en dicho documento.

En cuanto menciona la autoridad que se ha incumplido con el artículo 3.7 del Reglamento referido, manifestamos que su apreciación es incorrecta debido a que dicho precepto no exige determinados requisitos como el que se nos está sancionando para hacer válidos o tener por válidos, los recibos que este Instituto político expide para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el COFIPE, como se aprecia de la lectura al cual remitimos.

Ahora toda vez que en nuestro concepto no haya tal violación es por lo que consideramos improcedente; se haya manifestado como violado el artículo comentado en el párrafo anterior para los efectos de lo que marca el 269 párrafo 2 inciso b) del COFIPE, toda vez que no hemos incumplido con resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Como podemos ver; dicho resolutive no es exhaustivo y congruente con el espíritu de la ley, ya que nunca ha habido por parte de este Instituto el ánimo de ocultar la información indebida.

Por otro lado la autoridad está obligada como órgano técnico que es, a sujetarse estrictamente a los ordenamientos legales, y al no realizarse muy por el contrario esta es la que viola mis derechos al aplicar una sanción injusta.

c) En el Capítulo de Conclusiones Finales del dictamen Consolidado se señala:

En el rubro de aportación de simpatizantes por mil pesos los recibos correspondientes van sin firma de la aportante y sin firma de autorización.

En virtud de que las aportaciones son espontáneas los encargados de recibirlas no pusieron el cuidado debido en revisar los requisitos de forma que debieron cumplirse porque al remitirlas a la Comisión de Administración del

Partido, por error involuntario, no se requirió a quien debía firmar en dicho documento.

Como podemos ver; dicho resolutivo no es exhaustivo y congruente con el espíritu de la ley, ya que nunca ha habido por parte de este Instituto el ánimo de ocultar la información debida.

Por otro lado la autoridad está obligada como órgano técnico que es, a sujetarse estrictamente a los ordenamientos legales, y al no realizarse muy por el contrario esta es la que viola mis derechos al aplicar una sanción injusta.

Es menester mencionar reiteradamente, como se ha señalado que no existe ánimo de ocultar información y no se ha incumplido con dichas obligaciones, por otro lado es lógico que si en el órgano contable de nuestro instituto político se encuentran dichos documentos, no hay motivo para señalar que no hubo autorización puesto que los funcionarios para dar esta autorización no acompañan para dar dichos donativos, mismo que en este orden de ideas se presume la autorización de los mismos, perfeccionándose con la entrega de los mismos.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

En lo que se refiere al inciso **d)** y en relación a la cantidad de \$690,938.00, se encuentran acreditados con los recibos **REPAP**, que en 153 fojas debidamente selladas por la Comisión de Fiscalización, le fueron acreditadas en tiempo y forma al auditor Rafael Varela Muro, razón por la cual desconocemos el porqué se sanciona al instituto que represento, lo cual no deja más que ver que los auditores no observan los principios de certeza y objetividad que deben regir en sus actuaciones, lo cual nos deja en total estado de indefensión, además de denotar la incongruencia con la que se manejan.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

1.-En efecto, y por lo que toca al inciso e), localizado a foja 208, la autoridad manifiesta: *que mediante el oficio STCFRPAP/428/00 del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión del rubro servicios personales, se había observado que el Partido presentó la siguiente relación de recibos que no cumplían con los requisitos fiscales, por un monto de \$3,150, por concepto de Honorarios:*

SUP-RAP-028/2000

Sin embargo, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"b) Se informa a ustedes que los soportes solicitados fueron proporcionados al auditor, es decir entregamos la documentación solicitada, no obstante la responsable, hace caso omiso de nuestra contestación y, simplemente contesta: *Procede aclarar que no fue posible que el partido hubiera entregado al auditor dicha documentación, ya que se revisó en forma exhaustiva la documentación proporcionada originalmente por el partido y no se encontraron dichos soportes.*

Pero contrariamente a lo señalado, el partido había entregado 36 días antes, la documentación solicitada, como lo demostramos con las documentales a que la propia autoridad hace referencia en las que constan los sellos de revisado en fecha 24 de marzo del presente año, por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales. (Anexo a) y que son las siguientes:

REFERENCIA	No.	A NOMBRE DE	IMPORTE
PD-04/Oct-99	1343	María C. Álvarez Garza	\$600.00
PD-04/Oct-99	1344	María C. Álvarez Garza	600.00
PD-07/Dic-99	1348	María C. Álvarez Garza	600.00
PD-07/Dic-99	1350	Francisco Juárez García	50.00
PD-07/Dic-99	1351	Iván R. García Alvarado	100.00
PD-07/Dic-99	1354	María C. Álvarez Garza	600.00
PD-07/Dic-99	1356	María C. Álvarez Garza	600.00
Total			\$3,150.00

Es importante destacar que la autoridad a lo que hace referencia es a la presunta inexistencia, o mejor dicho a la omisión de la entrega por parte del partido de la documentación requerida. Por otro lado, y aunque en el presente agravio, la autoridad se refiere exclusivamente a la inexistencia de esos documentos, menciona de manera tangencial que los documentos no reúnen los requisitos

SUP-RAP-028/2000

fiscales, empero, estos documentos fueron revisados en tiempo y forma, amén de que los mismos contienen los datos exigidos por el reglamento aplicable, por dicho sea de paso, el recibo se ajusta a los que en la materia exigen las leyes fiscales.

2.- Dice el Dictamen "Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión del rubro servicios personales, se había observado que el partido presentó la siguiente relación de pólizas soportadas con recibos internos que no cumplen con los requisitos fiscales, por un monto de \$4,000, por concepto de Otros Gastos; asimismo continúa diciendo a fojas 209: En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Sin embargo, el Comité Estatal de Colima no remitió la documentación solicitada, así tampoco el Comité Ejecutivo Nacional remitió su documentación, por lo que al no proporcionar la documentación comprobatoria con requisitos fiscales no se solventó la observación, al incumplir lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento.

Sobre el particular la consideración de la responsable es parcialmente cierta, ya que si bien es cierto que la documentación de Colima no llegó, la verdad es que el recibo identificado PE/43/Dic-99. Recibo del Partido Alianza Social No.1714, por concepto de anticipo de diciembre, por un importe de \$3,000.00 correspondiente al Comité Nacional, el cual fue entregado el 24 de marzo del año en curso, según se prueba con el sello de revisado de fecha 24 de marzo del presente año, por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales. (Anexo B)

3.- Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399100, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Agua de Medidor, se había observado que el partido presentó la siguiente documentación en copia fotostática, por un monto de \$11,653.20, por concepto de Materiales y Suministros:

SUP-RAP-028/2000

COMITÉ	REFERENCIA	SUBCUNTA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	PE-161/Se p-99	Agua de Medidor	Recibos de Agua a nombre de "Demócrata Mexicano", como se muestra en el siguiente recuadro		\$10,064.00
			RECIBO CON NO. OPERACIÓN	IMPORTE	
			1315469	\$2,189.00	
			1315470	3,182.00	
			1315467	1,024.00	
			1315468	1,869.00	
			Recibos por servicio de Agua no precisa el nombre del usuario, como se muestra en el siguiente recuadro		
			RECIBO CON NO. OPERACIÓN	IMPORTE	
			1315510	\$410.00	
			1315511	354.00	
			1315508	623.00	
			1315509	386.00	
			Total	\$1,773.00	
			Jalisco	PD-17/Dic-99	Agua de Medidor
Nuevo León	PD-29/Dic-99	Agua de Medidor	Recibo en duplicado No. A-14-52200-7 no precisa el nombre del usuario	662.20	
Total				\$11,653.20	

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Por la documentación a nombre de terceras personas se anexan contratos de mutuo y comodato que se explican por sí mismos",

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas

manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

(...) el partido no proporcionó al original, razón por lo cual el partido incumplió establecido en el artículo 19.2 del Reglamento.

Así sobre el particular señalamos que obran en nuestro poder los originales, ya que previo cotejo el auditor nos selló las copias, anexamos, sin embargo las copias debidamente selladas y también los originales, para demostrar claramente a este tribunal, que por parte del partido nunca hubo la intención de no enviar a la comisión la documentación que exigía. (Anexo C).

Más aún como lo señala el artículo 19 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, la Comisión de Fiscalización cuenta con sesenta días para revisar los informes anuales, ahora bien la revisión comenzó el día 3 de marzo del presente año, y los auditores responsables de la revisión del Partido Alianza Social, fueron, los CC. el C.P. José Luis Puente Canchola y el Lic. Rafael Varela Muro, según consta por el oficio STCFRPAP/130/00 de fecha 2 de marzo del 2000, firmado por el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas (Anexo 1), así como por el acta administrativa para hacer constar el desarrollo de la revisión de la contabilidad y de la documentación soporte del informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, correspondiente al año 1999, que presentó el partido Alianza Social. (Anexo 2).

Así pues, durante el desarrollo de la revisión el Licenciado Rafael Varela Muro, estuvo solicitando diversa información, que le entregábamos, para su revisión, dicha de la documentación que en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio de 1999, supuestamente no aparece, pero por los sellos se demuestra que 36 días antes de la solicitud del 29 de abril se había entregado, en innumerables ocasiones el auditor cotejaba los originales con las copias simples que anexábamos, quedándose el mismo con las copias, ya que los originales nos eran devueltos por sernos de utilidad.

SUP-RAP-028/2000

4.- Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Teléfono, se había observado que el Partido presentó la siguiente documentación en copia fotostática, por un monto de \$6,554.76, por concepto de Materiales y Suministros:

COMITÉ	PREFERENCIA	SUBCUENTA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Nuevo León	PD-9/AGO-99	TELEFONOS	Recibo con No. 221 a nombre de Esteban Molina Sentimientos de la Nación	1,091.00
Tabasco	PD-16/Ago-99	Teléfono	Factura No 2680430 a nombre de González García Marilú	2,132.55
Jalisco	PD-08/Nov-99	Teléfono	Recibo telefónico a nombre de Partido Demócrata Mexicano	446.00
Jalisco	PD-08/Nov-99	Teléfono	Recibo telefónico a nombre de Rafael Rodríguez Lariz	411.00
Jalisco	PD-08/Nov-99	Teléfono	Recibo Telefónico a nombre de Rafael Rodríguez Lariz	558.00
Jalisco	PD-08/Nov-99	Teléfono	Recibo telefónico a nombre de Larios Calvario J. Refugio	279.00
Jalisco	PD-08/Nov-99	Teléfono	Recibo telefónico a nombre del Partido Demócrata Mexicano	171.06
Jalisco	PD-08/Nov-99	Teléfono	Recibo telefónico a nombre de Rafael Lariz Rodríguez	793.31
Jalisco	PD-08/Nov-99	Teléfono	Recibo telefónico a nombre de Rafael Lariz Rodríguez	421.84

SUP-RAP-028/2000

Jalisco	PD-08/Nov-99	Teléfono	Recibo telefónico a nombre de Larios Calvario J. Refugio	251.00
TOTAL				\$6,554.76

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Por la documentación a nombre de terceras personas se anexan contratos de mutuo y comodato que se explican por sí mismos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

(...) el partido no proporcionó el original, razón por lo cual el partido incumplió lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento.

Más aún como lo señala el artículo 19 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, la Comisión de Fiscalización cuenta con sesenta días para revisar los informes anuales, ahora bien la revisión comenzó el día 3 de marzo del presente año, y los auditores responsables de la revisión del Partido Alianza Social, fueron los CC. el CP. José Luis Puente Canchola y el Lic. Rafael Varela Muro, según consta por el oficio STCFRPAP/130/00 de fecha 2 de marzo del 2000, firmado por el Magistrado Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas (Anexo 1, que ya obra en el ocurso de cuenta) así como por el acta administrativa para hacer constar el desarrollo de la revisión de la contabilidad y de la documentación soporte del informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, correspondiente al año 1999, que presentó el Partido Alianza Social. (Anexo 2 que corre agregado al presente escrito

Así pues, durante el desarrollo de la revisión el Licenciado Rafael Varela Muro, estuvo solicitando diversa información, que le entregábamos, para su revisión, dicha de la documentación que en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes

SUP-RAP-028/2000

Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio de 1999, supuestamente no aparece, reiteramos, pero por los sellos se demuestra que 36 días antes de la solicitud del 29 de abril se había entregado, en innumerables ocasiones el auditor cotejaba los originales con las copias simples que anexábamos, quedándose el mismo con las copias, ya que los originales nos eran devueltos por sernos de utilidad.

Así sobre el particular señalamos que obran en nuestro poder los originales, ya que previo cotejo el auditor nos selló las copias, las cuales anexamos debidamente selladas, para demostrar claramente a este tribunal, que por parte del partido nunca hubo la intención de no enviar a la comisión la documentación que exigía. (Anexo D)

5.- Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Renta de Oficina, se habrá observado que el partido presentó el siguiente registro de pólizas soportadas con recibos del Partido y en copia fotostática, por un monto de \$12,000.00, por concepto de Servicios Generales. Así mismo se anexa un recibo que ampara el pago de las rentas del mes del agosto-diciembre del año próximo pasado, toda vez que nos fue entregado en el mes de enero del año en curso, mostrando este documento que cubre todos los requisitos fiscales y legales y que no fue aceptado por el auditor Rafael Varela, argumentando que se justificara por cada uno de los meses, por lo que no aceptó tal recibo y al efecto se agrega para constancia legal. (Anexo E).

COMITÉ	REFERENCIA	SUBCUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
MICHO ACÁN	PD-6/Ago-99	Renta de Oficina	Recibo del Partido Alianza Social No. 1011 sin recibo de arrendamiento y sin retención de impuestos	\$6,000.00
MICHO ACÁN	PD-7/Oct-99	Renta de Oficina	Recibo del Partido Alianza Social No. 1014 sin el recibo de arrendamiento correspondiente y sin retención de impuestos	\$6,000.00
TOTAL				\$12,000.00

SUP-RAP-028/2000

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, la que a continuación se transcribe:

"Se realizaron las reclasificaciones correspondientes".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido presentó en anexo las pólizas de diario números 84 y 85 de diciembre de 1999, copia fotostática del comprobante del recibo de arrendamiento número 001, por lo que no se dio cumplimiento a la establecido por el artículo 19.2 del Reglamento que a la letra dice: 'Los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros'. Debido a lo anterior no se considera solventada la observación.

Mediante oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril del 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto a que se detectaron pólizas soportadas con recibos del partido en copia fotostática, a lo que el partido contestó que se efectuaron las reclasificaciones correspondientes, contestación que no satisfizo a la comisión de fiscalización, situación que consideramos no apreciaron adecuadamente ya que **con la corrección contable aludida el importe se convirtió en un adeudo al partido, razón por la que el argumento que establece la comisión de fiscalización es incorrecto ya que un auditor debidamente acreditado por la comisión, sí cotejó el original.**

6.- Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Renta de Oficina, se había observado que el Partido presentó documentación a nombre de terceras personas, o en su caso, no se precisó nombre del partido en los comprobantes, por un monto de \$14,210.00, por concepto de Servicios Generales:

COMITÉ	REFERENCIA	SUBCUE NTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
--------	------------	---------------	-------------	---------

SUP-RAP-028/2000

Jalisco	PD-12/Ago-99	Renta de Oficina	Recibo provisional a nombre del Sr. Juan Torres Vivanco. Además no reúne requisitos fiscales y se presentó en fotocopia			\$6,210.00
Jalisco	PD-8/Nov-99	Renta de Oficina	Recibos de arrendamiento en fotocopia y sin requisitos fiscales			8,000.00
			No.	A NOMBRE DE	IMPORTE	
			51	Sr. Juan Torres Vivanco	\$,2000.00	
			52	Sr. Juan Torres Vivanco	2,000.00	
				Sr. Juan Torres Vivanco	2,000.00	
				Recibo sin número y sin nombre	2,000.00	
			Total		\$8,000.00	
Total					\$14,210.00	

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Se llevaron a cabo los ajustes necesarios para la correcta presentación de esta situación".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"Derivado de la contestación del partido se determinó que la respuesta no se considera satisfactoria, ya que no se presentaron documentos con requisitos fiscales y a nombre del partido, por lo que la observación no fue subsanada incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11. 1 del Reglamento".

Los documentos originales se encuentran en poder de la autoridad de fiscalización, sin embargo por lo que toca al señalamiento de que los documentos o recibos a nombre

SUP-RAP-028/2000

del Sr. Torres Vivanco no cumplen con los requisitos fiscales, es importante destacar que el origen de la obligación es un contrato de comodato, y es de explorado derecho que este tipo de contrato no requiere para su validez alguna formalidad o solemnidad, sino que, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, de tal manera que nosotros usufructuábamos el bien inmueble de manera gratuita, sin embargo otorgamos un apoyo para mantenimiento del inmueble (en realidad el comodante es un militante activo del partido, y prestaba su inmueble no con fines de lucro por lo que no pudo haber entregado recibos de renta). Es una practica común que los militantes que generosamente prestan sus inmuebles se les reintegre no un pago, sino un apoyo para la manutención y mejoras del inmueble. Por lo tanto y para comprobar el egreso de la gratificación la persona que facilita el inmueble no encontró recibos de comodato en el mercado, toda vez que en la práctica jurídica no existen en el mercado recibos para justificar el comodato, encontrando como se dijo únicamente recibos por el pago de renta y honorarios, que son los que se anexan al ocursio de cuenta y que justifica de algún modo el gasto realizado, adecuando la documentación a un apoyo para gastos de manutención del inmueble, no existiendo dolo o mala fe por los integrantes de dicha figura jurídica (Anexo E- 1)

7.- En este punto la autoridad muestra un criterio rigorista, lo que la concede a no sancionar a mi partido, de manera exagerada, en efecto la autoridad señala: "Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Equipo de Transporte, se había observado que el Partido presentó el siguiente registro de 3 pólizas sin documentación soporte, por un monto de \$797,000.00, por concepto de Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles:

COMITE	PREFERENCIA	CUENTA	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	PE-69/Ago-99	EQUIPO DE TRANSPORTE	10,000.00
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	PE-77/Ago-99	EQUIPO DE TRANSPORTE	162,000.00
COMITÉ EJECUTIVO	Pe-198/Dic-99	EQUIPO DE TRANSPORTE	625,000.00

NACIONAL			
			\$797,000.00

Sin embargo existen argumentos para demostrar que el hecho de que las pólizas con la leyenda "de certificación firmada por la Secretaria General Nacional del Partido". La certificación citada se considera que no procede, ya que no es ante notario público o algún funcionario que tenga fe pública, por lo que incumple el artículo 19.2 del Reglamento, que a la letra dice: "...Los partidos políticos tendrán obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros", no violaban la normatividad aplicable.

Las pólizas antes mencionadas se amparaban por las respectivas cartas facturas, y es una costumbre comercialmente aceptada que contra las cartas facturas el distribuidor expide las facturas respectivas. Por lo que toca a la ficha de depósito a nombre de la automotriz Acueducto S.A. de C. V. por la cantidad de \$625,000.00, es de notarse que el partido realizó el pago para la empresa que radica en la ciudad de Morelia, Michoacán, ya que los vehículos serían asignados a la región, ahora bien, las cartas facturas las retuvo nuestro Comité Estatal en Michoacán, y es lógico tramitar las facturas correspondientes y además realizar otros trámites necesarios (altas, tenencia, etc.); sin embargo y toda vez que la cantidad de \$797,000.00, de la cual la Comisión dice no tener los comprobantes ni los documentos originales se destinó a la compra de un Contour y de cuatro camionetas, razón por la cual entregamos las facturas de los vehículos mencionados, con la leyenda a que hace referencia la comisión y que no considera válidas, sin embargo, la comisión se excedió al desechar de plano la documentación presentada, haciendo una interpretación incorrecta del reglamento, dejando de observar disposiciones legales y criterios jurisprudenciales. En efecto, por disposición expresa del COFIPE, del artículo 27, los estatutos, una vez aprobados por el Consejo General del IFE, constituyen las reglas que norman de manera soberana la vida interna del partido en sus relaciones, de procedimientos democráticos y también de administración interna, ahora bien el artículo 66 inciso g) faculta a la secretaria general para realizar las certificaciones y autenticar documentos del partido para todos los fines legales y estatutarios a que haya lugar, de tal manera que la comisión debió dar por buenos los

documentos de referencia. (Anexo F)

La jurisprudencia común sostiene :

COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD.- *Conforme a lo dispuesto por los artículos 214 del Código Fiscal Federal, 79,80, 93, 133, 188, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias constituyen un medio de prueba, hacen fe de la existencia del original y su valor queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, éste no puede negarles todo valor probatorio por tratarse de copias, sino que debe determinar tal valor atendiendo a las circunstancias del caso, al hecho que se pretende acreditar y adminiculándolas con las demás constancias procesales y elementos probatorios que obren en autos, y si por cualquier circunstancia se pone en duda su exactitud, el juzgador debe ordenar el cotejo con los originales de que fueron tomadas por disposición expresa del último precepto citado, máxime si se trata de una prueba decisiva para resolver con justicia y apego a derecho. (1872)*

Revisión No.393183.- Resucita en sesión de 10 de marzo de 1986, por mayoría de 8 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Marlo Bernal Ladrón de Guevara.

PRECEDENTE:

Revisión No.554181. -Resuelta en sesión de 12 de noviembre de 1982 por mayoría de 5 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor.

R T.F.F., Año IV Segunda Época, No.75, Marzo 1986, p. 784, Criterio Aislado.

COPIAS DE UN DOCUMENTO PRIVADO.- PRESUMEN LA EXISTENCIA DE LOS ORIGINALES.- *Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias de un documento presumen la existencia de los originales y si se tiene duda de la exactitud de las mismas deberá ordenarse su cotejo con aquellos de donde se tomaron por tanto, si en un recurso administrativo se ofrecen fotocopias. de documentos privados, y la autoridad que conoce de ese medio de defensa niega o pone en duda la autenticidad de las mismas, deberá solicitar su cotejo con los originales o la certificación de dichas copias, mas no negarle el valor probatorio a dichos documentos, ya que el aludido precepto legal, presume la existencia de los originales de donde se tomaron.(1871)*

SUP-RAP-028/2000

Revisión No. 841185. -Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1987, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

R. T.F.F., Año VIII, Segunda Época, No.87, Marzo 1987, p. 738, Criterio Aislado.

Por otra parte, es importante destacar que con la documentación presentada el partido había acreditado la existencia y la posesión de los vehículos, con lo que la Comisión debía en todo caso haber aplicado lo prescrito por el artículo 25.7 del Reglamento que establece los Lineamientos , Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, que establece: La propiedad de los bienes de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos, los bienes muebles que estén en posesión del partido político de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario.

Pero no obstante todo lo anterior, y con el único fin de demostrar a esta instancia jurisdiccional, que el partido actuó en todo momento de buena fe, estamos ofreciendo las documentales públicas, junto con los primeros documentos presentados a la comisión en fecha 24 de marzo del presente año, según consta por el sello de revisado, por la propia autoridad consistentes en facturas originales que amparan la propiedad de seis vehículos, un Ford Contour y cinco camionetas Nissan. (Anexo F y 1)

8.- Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399100, del 29 de abril de 2000 se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Impuestos, se había observado que el Partido presentó la siguiente documentación a nombre de terceras personas, por un monto de \$3,000.00, por concepto de Gastos Financieros:

REFERENCIA	SUBCUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
PD-13/DIC-99	Impuestos	Declaración a nombre de Bartolomé Dávila Avendaño, pago provisional, retención de ISR e IVA	\$3,000.00

SUP-RAP-028/2000

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Por la declaración por el entero del impuesto sobre la renta e IVA a nombre de un tercero se efectúa la corrección correspondiente”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se considera insatisfactoria, ya que el partido alega haber pagado impuestos de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas. Sin embargo, en caso de que tiene que pagar impuestos, los pagos tendrían que estar soportados con recibos de honorarios asimilados a sueldos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento. La respuesta no se considera subsanada, por haberse pagado impuestos a terceras personas.

Al respecto sí se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones pertinentes por una declaración a nombre de Bartolomé Dávila Avendaño; de esto el partido contestó que efectuaba la **corrección correspondiente y ésta fue un movimiento contable**, a lo que la comisión de fiscalización arguye que la respuesta se considera insatisfactoria porque en caso de pagar impuestos los pagos tendrían que estar soportados por impuestos, alegamos **que con la corrección contable aludida el importe se convirtió en un adeudo al partido, es decir un préstamo al Sr. Dávila, razón por la cual no se han pagado impuestos de terceras personas.** (Anexo AA)

9.- Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Pago de Impuestos, se había observado que el Partido no debió considerar como gasto el siguiente registro de pago de impuestos, ya que corresponda el pago de retenciones de impuestos de terceras personas, y el partido sólo funge como retenedor y posteriormente lo debe enterar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$39,978.00, por concepto de Servicios Personales:

REFERENCIA	CONCEPTO DE LA POLIZA	IMPORTE
------------	-----------------------	---------

SUP-RAP-028/2000

PE71/Oct-99	Pago provisional del mes de septiembre y de retención de salario, honorarios: el IVA, soportado con declaración correspondiente	\$12,890.00
Pe-68/Nov-99	Pago de impuestos de administración, soportado con la declaración correspondiente, pago de retención por salarios, Impuesto Sobre la Renta e IVA	\$12,890.00
Pe161/Dic-99	Pago de impuestos por el mes de noviembre, soportado con la declaración correspondiente, pago de retención por salarios, Impuesto Sobre la Renta e IVA	\$14,198.00
Total		\$39,978.00

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"El importe a que hacen mención como no correspondiente a la cuenta de reconocimientos obedece a que los REPAP están elaborados sin incluir el importe de las retenciones de dichos reembolsos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se considera insatisfactoria, ya que el partido alega haber pagado impuestos de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas. Sin embargo, en caso de que tuviera que pagar impuestos, los pagos tendrían que estar soportados con recibos de honorarios asimilables a sueldos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento. La respuesta no se considera subsanada, por haberse pagado impuestos a terceras personas.

En ese sentido, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones respecto del hecho de que se detectaron \$39,978.00 por pago de impuestos a lo que el partido contestó mediante escrito de fecha 9 de mayo del 2000, que la situación hace mención a que los REPAP están elaborados sin incluir el importe de las retenciones; esta respuesta fue considerada insatisfactoria es nuestro derecho impugnar esta situación ya que la comisión de fiscalización determina el importe total antes mencionado como soportado por la declaración

SUP-RAP-028/2000

correspondiente y esta es prueba de que existe una nómina y ésta generó impuestos y a su vez estos fueron liquidados al fisco, dicha situación cumple con los requisitos fiscales de deducibilidad, según el artículo 24 de la Ley del I.S.R., que dice que las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos del párrafo V el cual a la letra dice "que se cumplan las obligaciones establecidas en esta ley y en materia de retención y entero de impuestos y a cargo de terceros o que, en su caso se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. (Anexo G)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

En relación al inciso **f)** a fojas 217 del Capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, se manifiesta que el Partido Alianza Social realizó erogaciones por un monto total de \$1,808,775.91 que se tiene como gasto no comprobado, argumentando que no se presentó la documentación comprobatoria del gasto y en otros casos, que dicha documentación no reúne los requisitos que permitan a la autoridad tener convicción de los gastos en comento; esta situación es completamente falsa, en virtud, de contar la institución política que represento con los elementos de prueba fehacientes que desvirtuarán los elementos en que se basó la Comisión de Fiscalización para emitir su dictamen y aplicar las sanciones que cree son las correspondientes según su criterio que a continuación se exponen.

A fojas 218 del dictamen, la autoridad manifiesta que por oficio del 29 de abril de 2000, le solicita al Partido Alianza Social lo referente a los recibos "REPAP" y su respectivo registro en el "CF-REPAP" por un monto de \$317,932.00, por concepto de sueldos, gratificaciones y apoyos diversos; es necesario aclarar, que la revisión fiscal que elaboró la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, comenzó el 3 del mes de marzo y terminó el 29 de abril del año en curso, durante la revisión que se elaboró por parte de los auditores asignados C.P José Luis Puente Canchola y Lic. Rafael Varela Muro, y de los cuales, únicamente asistía el Lic. Rafael Varela Muro, quien realizó la auditoria revisión de documentación y en su caso cotejó varios documentos con sus originales, a efecto de no retenerlos en sus oficinas, posteriormente se presentó el auditor C. P. José Luis Puente Canchola, quien únicamente cerrara la auditoria como se aprecia en el acta de fecha 29 de abril del año en curso, ya no apareciendo el auditor Varela Muro, se hace esta observación, toda vez que la mayor parte de la documentación que se menciona

SUP-RAP-028/2000

en el dictamen y que se argumenta no fue presentada en tiempo y forma por parte del Partido Alianza Social, le fue presentada al primer auditor Varela Muro en tiempo y forma, ignorando el suscrito el porqué el C.P. José Luis Puente Canchola en su carácter de auditor no tenía conocimiento de esta situación, si del oficio de nombramiento de auditores realizado por el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se señaló a los dos para efectos de la revisión, esta situación perjudica al instituto político que represento, lo anterior se acredita con la documentación sellada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, y que a continuación se expone:

En relación al anexo No.1 que se agregó al oficio STCFRPAP/399/00 de fecha 29 de abril, se hace una relación de los documentos que según la Comisión no fueron presentados a la misma por el Partido Alianza Social y es el caso que se agrega al presente escrito el referido anexo que contiene las pólizas de egresos del Comité Ejecutivo Nacional por un total de \$231,050.00, que se están solicitando por no haber sido presentadas, y es el caso que se anexan todos y cada uno de los documentos que la relación contiene los cuales son:

Comité Ejecutivo Nacional	PE-55/SEP-99	1704	350.00
Comité Ejecutivo Nacional	PE55/SEP-99	1705	200.00
Comité Ejecutivo Nacional	PE141/NOV-99	4511	2,500.00
Comité Ejecutivo Nacional	PE9/AGO-99	SIN DOCUMENTO	113,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	PE147/SEP-99	SIN DOCUMENTO	5,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	PE111/SEP-99	SIN DOCUMENTO	18,500.00
Comité Ejecutivo Nacional	PE102/SEP-99	SIN DOCUMENTO	80,500.00
Comité Ejecutivo Nacional	PE116/SEP-99	1795	5,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	PE85/NOV-99	SIN DOCUMENTO	2,000.00
Comité Ejecutivo	PE21/AGO-99	SIN DOCUMENTO	4,000.00

Nacional			
Total			231,050.00

Toda la documentación que se describe fue presentada ante dicha comisión y sellada con fecha 24 de marzo del año en curso, y en los espacios en la que se comenta sin documento, sí se presentan los mismos y aparecen sellados por dicho instituto con la misma fecha, no regresándose de parte de la comisión hacia el partido político las pólizas de egreso, PE55/sep-99 con número de recibo 1704 y 1705 al efecto agregó al presente ocurso sesenta y cinco fojas de "REPAP".

Como anteriormente se indicó, se requirieron los recibos "REPAP" y su registro en el "CF-REPAP", por el monto de \$317,932.00 por concepto de sueldos, gratificaciones y apoyos diversos.

Se da contestación al oficio de referencia, en el sentido de que diversos comités estatales están procediendo a enviar los recibos "REPAP" solicitados.

Por su parte la Comisión de Fiscalización manifestó; *"...los Comités Estatales nunca enviaron los recibos observados; además, el partido en su respuesta no hizo referencia a los recibos del Comité Ejecutivo Nacional los cuales nunca fueron enviados a esta Comisión por lo anterior, se considera que al no elaborar los recibos REPAP y no realizar su respectivo registro el CF-REPAP, así como no presentar las aclaraciones correspondientes que justifiquen el incumplimiento de los artículos 14.3 y 14.8 del Reglamento citado, se determinó que la respuesta del partido no solventa la observación realizada.*

De lo anterior se observa que no tomaron en cuenta los recibos "REPAP" del Comité Ejecutivo Nacional que en tiempo y forma le fueron entregados al auditor Rafael Varela Muro, quien los revisó y selló de conformidad, como lo acredito con los recibos correspondientes y que agrego al ocurso de cuenta en diez folios que contienen la documentación del Comité Ejecutivo Nacional que en el cuadro anterior se precisan en un total de 66 documentos. Por lo tanto no existen los faltantes de la documentación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, en un monto de \$231,050.00. Así mismo acredito los "REPAP" del Estado de Oaxaca en 14 fojas, 2 justificando la cantidad de \$702.00 de fecha 14 de diciembre que aparece en la misma relación del oficio que se contesta, así como la póliza de egreso 178 del 23 de diciembre del año próximo pasado que ampara la cantidad de

SUP-RAP-028/2000

\$12.000.00, que se encuentran selladas por la Comisión de Fiscalización de fecha 24 de marzo del año en curso. (Anexo A)

En relación a las aclaraciones por el monto de \$6,950.00 por concepto de viáticos, éstos ya fueron presentados ante la Comisión como se indica a fojas 219 del Dictamen consolidado, toda vez que así lo manifestó el auditor quién por razones desconocidas no hizo mención de los mismos en su auditoria, por lo que al manifestarle lo anterior a la C.P. Georgina Ramírez, empleada de dicho Instituto Federal Electoral, manifestó al personal contable de este instituto político, que se presentarán las balanzas de comprobación y bitácoras por escrito, situación que se realizó así primero a nombre de C.P. Georgina Ramírez Gómez auditor interno, con fecha 16 de mayo del año en curso, pero esta persona ya recibido el escrito y los anexos manifestó en forma verbal que mejor dirigieran el mismo oficio y documentación al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión y es así que con la misma fecha 16 de mayo le fue entregado el oficio respectivo y las bitácoras solicitadas, recibiendo en la misma fecha la C.P. Georgina Ramírez G., como se desprende de ambos acuses de recibo y que agrego al ocurso de cuenta en vía de prueba, haciendo saber que la documentación anexa al oficio de referencia todavía se encuentra a la fecha en poder de la Comisión de Fiscalización de dicho Instituto Federal Electoral, desconociendo los motivos del porque se nos requiere de una documentación que en tiempo y forma fue proporcionada al auditor durante la diligencia correspondiente, y posteriormente requerida por escrito. (Anexo B)

En cuanto al punto referente a las Pólizas de la cuenta Servicios Personales por un monto de \$317,932.00 por concepto de documentación registrada en el auxiliar, es de mencionarse, que el auditor Rafael Varela Muro tuvo a la vista las pólizas a que se hace mención en el punto referente a los "REPAP" a fojas 218 y 219 en comento, se encuentran anexos al presente escrito y con los que se acredita que no se dejó de comprobar el total de \$317,932.00, en virtud de encontrarse acreditada la cantidad de \$242,000.00 aproximadamente, por lo que se considera que el Partido Alanza Social no debe de ser sancionado por los montos sí acreditados y que la autoridad fiscalizadora a través de su auditor revisó en tiempo y forma, como se desprende de los sellos de fecha 24 de marzo del año en curso durante la auditoria, con lo que se da cumplimiento al artículo 11 .1 del reglamento aplicable.

SUP-RAP-028/2000

Por lo que hace al oficio STCFRPAP/399/00 de fecha 29 de abril de 2000, a fojas 221 y 222, solicita la Comisión de Fiscalización, al Partido Alianza Social, presente las aclaraciones o rectificaciones en relación a la cuenta Apoyos Estatales, por un monto de \$797,674.79 por concepto de deudores diversos.

Lo anterior se atendió en tiempo y forma a través del auditor Rafael Varela Muro, a quien se le acreditó la existencia de la documentación con las transferencias realizadas de los recursos y registradas en la contabilidad del partido, tanto en las pólizas como, en los cheques y recibos internos correspondientes, dando así cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24.4, 24.5, 16.1 y 16.5, al ser presentada la Balanza Nacional; a mayor abundamiento se solicitó al Banco Bital, por escrito de fecha 17 de marzo del año en curso, que nos proporcionara para ser entregados a la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, las cuentas bancarias que se abrieron a nombre de los Comités Estatales del Partido Alianza Social en sus respectivas entidades. Y que a continuación se relacionan por estado, número de cuenta a las que fueron transferidas las cantidades, la póliza que las contiene y la fecha de su realización, documentación que corre agregada al ocursio de cuenta con el sello de revisado por la autoridad fiscalizadora. (Anexo C)

ESTADO	NUMERO DE CUENTA POLIZA	FECHA DEL BANCO	IMPORTE
YUCATÁN	4015142987EG24	08/11/99BITAL	10,000
YUCATÁN	4015142987EG174	22/12/99BITAL	4,580.90
YUCATÁN	4015142987EG87	21/10/99BITAL	7,000
YUCATÁN	4015142987EG80	09/12/99BITAL	10,000
ZACATECAS	4015657364EG18	02/12/99BITAL	10,000
ZACATECAS	4015657364EG91	09/12/99BITAL	10,000
TAMAULIPAS	4015539968EG25	08/11/99BITAL	8,000
TAMAULIPAS	4015539968EG9	01/12/99BITAL	15,000
TAMAULIPAS	4015539968EG78	09/12/99BITAL	13,000
PUEBLA	4013177563EG105	25/10/99BITAL	2,000
PUEBLA	4012177563EG17	05/11/99BITAL	13,000
PUEBLA	4013177563EG15	02/12/99BITAL	13,500
PUEBLA	4013177563EG76	09/12/99BITAL	13,000
PUEBLA	4013177563EG8	04/10/99BITAL	8,000
SAN LUIS POTOSÍ	4015473473EG35	18/09/99BITAL	10,000

SUP-RAP-028/2000

SAN LUIS	4015473473EG107	26/10/99BITAL	18,026.75
SAN LUIS	4015473473EG27	08/11/99BITAL	15,000
POTOSÍ			
SAN LUIS	4015473473EG177	22/12/99BITAL	6,000
POTOSÍ			
SAN LUIS	4015473473EG7	01/12/99BITAL	3,261.00
POTOSÍ			
SAN LUIS	4015473473EG19	02/12/99BITAL	5,000
POTOSÍ			
SAN LUIS	4015473473EG100	14/12/99BITAL	12,000
POTOSÍ			
SAN LUIS	4015473473EG117	30/11/99BITAL	22,000
POTOSÍ			
SAN LUIS	4015473473EG120	17/09/99BITAL	12,000
POTOSÍ			
AGUASCA	4015784069EG53	13/10/99BITAL	10,000
LIENTES			
AGUASCA	4015784069EG73	09/12/99BITAL	15,000
LIENTES			
AGUASCA	4015784069EG6	01/12/99BITAL	12,500
LIENTES			
TABASCO	4015557085EG26	05/11/99BITAL	12,000
TABASCO	4015557085EG175	22/12/99BITAL	3,151
TABASCO	4015557085EG17	02/12/99BITA	102,000
TABASCO	4015557085EG77	09/12/99BITAL	12,000
TABASCO	4015557085EG32	08/10/99BITAL	4,000
TABASCO	4015557085EG31	07/10/99BITAL	8,000
CAMPECHE	4016093387EG170	22/12/99BITAL	15,000
COLIMA	4015862766EG83	09/12/99BITAL	13,000
COLIMA	4015862766EG38	09/11/99BITAL	13,000
NAYARIT	4015931025EG6	03/11/99BITAL	12,000
NAYARIT	4015931025EG176	22/12/99BITAL	1,516.85
NAYARIT	4015931025EG4	01/12/99BITAL	8,200
NAYARIT	4015931025EG88	21/10/99BITAL	5,000
NAYARIT	4015931025EG88	09/12/99BITAL	12,000
OAXACA	4015392426EG103	25/11/99BITAL	5,000
OAXACA	4015392426EG84	09/12/99BITAL	15,000
OAXACA	4015392426EG108	25/10/99BITAL	5,000
OAXACA	4015392426EG29	03/12/99BITAL	11,650
OAXACA	4015392426EG72	07/11/99BITAL	15,000
OAXACA	4015392426EG193	03/01/99BITAL	12,000
NUEVO LEON	4013418892EG21	08/11/99BITAL	5,000
NUEVO LEON	4013418892EG3	11/12/99BITAL	15,000

SUP-RAP-028/2000

NUEVO LEON	4013418892EG85	09/12/99BITAL	5,000
NUEVO LEON	4013418892EG20	05/10/99BITAL	7,000
MÉXICO	4015423759EG14	08/11/99BITAL	100,000
MÉXICO	4015423759EG10	04/10/99BITAL	17,500
MÉXICO	4015423759EG78	21/10/99BITAL	50,000
CHIHUAHUA	4015690217EG82	09/12/99BITAL	15,000
CHIHUAHUA	4015690217EG19	09/11/99BITAL	15,000
CHIHUAHUA	4015690217EG10	01/12/99BITAL	11,600
CHIHUAHUA	4015690217EG20	02/12/99BITAL	700
CHIHUAHUA	4015690217EG187	28/12/99BITAL	3,300
JALISCO	4015538986EG121	30/11/99BITAL	19,500
JALISCO	4015538986EG86	03/12/99BITAL	20,000
JALISCO	4015538986EG20	08/11/99BITAL	20,000
JALISCO	4015538986EG185	23/12/99BITAL	15,000
JALISCO	4015538986EG5	01/12/99BITAL	20,000
JALISCO	4015538986EG153	01/11/99BITAL	20,000
GUERRERO	4015635048EG130	27/10/99BITAL	4,025
GUERRERO	4015635048EG2	01/12/99BITAL	19,000
GUERRERO	4015635048EG18	05/11/99BITAL	15,000
GUERRERO	4015635048EG74	09/12/99BITAL	15,000
GUERRERO	4015635048EG117	15/12/99BITAL	27,000
GUERRERO	4015635048EG137	01/12/99BITAL	5,000
GUERRERO	4015635048EG140	01/12/99BITAL	22,000

MICHOACÁN, con transferencias de \$70,000.00, en la cuenta 4015428212, BITAL en doce fojas.

HIDALGO, con transferencias por \$13,000.00 en la cuenta 4015888480, BITAL en diez fojas.

DURANGO, con transferencias por \$2,800.00 en la cuenta 10715586, BANCOMER en seis fojas.

En relación a los recibos "REPAP" por la cantidad \$140,550.00 se encuentran respaldados y acreditados en 29 fojas originales, selladas por la Comisión de Fiscalización con fecha 24 de marzo del año en curso, de lo que se desprende que le fueron exhibidas al auditor Rafael Varela Muro en tiempo y forma, con las copias correspondientes de cada REPAP, por lo que no ha lugar a sancionar, toda vez que sí se acredita esta erogación.

(Anexo D)

l) En el Capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no presentó anexo al informe anual la relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.

Como se desprende de la contestación vertida a la autoridad electoral representada en el auditor de nombre Rafael Varela Muro, no es cierto que nada más se le haya comentado, ya que se le puso a la vista la relación de nombres de las personas que exige el artículo 14.11, 16.5 inciso d) y 19.2 del Reglamento multicitado, acreditando lo anterior como ya se mencionó, con la puesta a la vista de dichas relaciones al auditor, mencionado; asimismo, con lo anteriormente expuesto es de desecharse por notoriamente improcedente el juicio de la comisión de fiscalización en el sentido de que violamos el artículo 38 inciso k) del COFIPE.

Dicho auditor entendemos que tiene la plena confianza del Instituto Federal Electoral y por ende como autoridad ejecutora tiene o está investido de fe, sobre las actividades que ejerce, como la propia autoridad en su mismo informe lo acepta, cuando dice que se le comentó al auditor, mismo hecho que presume su presentación, y su acción dolosa, al colocarnos en su informe en un supuesto que no hemos incumplido.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no requisitó adecuadamente los recibos de REPAP

Cabe aclarar que nuestro instituto político ejerció un ejercicio fiscal parcial, es decir de agosto a diciembre del año pasado manifestando, que varios de ellos quedaron mediante (sic) para su regularización, toda vez que formamos un partido nuevo y estamos en proceso de adaptación mismos hechos que consideramos se precisarán y regularizarán en término breve.

Mismos que bajo protesta de decir verdad, entregamos a la autoridad fiscalizadora y es preciso señalar que hasta la fecha no se nos han entregado dichas, y como entendemos pusimos a la vista para su cotejo dichos documentos al auditor mencionado RAFAEL VARELA MURO, desconociendo el porqué ahora se nos sanciona cuando no fuimos culpables de tal situación, ya que subsanamos lo manifestado por el propio auditor.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

Con fundamento en lo que establece el capítulo III. De los egresos, artículo 11, 11.1. Los egresos deberán de registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político o la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos.

Por lo que en razonamiento lógico jurídico nuestro instituto se apegó al citado artículo transcrito anteriormente, ya que de lo expuesto la autoridad a través de su auditor y su informe es tendencioso y parcial, ya que a nuestro parecer los soportes documentales a que hace alusión en el inciso m), cumplen con las formalidades contables y las disposiciones fiscales aplicables y como se transcribe a continuación como señala la autoridad electoral.

Ahora bien, físicamente la autoridad verificó a través del auditor Rafael Varela Muro persona que no firma en el informe consolidado y vemos que cierra con sorpresa otro de los auditores asignados, mismo auditor primero al que se le demostró y subsanó de la siguiente manera con la revisión de los cálculos y comprobantes de la retención de impuestos que sustenta la declaración del impuesto ante hacienda, como va en el (Anexo A, en 13 fojas) por lo que contablemente y fiscalmente a nuestro parecer es correcta, de conformidad con el artículo transcrito anteriormente y que va en concordancia con los artículos 73 y 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que a la letra señalan "artículo 73. Los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, y, Artículo 78, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades. Para los efectos, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

Fracción IV, parte ultima; En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

En cuanto al inciso **m)** En el capítulo de Conclusiones

Finales del Dictamen Consolidado se señala:

*El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$175,420.00, registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta y de los Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos "REPAP" que superaron el límite de pagos por 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el **transcurso** de un mes, permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos. De este monto, un importe de \$171,170.00 corresponde a pagos realizados, por el Comité Ejecutivo Nacional, y por lo que corresponde al Comité Estatal de Zacatecas se determinó un importe excedente de \$4,250.00.*

A lo manifestado anteriormente por la autoridad electoral, hemos de señalar que dichas subsanaciones fueron hechas y demostradas, al auditor primero asignado por el Instituto Electoral, al cual se le explicó, que dichos REPAP se hicieron sin desglose de retención de impuesto, pero que se exhibieron por una cantidad total, por lo que se procedió a hacer los cálculos correspondientes de retención de impuestos, tal y como la propia Secretaría de Hacienda, considera como comprobantes dicho documento, mismos que se anexan a la presente.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que algunas personas excedieron el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de 1999, lo que equivale a \$13,780.00, correspondiente a pagos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional, por excedente de \$171,170.00, y por el Comité Estatal de Zacatecas, por un excedente de \$4,250.00, por concepto de reconocimiento- por Actividades Políticas.

SUP-RAP-028/2000

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto de esta observación, nos remitimos al punto 4 Pago de impuestos".

"El importe a que hacen mención como no correspondiente a la cuenta de reconocimientos obedece a que los REPAP están elaborados sin incluir el importe de las retenciones de dichos desembolsos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se considera insatisfactoria. Ahora bien, si el partido paga los impuestos de las personas que reciben reconocimientos por actividades políticas, los pagos deberán soportarse con recibos de honorarios asimilables a salarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento, razón por lo cual la respuesta no se considera subsanada.

Al haberse subsanado el punto de observación hecha por el auditor nos sorprende haber cumplido se nos imponga dicho criterio expuesto anteriormente.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al no requisitar adecuadamente los recibos de reconocimientos por actividades políticas.

Al no estar en el supuesto comprendido a lo señalado como consecuencia de lo explicado anteriormente no es congruente su criterio, al señalar que se incumplió, dado que sí fue requisitado dicho requisito.

El artículo 11.1 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, y

SUP-RAP-028/2000

que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, mientras que el 14.4 del mismo ordenamiento dispone que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores, y que tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos

De alguna manera la autoridad reconoce que se le puso énfasis y se cumplió con la requisitación requerida, sin embargo; la propia autoridad nos deja indefensos en virtud de no señalar con plena exactitud las omisiones o faltas subsanadas como ya se dijo, sin embargo es falso que no se haya presentado la documentación requerida como lo señala la autoridad en comento, ya que en ningún momento se ha restringido el acceso a la susodicha autoridad electoral.

En cuanto a lo alegado por el Partido Alianza Social, debe señalarse que el artículo 11.1 del Reglamento en la materia establece que los egresos deberán requisitarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Por su parte el artículo 14.4 establece claramente que los "REPAP" no podrán ser utilizados para comprobar los pagos realizados a una sola persona física por reconocimiento que excedan los cuatrocientos días de

salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes, ya que tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 ya citado.

Como ya se dijo, de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables vigentes y que existen en este Instituto Político, los cálculos de retención de impuestos y que concuerdan con lo manifestado de mi parte en la contestación al oficio respectivo de la autoridad, y que para la autoridad fiscal se comprueba con la deducción y cálculo del impuesto retenido ya expresado.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, lo anterior constituye, en efecto, una violación al Reglamento en la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual por lo que respecta al rubro de egresos, particularmente aquellos referidos a Servicios Personales; la irregularidad viola una disposición que, además, fue concebida explícitamente para auxiliar a los partidos en el pago de aquellos militantes, simpatizantes y personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria exentándolas del pago de impuestos, por lo que efectuar un pago por encima del límite establecido bien podría implicar una violación a las disposiciones fiscales. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Tal severidad en su proceder de la autoridad electoral nos sorprende cuando menciona: "Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual por lo que respecta al rubro de egresos ", porque a la autoridad en comento nunca se le ha negado la información y documentación a la que hace alusión, sino que toda ella está a su más entera disposición, máxime cuando nosotros somos los primeros preocupados en la transparencia de los gastos egresos realizados.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un Informe Anual; que no se puede presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información y que es posible que la irregularidad detectada se deba a una interpretación errónea de la normatividad.

Sobre el párrafo próximo pasado la autoridad manifiesta una cosa no cierta al señalar "que el partido presenta un Informe Anual" siendo la realidad que el ejercicio fiscal que se practica abarca en términos reales de los primeros días de agosto del año pasado al último día de diciembre del mismo año, por lo que consideramos que su apreciación es parcial y severa en su criterio.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que el monto implicado no comprobado de acuerdo con los lineamientos establecidos asciende a la cantidad de \$175,420.00. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En orden de ideas y a nuestro entender dicha anomalía señalada en su informe consolidado por los auditores del que firma uno del cual no se presentó a requisitar la documentación, por desconocer qué causas, si se ha cumplido con las observaciones vertidas y subsanadas, ahora bien en cuanto a la sanción que se nos intenta aplicar injustamente es de considerar que es excesiva en razón de que no fue en un ejercicio de un año completo, como pretende verlo la autoridad electoral, por lo que es de impugnarse este acto, en cuanto a este punto resolutive.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no proporcionó control de kardex de los cuatro tipos de productos de propaganda electoral como volantes, folletos, artículos promocionales y gafetes; tampoco proporcionaron notas de entradas ni salidas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Gastos por Amortizar, se había observado que el partido no proporcionó los controles de Kardex y notas de entradas y salidas por concepto de como volantes, folletos, artículos promocionales y gafetes.

De acuerdo a lo manifestado por la autoridad electoral, y considerando que por considerar que se hicieron las solicitudes de dichos artículos y no reteniéndose por algún tiempo en almacén, no fue necesario hacer inventario, como consecuencia la descripción en un kardex, respectivo; ya que fue a petición de solicitud de los diferentes Comités integrantes de este partido y reiterando que no se hicieron adquisiciones anticipadas. Y que para el efecto se señala en el Reglamento en su artículo 13.2 y que a la letra dice: para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizara la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen..."

Por lo que en sentido objetivo, como ya nos referimos dicho supuesto mismo del Reglamento no se actualizó y como consecuencia en ningún momento hemos incumplido como lo pretende hacer valer la misma autoridad electoral y nos pone en estado de indefensión, al no ser congruente y exhaustiva en sus apreciaciones; transformándose dicho supuesto en injusto jurídico y falta de técnica interpretativa y tendenciosa.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Se anexa resumen de remesas a comités estatales, haciendo la aclaración de que los promocionales no son adquiridos anticipadamente, ni se almacenan por lo que no son susceptibles de inventariarse, por lo cual no se lleva un control de notas de entradas y salidas de almacén, y solo se lleva un control a través de un kardex".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación

realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido no proporcionó el kardex de ninguno de los productos observados, ni notas de entradas y salidas, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 13.2 del Reglamento. De lo anterior se considera que no se subsanó la observación. Sin embargo, cabe aclarar que desde el momento que el partido utiliza la cuenta 105 debe cumplir con lo establecido en el multicitado artículo 13.2 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 13.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al no proporcionar el control de kardex de los cuatro tipos de productos de propaganda electoral como volantes, folletos, artículos promocionales y gafetes; y tampoco proporcionar notas de entradas ni salidas.

El artículo 13.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, establece que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y que se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

La autoridad electoral no toma en cuenta el hecho mismo de que los Kardex forman parte de un inventario; sin embargo; consideramos que como ya se señaló que no nos encontramos en el supuesto que nos pretende colocar la autoridad electoral y para comprobar tal hecho se anexan hoja de entrada y salidas. (Anexo A)

En el caso, el partido presenta alegatos erróneos respecto

SUP-RAP-028/2000

a la normatividad aplicable al caso, que no pueden considerarse suficientes para justificar la ausencia de un debido control de notas de entradas y salidas de almacén, así como del correspondiente control físico a través de kardex de almacén.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la ausencia de kardex en este caso, en efecto, implica una violación al artículo 13.2 del Reglamento en la Materia. El hecho de controlar las erogaciones a través de la cuenta 105 "Gastos por amortizar", implica que debe llevarse el kardex y recabarse las notas de entradas y salidas.

Sin embargo es incorrecto el sentido del razonamiento establecido por la comisión de fiscalización debido a que el Partido Alianza Social, según su contestación no incumplió la norma 13.2 ya que los importes registrados en la cuenta 105 no son susceptibles de inventariarse, ya que no se compran anticipadamente.

Indica la comisión "Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción."

La omisión en la entrega de documentación solicitada se tradujo en la imposibilidad material de la comisión de verificar la veracidad de lo reportado en el rubro "gastos por Amortizar". No llevar un adecuado control de kardex y su registro en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", impidió a la Comisión realizar una verificación completa del destino de la propaganda electoral y utilitaria del partido. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un Informe Anual; que no se puede presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información y que es posible que la irregularidad detectada se deba a una interpretación errónea de la normatividad.

Como se puede apreciar en los argumentos de la comisión no tomaron en cuenta los argumentos presentados por el partido en el sentido de que los importes registrados en la cuenta 105 no son susceptibles de inventariarse, va que no se compran anticipadamente.

Por otra parte, el partido no presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de

este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con los argumentos presentados por este partido consideramos que el agravio que hace el consejo general se encuentra fuera de toda proporción, ya que los recursos que se desviarían para la solventación de esta multa resultan cuantiosos, inequitativos y no pertenecen a un inventario anual como resultado de un informe de cierre anual, haciendo que en todo caso dicho balance del estado de cuentas es presentado en forma parcial, por que corresponde de los meses de agosto a diciembre de 1999, por lo que la sanción pretendida a imponer es inequitativa faltando al principio a la equidad.

Ahora bien, la autoridad y bajo el principio de que la autoridad debe ser un órgano técnico y no puede cometer equivocaciones desde el momento en que falta al principio de interpretación de supuestos jurídicos vulnera los principios generales, es decir la base de normas o ley constitucional, por que sobre todo, debe ser a través de un acto de autoridad en base a la fundamentación y motivación debida.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$355,475.00, en la cuenta de servicios generales, subcuenta transportes terrestres.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-028/2000

Mediante el oficio STCFRPAP/399100, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, elaborando cheques por cada uno de estos pagos, por un monto de \$355,475.00, por concepto de transporte terrestre.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Se incluyen copias de los estados de cuenta de los diversos comités estatales que muestran los pagos individuales con cheque a que hacen mención".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido no proporcionó las aclaraciones necesarias que acrediten la observación, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 11.5 del Reglamento. Se determinó que no fue subsanada la observación.

A lo que la autoridad señala hemos de manifestar; que la misma autoridad electoral no fundamenta ni hace manifestación pormenorizada que se considera como aclaraciones a su observación a que se refiere; porque a nuestro juicio con el soporte y manifestación que vertimos en su momento fue más que suficiente, al no ser precisa la autoridad automáticamente el juicio de credibilidad y valor carece de sentido en la concretización de la subsanación y que nuestro juicio fue correcta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haber realizado mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los

SUP-RAP-028/2000

requisitos exigidos, pues los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque. El partido se limita a remitir a la autoridad a la revisión de los estados de cuenta, lo que no es suficiente para acreditar el cumplimiento a la normatividad aludida.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe, estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político.

Sin embargo, se toman en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 1 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos que tienen cierto grado de complejidad en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Por otra parte, se tiene en cuenta el monto involucrado en esta irregularidad es de \$355,475.00.

Además, debe considerarse que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-028/2000

Electoral, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Como ya se señaló anteriormente la multa impuesta es excesiva, ya que no corresponde a un ejercicio contable completo y recordando que tan solo fue en comprobación de agosto a diciembre de 1999, por que dicha resolución falta a la equidad en la justicia y determinación legal.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque. El partido se limita a remitir a la autoridad a la revisión de los estados de cuenta, lo que no es suficiente para acreditar el cumplimiento a la normatividad aludida.

El espíritu de la ley; es preciso señalar que dichos pagos se realizaron para los fines a los que se señalan y que al presentar los estados contables y que nuestro criterio es suficiente para la acreditación de dichos pagos realizados.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no acreditó el objeto partidista de viajes realizados al extranjero que cubrió con sus recursos por un monto de \$10,500.00.

A este punto nos referimos de la siguiente manera; los partidos políticos tienen dentro de sus actividades específicas como lo son: educación, capacitación y actividades editoriales, por lo que al utilizar el monto de 10,500.00, materia de este agravio, lo hicimos en virtud de enviar a nuestros compañeros al congreso latinoamericano de partidos políticos en el país de cuba y dicho monto se justifica con la factura que expido "AMIGO TRAVEL", como se puede ver con el documento que ya obra en poder de esta autoridad y por otra parte en cuanto al respecto de comprobar el objeto del viaje, manifestamos que entregamos un memorándum en donde se notifica a las personas que fueron designadas para tal fin y así mismo el mencionado congreso latinoamericano fue anunciado públicamente y corresponde a la fecha que coincide con la del boleto de avión que fue entregado por "AMIGO TRAVEL" a dicho destino y no proporcionamos más comprobantes es por que consideramos que actuamos de buena fe al presentar nuestros informes, tal y como se menciona en uno de los párrafos del presente

inciso donde textualmente menciona "cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta..."; independientemente de que ese viaje corresponde al rubro de gastos específicos; tal y como se comprueba con el memorándum respectivo. (Anexo A).

r) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

En el rubro de Apoyos Estatales, cuenta Deudores Diversos, el partido no presentó estados de cuenta bancarios de 10 cuentas de cheques estatales, en diversos períodos, y no presentó balanzas de comprobación locales, ni balanza nacional, a pesar de que si realizó transferencias a los estados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8. 3, 15-2, 16.5, incisos a) y b); 19.2, 24, 24.4 y 24.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/339/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Apoyos Estatales, por concepto de Deudores Diversos, se había observado que, al haber realizado la apertura de las cuentas bancarias CBE conforme a los artículos 1.4 y 8.1 del Reglamento, el partido debió realizar el registro de transferencias de recursos conforme al artículo 8.3 del ordenamiento citado, que a la letra establece "Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos".

SUP-RAP-028/2000

Así, el partido no se apegó a lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento, al no utilizar el catálogo "B" Catálogo de Cuentas aplicable en la contabilidad de los Comités Estatales u órganos equivalentes", además de que no se atendió lo conducente al artículo 24.5 y artículo transitorio 2.T.7. del Reglamento, que establece: "...solamente deberá elaborarse una Balanza de Comprobación anual para cada Comité Estatal y cada organización adherente, las cuales servirán de sustento, junto con las Balanzas de Comprobación mensuales del Comité Ejecutivo Nacional, para la elaboración de la Balanza Anual Nacional a que se refiere el artículo 24.5".

Las balanzas en mención se encuentran soportadas para cada estado en un total de 54 fojas correspondiendo a los siguientes: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Monterrey, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas y Yucatán, comprobación hasta el 31 de diciembre de 1999 y que se agregan al presente escrito. (Anexo A).

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Con lo que respecta a las transferencias a los comités estatales, se elabora la corrección, cabe mencionar que se registraba en esta cuenta de deudores debido a que no todos los comités estatales contaban con cuenta de cheques hasta el mes de octubre".

De la respuesta del partido se determinó que, aun cuando deposita las transferencias en cuentas bancarias como lo establece el artículo 8.1 del Reglamento, existe el registro por un importe de \$797,674.79, que no está sustentado con la documentación comprobatoria.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"No se apegó a lo establecido en el artículo 8.3 que a la letra dice: "Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos", así como

SUP-RAP-028/2000

lo señalado en los artículos 24.4, 24.5 y 16.1 al no presentar una Balanza Nacional y 16.5 inciso b), razón por lo cual se considera insatisfactoria la respuesta del partido.”

A este respecto señalamos que si está sustentada la transferencia con el estado de cuenta bancario del comité nacional. Lo cual se demuestra con los depósitos realizados desde la ciudad de México hacia los estados, como se acredita con los números de pólizas y fichas de depósito que ya corren agregadas en el inciso f) en vía de prueba y que solicito se tengan por reproducidas en este rubro de acuerdo a la relación siguiente:

ESTADO	NUMERO DE CUENTA POLIZA	FECHA DEL BANCO	IMPORTE
YUCATÁN	4015142987EG24	08/11/99BITAL	10,000
YUCATÁN	4015142987EG174	22/12/99BITAL	4,580.90
YUCATÁN	4015142987EG87	21/10/99BITAL	7,000
YUCATÁN	4015142987EG80	09/12/99BITAL	10,000
ZACATECAS	4015657364EG18	02/12/99BITAL	10,000
ZACATECAS	4015657364EG91	09/12/99BITAL	10,000
TAMAULIPAS	4015539968EG25	08/11/99BITAL	8,000
TAMAULIPAS	4015539968EG9	01/12/99BITAL	15,000
TAMAULIPAS	4015539968EG78	09/12/99BITAL	13,000
PUEBLA	4013177563EG105	25/10/99BITAL	2,000
PUEBLA	4012177563EG17	05/11/99BITAL	13,000
PUEBLA	4013177563EG15	02/12/99BITAL	13,500
PUEBLA	4013177563EG76	09/12/99BITAL	13,500
PUEBLA	4013177563EG8	04/10/99BITAL	8,000
SAN LUIS POTOSÍ	4015473473EG35	18/09/99BITAL	10,000
SAN LUIS POTOSÍ	4015473473EG107	26/10/99BITAL	18,026.75
SAN LUIS POTOSÍ	4015473473EG27	08/11/99BITAL	15,000
SAN LUIS POTOSÍ	4015473473EG177	22/12/99BITAL	6,000
SAN LUIS POTOSÍ	4015473473EG7	01/12/99BITAL	3,261.00
SAN LUIS POTOSÍ	4015473473EG19	02/12/99BITAL	5,000
SAN LUIS POTOSÍ	4015473473EG100	14/12/99BITAL	12,000
SAN LUIS POTOSÍ	4015473473EG117	30/11/99BITAL	22,000
SAN LUIS POTOSÍ	4015473473EG120	17/09/99BITAL	12,000

SUP-RAP-028/2000

AGUASCALIENTES	4015784069EG53	13/10/99BITAL	10,000
AGUASCALIENTES	4015784069EG73	09/12/99BITAL	15,000
AGUASCALIENTES	4015784069EG6	01/12/99BITAL	12,500
TABASCO	4015557085EG26	05/11/99BITAL	12,000
TABASCO	4015557085EG175	22/12/99BITAL	3,151
TABASCO	4015557085EG17	02/12/99BITAL	102,000
TABASCO	4015557085EG77	09/12/99BITAL	12,000
TABASCO	4015557085EG32	08/10/99BITAL	4,000
TABASCO	4015557085EG31	07/10/99BITAL	8,000
CAMPECHE	4015093387EG170	22/12/99BITAL	15,000
COLIMA	4015862766EG83	09/12/99BITAL	13,000
COLIMA	4015862766EG38	09/11/99BITAL	13,000
NAYARIT	4015931025EG5	03/11/99BITAL	12,000
NAYARIT	4015931025EG176	22/12/99BITAL	1,516.85
NAYARIT	4015931025EG4	01/12/99BITAL	8,200
NAYARIT	4015931025EG88	21/10/99BITAL	5,000
NAYARIT	4015931025EG88	09/12/99BITAL	12,000
OAXACA	4015392426EG103	25/11/99BITAL	5,000
OAXACA	4015392426EG84	09/12/99BITAL	15,000
OAXACA	4015392426EG108	25/10/99BITAL	5,000
OAXACA	4015392426EG29	03/12/99BITAL	11,650
OAXACA	4015392426EG72	07/11/99BITAL	15,000
OAXACA	4015392426EG193	03/01/00BITAL	12,000
NUEVO LEON	4013418892EG21	08/11/99BITAL	5,000
NUEVO LEON	4013418892EG3	11/12/99BITAL	15,000
NUEVO LEON	4013418892EG85	09/12/99BITAL	5,000
NUEVO LEON	4013418892EG20	05/10/99BITAL	7,000
MÉXICO	4015423759EG14	08/11/99BITAL	100,000
MÉXICO	4015423759EG10	04/10/99BITAL	17,500
MÉXICO	4015423759EG78	21/10/99BITAL	50,000
CHIHUAHUA	401569021EG82	09/12/99BITAL	15,000
CHIHUAHUA	401569021EG19	19/11/99BITAL	15,000
CHIHUAHUA	4015690217EG10	01/12/99BITAL	11,600
CHIHUAHUA	4015690217EG20	02/12/99BITAL	700

SUP-RAP-028/2000

CHIHUAHUA	4015690217EG187	28/12/99BITAL	3,300
JALISCO	4015538986EG121	30/11/99BITAL	19,500
JALISCO	4015538986EG86	03/12/99BITAL	20,000
JALISCO	4015538986EG20	08/11/99BITAL	20,000
JALISCO	4015538986EG185	23/12/99BITAL	15,000
JALISCO	4015538986EG5	01/12/99BITAL	20,000
JALISCO	4015538986EG153	01/11/99BITAL	20,000
GUERRERO	4015635048EG130	27/10/99BITAL	4,025
GUERRERO	4015635048EG2	01/12/99BITAL	19,000
GUERRERO	4015635048EG18	05/11/99BITAL	15,000
GUERRERO	4015635048EG74	09/12/99BITAL	15,000
GUERRERO	4015635048EF117	15/12/99BITAL	27,000
GUERRERO	4015635048EG137	01/12/99BITAL	5,000
GUERRERO	4015635048EG140	01/12/99BITAL	22,000

MICHOACÁN, con transferencias de \$70,000.00, en la cuenta 4015428212, BITAL en doce fojas.

HIDALGO, con transferencias por \$13,000.00 en la cuenta 4015888480, BITAL en diez fojas.....

DURANGO, con transferencias por \$2,800.00 en la cuenta 10715586, BANCOMER en seis fojas.

Por otro lado ya partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 8.3, 15.2, 16.5, incisos a) y b), 19.2, 24.1, 24.4 y 24.5 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, al no presentar el partido balanzas de comprobación locales, ni balanza nacional, a pesar de que sí realizó transferencias a los estados.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la

documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta situación señalada como incumplida queda refutada con la práctica de la revisión llevada a cabo por la comisión de fiscalización.

El artículo 8.3 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, establece que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos.

Lo cual impugnamos ya que precisamente a solicitud de la comisión de fiscalización en oficio STCFRPAP/399/00 fecha 29 de abril del 2000, numeral 11 inciso a) reclasificamos esta cifra habiendo sido revisada la documentación de soporte respectiva por un representante acreditado.

El 15.2 dispone que los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos incluidos en el Reglamento; el 16.5, incisos a) y b) establece que junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas, señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización y las balanzas de comprobación mensuales y cuatrimestrales que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y la balanza anual nacional.

De lo señalado anteriormente indicamos que se presentaron ante un representante de esa Comisión las balanzas de comprobación mensuales y con fecha 16 de mayo del 2000 la balanza anual así como los auxiliares correspondientes.

El 19.2 dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los

informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Como se puede constatar en el acta administrativa para hacer constar el cierre de la revisión de la contabilidad de soporte del informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al año de 1999, no hubo ningún impedimento para acceder a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El 24.1 establece que para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento establece el 24.4 establece que el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel; los comités estatales u órganos equivalentes de cada partido político y las organizaciones adherentes o instituciones similares que reciban transferencias del partido político, deberán elaborar balanzas de comprobación cuatrimestrales, que solamente registrarán el manejo de los recursos que son materia del Reglamento, y que las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento y el 24.5 establece que al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

De lo señalado anteriormente indicamos que se presentó ante un representante de esa Comisión las balanzas de comprobación mensuales y con fecha 16 de mayo del 2000 la balanza anual así como los auxiliares correspondientes.

Por lo antes señalado se menciona la siguiente tesis:

MULTAS FISCALES. CUANTIFICACION, MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LAS MISMAS.

Para su imposición, respecto a infracciones cometidas por los causantes durante la vigencia de los artículos 37, fracciones I y II y 42 fracciones II, IV, VI y IX del Código Fiscal de la Federación, hasta el día treinta de marzo de mil novecientos ochenta y tres; las autoridades no deben apoyarse en conceptos genéricos, ni en razonamientos generales susceptibles de ser aplicados a cualquier causante, porque los mismos no permiten establecer con precisión la gravedad de la conducta observada por la contribuyente, pues no se incluyen razonamientos comparativos que permitan delinear la importancia de las infracciones frente a los ingresos que debe percibir el Estado, ni los elementos para considerar si es o no reiterativa la conducta del causante. Por otra parte, debe especificarse con claridad la cuantía de las operaciones que realiza la empresa, los medios de que se valió la autoridad para inferir de ellas que la contribuyente cuenta con el asesoramiento técnico idóneo para cumplir con sus obligaciones fiscales; las condiciones para calificar la idoneidad de un asesoramiento; las personas que pueden prestarlo; y las circunstancias específicas para deducir, del monto de las omisiones en el pago de impuestos, el estado o condición económica de la contribuyente y en su caso precisar en las resoluciones en que se impongan las sanciones, los mecanismos que producen la desventaja de la conducta de los infractores, respecto de los causantes cumplidos en relación con los morosos, para que la imposición y cuantificación de las multas está debidamente fundada y motivada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1033/85. Electrorama, S. A. 17 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo directo 1189/82. Casa Echeverría, S. A. 13 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 128.

MULTAS. SU IMPOSICION DEBE FUNDARSE y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y

pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.

Recurso de reclamación 304/87. Julieta Name de Name. 22 de abril de 1987. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Séptima Época, Cuarta Parte: Volúmenes 205-216, pág. 113. Recurso de Reclamación 6516/85. Moisés Magar. 19 de mayo de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra.

MULTAS. REQUISITOS PARA SU IMPOSICION. Si la autoridad al imponer la multa reclamada fue omisa en señalar las razones que demostraran que la falta hubiera sido intencional, no precisó tampoco en qué consistió la gravedad de la misma, ni tampoco determinó cual es la capacidad económica de la empresa quejosa, ni mucho menos conforme a que, datos lo habría hecho, debe decirse que no basta con afirmar lisa y llanamente que se tomó en cuenta el carácter intencional de la falta, la capacidad económica de la negociación y la gravedad de la infracción, sino que es necesario acreditar la actualización de dichos supuestos, mediante los razonamientos que así lo demuestren, que expliquen como y por que, la falta se considera intencional; cual es y cómo, con base en que elementos, se determinó la capacidad económica del infractor; y en que, consiste y con base en que, se determinó la gravedad de la infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 175/86. Almacenes Hacienda, S. A. 21 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma.

MULTAS. INFRACCIONES DOLOSAS. En la hipótesis de que un causante no hubiese presentado sus declaraciones relativas en las formas aprobadas expreso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esa simple circunstancia no justifica por sí sola la imposición de una multa, ya que debe tenerse presente que toda sanción, y en forma especial las de carácter fiscal, deben tener como hecho correlativo el de la infracción dolosa de una disposición legal con el propósito deliberado de causar un perjuicio a la parte protegida por tal disposición legal.

Revisión fiscal 132/59. Ferretera del Valle de México, S.
A. 4 de agosto de 1960. 5 votos. Ponente: Felipe Tena
Ramírez.

CUARTO. En la primera parte de la expresión de agravios, sólo está contenida una introducción general, encaminada a indicar, de modo un tanto cuanto abstracto, las violaciones que a su juicio se cometieron por la responsable con la imposición de las multas que combate, tales como: que los documentos por cuya falta se determinaron las distintas sanciones, ya habían sido entregados a los auditores encargados de la revisión; que se violan los principios de "certeza y objetividad que deben respetar todos y cada uno de los actos de cada autoridad electoral", así como el principio de "in dubio pro reo", y el de "congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial"; que se desacatan los diversos criterios jurisprudenciales anotados, etc. Todo esto, con el objeto, dentro del plan explosivo de la impugnación, de desarrollarlo argumentativamente con posterioridad, mediante razonamientos concretos y específicos.

Consecuentemente no es necesario dar respuesta especial y directa a esta introducción, porque con ella se trata de sentar las premisas generales de cada uno de los razonamientos específicos que se exponen en la demanda, y éstos se contestarán detalladamente en los párrafos posteriores de este fallo, y de este modo se abordarán también los razonamientos relacionados con este punto.

SUP-RAP-028/2000

Son infundados los argumentos vertidos por el partido recurrente para combatir la multa impuesta en el inciso a) del punto resolutivo noveno de la resolución impugnada, por lo siguiente:

Para una mejor comprensión del asunto, conviene realizar las siguientes precisiones:

a) En oficio STCFRPAP/399/00, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el veintinueve de abril del presente año, y notificado en la misma fecha, se requirió al partido inconforme, entre otras cuestiones, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, en relación al hecho de que, al efectuar la revisión del control de folios de recibos de militantes "RM", no coincidían con el registro contable, ya que la balanza al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, arrojaba la cantidad de quince mil pesos, y el control de folios, dieciséis mil pesos, por lo que había una diferencia de mil pesos.

b) En respuesta al requerimiento anterior, el recurrente manifestó: "a) Por la diferencia detectada de un mil pesos, **procedemos a su corrección contable ya que indebidamente se registró en el formato RM-PAS-CE4N, No 008, debiendo ser en el formato RSEF-PAS-CEN No. 008**, del mismo existe su identificación en la respectiva ficha de depósito, misma que concuerda con el estado de cuenta bancario."

c) En el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al requerimiento de mérito se señaló que, de la verificación efectuada a la documentación se consideraba subsanada la observación, por cuanto que las cifras del informe anual con el control de folios "CF-RM" coincidían; asimismo, se expresó que el **partido canceló el recibo "RM-CEN", número 008, pero sólo proporcionó copia fotostática, sin remitir el original y las dos copias a que hace referencia el artículo 3.6 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes***, por lo cual el partido incumplió con el requerimiento al no presentar el original del recibo de mérito y sus dos copias, ostentando el sello de cancelado.

d) En virtud de lo expresado en el inciso que precede, la autoridad responsable estimó que el partido inconforme incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*.

SUP-RAP-028/2000

De acuerdo con las anteriores precisiones, resulta evidente que si el partido político recurrente para corregir la diferencia de mil pesos que resultó del control de folios "RMEF-CEN" y la balanza al treinta y uno de diciembre, procedió a la cancelación del recibo "RM-PAS-CEN" número 008, era necesario que por virtud del requerimiento presentara la documentación necesaria para acreditar tal evento ante la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior encuentra sustento, si se atiende a que de conformidad con los artículos 3.6 y 3.7 del reglamento en comento, los recibos del formato "RM" se deben imprimir en original y dos copias en la misma boleta, de los cuales el original debe entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación, y una copia remitirse al órgano de finanzas del partido y otra permanecer en poder del Comité Estatal, Distrital o Municipal u órgano equivalente del partido, que haya recibido la aportación, en su caso.

Atento a las disposiciones precedentes, resulta manifiesto que para poder verificar la cancelación de un recibo del formato "RM", es necesario presentar ante la autoridad correspondiente el original y las copias de tales recibos, dado que de esta manera se puede obtener la certeza de que el recibo que aparece como cancelado, en realidad no se le dio uso y, con ello, también se asegura que en lo futuro no se pueda emplear el documento, con lo que se garantiza la transparencia de las aportaciones de los

SUP-RAP-028/2000

militantes, dado que la presentación de una copia fotostática simple de tales documentos en forma alguna conduce a tener certeza de que real y verdaderamente el recibo correspondiente fue cancelado, pues la reproducción fotográfica de un documento permite la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los alcances de la ciencia, que no corresponda a un documento fidedigno, sino a uno prefabricado que, para efectos de su fotocopiado, permita reflejar una supuesta existencia de los actos jurídicos que se pretenden hacer constar en el instrumento, de manera que la naturaleza de la prueba referida sólo podría generar un simple indicio del documento reproducido, pero en forma alguna de los actos jurídicos que se pretenden acreditar, lo que se podría superar si en autos constara que las copias fotostáticas simples de mérito fueron agregadas por la autoridad responsable, previo cotejo que de su original hubiere realizado, o bien que ésta fuera la que ordenó la reproducción fotográfica del original y ordenado agregar al expediente del procedimiento administrativo de verificación, circunstancias que no se encuentran demostradas en autos.

Sobre el particular, el partido recurrente señala que exhibió el original del recibo, que cotejó y devolvió el auditor asignado por el Instituto responsable, Rafael Varela Muro, situación que es imputable a la misma autoridad; sin embargo, con las constancias aportadas como pruebas por el partido político apelante, las cuales se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley

SUP-RAP-028/2000

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se acredita lo afirmado, en virtud de que en las pruebas relacionadas no se advierte que el recurrente haya exhibido en los términos que señala el original del recibo cancelado, y menos que dicho documento le hubiere sido devuelto por el mencionado auditor, en virtud de que sobre tales aspectos no se exhibió prueba alguna, circunstancias por las cuales cabe concluir que en realidad el partido recurrente no cumplió con el requerimiento que le fue formulado, consistente en presentar la rectificación de la irregularidad encontrada, que en el caso, por virtud de la corrección contable que adujo en el escrito mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado, era menester exhibir el original y copias del recibo cancelado, para demostrar fehacientemente tal evento.

Por otra parte, debe desestimarse el argumento relativo a que si se presentaron copias fotostáticas, no ve en que consiste la falta a la que hace referencia la autoridad responsable, "cuando opera el caso fortuito, entiéndase no al suscrito instituto político, sino de la propia autoridad que confirma la intención y buena fe, de la acción seguida por nuestro Partido Político", en virtud de que dicho alegato resulta ambiguo, en tanto se aduce "caso fortuito", sin precisarse en qué consiste éste, lo que desde luego no permite a este tribunal pronunciarse sobre el particular, ante la imprecisión de las cuestiones planteadas y que tampoco conducen en forma alguna a la suplencia de la deficiencia de la queja.

En otro aspecto, si bien es cierto que el artículo 3.6 del reglamento no dispone que deban remitirse a la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas los recibos que hayan sido cancelados, no menos cierto es que la autoridad responsable no se fundó en dicho precepto para establecer el incumplimiento en que incurrió el partido inconforme, pues tal situación la basó en lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 19.2 del reglamento en cita, que establecen la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, y la facultad de la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, respectivamente, al concluir el instituto responsable que no se cumplió con el requerimiento que se le formuló respecto a que presentara las aclaraciones o correcciones de las diferencias encontradas en los recibos de militantes "RM", a virtud de los diversos errores u omisiones advertidos durante la revisión de los informes, de manera que si en respuesta a tal requerimiento el partido recurrente informó que procedió a su corrección, y si ésta se efectuó, en una parte, mediante la cancelación del recibo "RM-PAS-CEN, número 008", es claro que, como ya se dejó apuntado, para demostrar tal evento, y que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de verificar la veracidad de lo reportado

SUP-RAP-028/2000

en el informe, era menester exhibir el recibo original y sus copias debidamente canceladas.

Por todo lo anterior, es claro que a la Comisión de Fiscalización no se le puede atribuir una violación a los principios de certeza y objetividad, debida fundamentación y motivación en sus actos, pues señaló los preceptos legales aplicables y las razones particulares y especiales que tuvo para actuar como lo hizo, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas, tal y como ya quedó precisado en párrafos precedentes.

En el inciso b) de los agravios, el partido impugnante sostiene que la determinación de los auditores es excesiva e incongruente, porque al realizar la verificación de los documentos le pudieron haber hecho la observación de la falta de firma del funcionario autorizado del área en los recibos de las aportaciones "RM", por cuatro mil novecientos pesos, el cual es un error que no afecta en nada el fondo de la administración de los recursos del partido político.

El anterior argumento es inatendible, atento a las siguientes consideraciones.

Los artículos 1.1, 3.6 y 3.7 del Reglamento en comento, establecen, en lo que interesa, que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente **y estar**

sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio reglamento; que los recibos se imprimirán según el formato "RM" y que **los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.**

En la parte segunda del reglamento en comento, se establecen los formatos e instructivos a los que deben sujetarse los partidos políticos para soportar los ingresos en efectivo como en especie que reciban por cualquiera de las modalidades de financiamiento; en el caso del formato "RM", relativo al recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales, como datos formales que deben contener y ser llenados se señalan los siguientes: a) logotipo del partido; b) número de folio; c) lugar; d) fecha; e) cantidad; f) nombre del comité; g) nombre del partido; h) nombre o razón social de quien aporta; j) domicilio; k) teléfono; l) registro federal de causantes; m) nombre del representante social, en caso de personas morales; n) tipo de aportación, si es en efectivo o en especie; ñ) criterio de valuación utilizado; o) concepto, si se trata de cuota ordinaria, extraordinaria, aportación de organización social o aportación personal de candidato para su campaña; p) firma del aportante; y, **q) firma del funcionario autorizado del área.**

Lo anterior lleva al conocimiento de que la autoridad electoral federal reglamentó las condiciones formales de cómo deben sustentarse los ingresos que tanto en efectivo como en especie reciban los partidos políticos por cualquiera

SUP-RAP-028/2000

de las modalidades de financiamiento, previéndose que debe ser a través de documentos, y tratándose de aportaciones de militantes y organizaciones sociales, determinó que los partidos impriman sus recibos según el formato "RM", que deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias; asimismo, dispuso los requisitos formales que debe contener el formato en comento, entre los que se encuentra **la firma del funcionario autorizado del área.**

Como las anteriores disposiciones reglamentarias fueron emitidas a través de un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, es claro que tales disposiciones resultan obligatorias para los partidos políticos nacionales, por lo cual el incumplimiento de cualquiera de las normas reglamentarias invocadas puede traer como consecuencia la imposición de sanciones, en conformidad con lo establecido en el artículo 269, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que se estaría incumpliendo un acuerdo del Instituto Federal Electoral.

De esta manera, es evidente que si un partido político no atiende a los requisitos que se señalan en el formato "RM", independientemente de los efectos que pueda producir la omisión en la verificación de los informes que rinden los entes políticos, esta circunstancia contraviene los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

que obligan a los partidos políticos al uso y llenado de los formatos previstos en el reglamento en cita.

Ahora bien, el partido inconforme admite haber incurrido en la irregularidad formal que le atribuye la autoridad responsable, consistente en que no requisó adecuadamente los recibos de las aportaciones "RM" por cuatro mil novecientos pesos, dado que en éstos faltó la firma de autorización del jefe de área; empero, aduce que dicha irregularidad no le fue hecha del conocimiento, circunstancia que resulta inexacta, en virtud de que mediante oficio número STCFRPAP/#99/00, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, de veintinueve de abril del presente año, se le hizo saber que de la revisión efectuada a los "RM", se advirtió que algunos recibos no fueron llenados con todos los requisitos que marca el formato a que hacen referencia los artículos 3.6 y 3.7 del reglamento, específicamente en los "RM" números 007, 008, 009 y 013, por la cantidad de cuatro mil novecientos pesos, no se puso la firma del funcionario, requerimiento que fue notificado al partido inconforme el propio veintinueve de abril, todo lo cual pone de relieve que no se incurrió en la omisión que se atribuye a los funcionarios encargados de la verificación de la documentación del partido recurrente, razón por la cual lo aducido no puede tenerse en consideración.

Por otra parte, el hecho de que la irregularidad que da

origen a la imposición de la multa sólo constituya un error de forma, que en concepto del actor no afecta en nada el fondo de la administración del partido impugnante, tal alegato no puede prosperar, pues como se dejó apuntado en párrafos precedentes, para la sanción del incumplimiento de cuestiones formales reglamentadas por virtud de un acuerdo del Instituto Federal Electoral, no necesariamente requiere que sus efectos actualicen alguna alteración en la administración de los recursos del partido político, pues tratándose del incumplimiento de acuerdos emitidos por la autoridad electoral, por su mera inobservancia formal se puede surtir el supuesto para la aplicación de una sanción. Además, como lo precisó la responsable esa falta de forma impide, de algún modo, la correcta comprobación de los gastos del partido realizado con el financiamiento recibido.

El partido recurrente arguye que es incorrecta la apreciación de la responsable, en cuanto sostiene que se ha incumplido el artículo 3.7 del reglamento mencionado, porque dicho precepto no exige determinados requisitos, como por el que se le sanciona, para “hacer válidos o tener por válidos” los recibos que expide para amparar las cuotas o aportaciones de sus militantes, alegato que resulta inatendible, en razón de que el inconforme parte de premisas falsas, dado que por virtud de la irregularidad formal que la autoridad responsable atribuyó al partido impugnante, en ningún momento sostuvo que por tal razón carecieran de validez los recibos o bien que fuera un requisito para que lo adquirieran, pues contrariamente a lo alegado por el

recurrente, en la resolución impugnada se sostuvo que la falta se calificaba como leve, porque si bien los documentos presentados carecen de uno de los requisitos establecidos por la normatividad, **esto no los hace ineficaces para demostrar el ingreso en cuestión, aunque se indica que no existió un debido control por parte de los funcionarios del partido político, respecto de las aportaciones recibidas,** situación que pone de manifiesto que por la irregularidad en comento no se estimaron inválidos los recibos cuestionados, razón por la cual lo argumentado carece de sustento.

Como consecuencia forzosa y necesaria de lo anteriormente dicho, procede desestimar el argumento relativo a que como el partido no incurrió en la violación que le atribuye la autoridad responsable, no se actualizó la hipótesis que prevé el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que no incumplió con resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, pues ha quedado demostrado que el recurrente no atendió a las disposiciones reglamentarias que regulan la forma documental en que los partidos políticos deben sustentar los ingresos que, en efectivo como en especie, reciban por cualquiera de las modalidades del financiamiento, que fueron emitidos por virtud de un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En otro contexto, en el inciso c) de los motivos de inconformidad, el recurrente asevera que en el capítulo de

SUP-RAP-028/2000

Conclusiones finales del dictamen consolidado, se concluye que el recibo de mil pesos, correspondiente a aportaciones de simpatizantes RSEF-PAS-CEN número 8, no contiene la firma del aportante y la de autorización; sin embargo, señala, que al tratarse de aportaciones espontáneas, los encargados de recibirlas no tuvieron el cuidado de revisar los requisitos de forma que debieron cumplirse, porque al remitirlas a la Comisión de Administración del Partido, por error, no se requirió a quien debía firmar el documento; agregando, que de lo anterior se advierte que el dictamen en comento no es exhaustivo y congruente con el espíritu de la ley, porque no ha habido ánimo de ocultar información debida; además, de que la autoridad está obligada, como órgano técnico, a sujetarse estrictamente a los ordenamientos legales, por lo que al no hacerlo se aplicó una sanción injusta; finalmente, concluye que no hay motivo para establecer la inexistencia de la autorización de los donativos, habiéndose perfeccionado con su entrega.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a los partidos políticos la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como **entregar la documentación** que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 1.1 del Reglamento en comento establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos

nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes, y dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y **estar sustentados con la documentación correspondiente.**

El numeral 3.7 del Reglamento citado establece, entre otras cuestiones, que los **recibos serán llenados** de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

El artículo 19.2 del Reglamento de que se trata, señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la **documentación necesaria para comprobar la veracidad** de lo reportado en los informes; así mismo, dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los **documentos originales que soporten sus ingresos y egresos**, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De acuerdo con los anteriores preceptos, los ingresos y egresos de los partidos políticos están sujetos a las verificaciones y auditorias ordenadas por la Comisión de Fiscalización de los Partidos Políticos; por consiguiente, dichos entes tienen la obligación de conservar la documentación que sustente tales ingresos o egresos, al ser el único medio para comprobar la veracidad de los informes

que rindan los partidos políticos.

Lo anterior tiene su justificación en que al ser los partidos políticos nacionales organismos de interés público, la sociedad está interesada en la certidumbre del origen y destino de sus ingresos y egresos, razón por la cual la propia ley electoral regula la forma y términos en que han de verificarse por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, a fin de poder establecer la legalidad de los egresos y origen de los ingresos, es menester que la documentación llene los requisitos mínimos conforme a su naturaleza, para tener la certidumbre de su origen y poder establecer realmente que los ingresos y egresos tienen sustento o soporte legal, de ahí que no cualquier documentación pueda servir para los fines señalados, sino únicamente aquella que la propia autoridad electoral ha previsto y en los que se cumplan los requisitos que en ellos exige.

Como quedó apuntado en párrafos precedentes, la irregularidad atribuida al partido recurrente y que da origen a la sanción contenida en el inciso c) del punto resolutivo noveno de la resolución impugnada, se funda, de manera esencial, en el hecho que el recibo cuestionado **carece de la firma del aportante y de la firma de autorización.**

A fin de dilucidar si lo resuelto por la autoridad responsable es apegado a derecho, es menester conocer qué

debe entenderse por firma, y al respecto, cabe decir que, por firma se entiende: “Nombre y apellido, o título que se pone **al pie de un escrito**, para **acreditar que procede de quien lo escribe**, para **autorizar** lo allí manifestado **u obligarse a lo declarado en el documento...**” (CABANELLAS, GUILLERMO. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV. F-I, Vigésima Cuarta Edición. Editorial Eliasta. Argentina. 1996. p.76).

Del contenido del anterior concepto se advierte con claridad que el objeto de la firma es, por un lado, identificar a quien emite o suscribe un documento, y por otro, que quien firma el documento no sólo autoriza su contenido, sino que también se vincula respecto a la autenticidad del acto que en el mismo se le atribuye.

Por tanto, si un documento en el que se hace constar la aportación recibida carece de la firma del aportante y de quien autorizó su recepción, es claro que la falta de tales requisitos indudablemente conllevan a establecer que no se tiene certidumbre respecto a la persona que efectuó la aportación, ni tampoco de quien autorizó la recepción del numerario, en franca conculcación a la certeza, autenticidad y seguridad que deben ostentar los comprobantes de ingresos y egresos de los partidos políticos respecto a dichos datos, lo que desde luego redundaría en el valor probatorio de la documental en cuanto a esos hechos.

En el caso, la parte enjuiciante reconoce que la

SUP-RAP-028/2000

documentación revisada no contaba con la firma del aportante ni de autorización, estimando que se trata de un error y que, por ello, no existe el ánimo de ocultar información, por lo que si en el órgano contable del partido se encuentran los documentos entregados, se presume la autorización, argumentos que carecen de sustento jurídico para demostrar la ilegalidad de la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, pues antes bien el cumplimiento de los requisitos formales respectivos no puede inferirse de tales hechos, ni exime al partido de la obligación la sola aseveración de que por error se omitió recabar las firmas respectivas, dado que esto pugna con la certidumbre, autenticidad y seguridad que deben guardar los ingresos y egresos de las organizaciones políticas nacionales, que en el caso sólo se satisface con seguridad con la presentación de la documentación correspondiente, que reúna los requisitos formales, de manera que si el recibo en comento carece de la firma del militante que realizó la aportación en dinero, es claro que el documento carece de valor probatorio para demostrar adecuadamente el ingreso reportado por el partido recurrente, dado que no se acredita que la persona que se menciona en el recibo haya realizado la contribución en ella contenida, motivo por el cual lo alegado no puede prosperar.

Es inoperante el agravio identificado con el inciso d), por lo siguiente:

El partido recurrente sostiene que a pesar de haber acreditado la cantidad de seiscientos noventa mil

novecientos treinta y ocho pesos, mediante la exhibición de los recibos REPAP que presentó en 153 fojas que fueron selladas por la Comisión de Fiscalización, desconoce por qué es sancionado, de tal manera que al no observar los principios de certeza y objetividad, los auditores actúan en forma incongruente y se le deja en estado de indefensión.

Del análisis que esta Sala Superior realiza a la resolución impugnada, se llega al conocimiento de que con el alegato propuesto no se combaten las consideraciones que la comisión de fiscalización tomó en cuenta para determinar la irregularidad en la que incurrió el partido político recurrente.

Al efecto, es necesario establecer que del cúmulo de irregularidades enumeradas en el inciso d) de las conclusiones finales del dictamen consolidado en estudio, se aprecia claramente que la Comisión de Fiscalización estimó que ***“el partido no proporcionó la documentación que se le solicitó y no se ajustó a las reglas establecidas en los lineamientos aplicables en cuanto al registro de sus ingresos y egresos”*** y además, determinó que ***“...en la cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, el partido no proporcionó los papeles de trabajo en los cuales se identificarán los recibos de reconocimientos “REPAP” con sus respectivas pólizas de egresos, por un importe total de seiscientos noventa mil novecientos treinta y ocho pesos”***.

Lo anterior tiene su origen en el hecho de que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, de veintinueve de abril del año en curso, solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, en virtud de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, no fue posible identificar, por importes y fechas de expedición, los "REPAP" que sustentaban las cifras registradas en las pólizas que amparaban el registro contable, por un monto de seiscientos noventa mil novecientos treinta y ocho pesos, por concepto de Servicios Personales.

Como consta en la resolución impugnada, el partido recurrente desahogó el oficio precitado mediante escrito de 9 de mayo del año en curso, en el que dijo: ***"De acuerdo con el catálogo de cuentas y guía contabilizadora para los partidos políticos quedaron debidamente agrupados los reconocimientos por actividades políticas con la reclasificación que propusieron por lo que no se tiene papel de trabajo."***

Consecuentemente, el alegato del partido recurrente debe desestimarse, porque no obstante que dice desconocer por qué es sancionado, lo cierto es que en la resolución impugnada se le hizo saber que fue por no haber proporcionado los papeles de trabajo ya identificados, y respecto de dicha situación no se vierte argumento alguno, sino que insiste en que con los recibos "REPAP" que presentó en 153 fojas, acredita la cantidad de seiscientos

noventa mil novecientos treinta y ocho pesos, circunstancia que no fue desconocida por la autoridad responsable, sino que la razón de la irregularidad consistió, como ya se mencionó, en la falta de entrega de los papeles de trabajo en los cuales se identificarán los recibos de reconocimientos "REPAP".

En este orden de ideas, como el partido recurrente no combate aquí el requerimiento para presentar los papeles de trabajo para identificar los denominados recibos "REPAP", y tampoco se exponen argumentos para acreditar alguna violación a los principios electorales de certeza y objetividad, no puede prosperar lo alegado.

Por tanto, es claro que en la resolución materia de este recurso sí quedaron precisados los fundamentos para sancionar al actor, así como las causas, motivos y circunstancias específicas que condujeron a dicha autoridad a determinar las irregularidades concretas en cuestión.

En el inciso e) del considerando 5.9 de la resolución impugnada, se afirma que el partido apelante violó diversas disposiciones legales por no haber comprobado, con documentación que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos legales, el ejercicio de diversas cuentas y subcuentas de gasto por la cantidad global de ochocientos noventa y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos con noventa y seis centavos.

El actor hace valer diversos razonamientos contra dicha

consideración, que para mejor comprensión se examinan por separado.

1. En la resolución impugnada se dice que los comprobantes relativos a las erogaciones por concepto de honorarios, otros gastos, subcuenta teléfonos y subcuenta agua de medidor, por las cantidades de tres mil ciento cincuenta pesos, cuatro mil pesos, seis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos y once mil seiscientos cincuenta y tres pesos con veinte centavos, respectivamente, no fueron proporcionados en original a la Comisión de Fiscalización.

El partido apelante argumenta sustancialmente que tales comprobantes si fueron exhibidos en original, pero ante el auditor comisionado, el cual los selló y firmó de revisado y se los devolvió, el día veinticuatro de marzo del año dos mil.

Es inatendible el agravio, por las razones que se procede a exponer.

En el procedimiento de revisión que compete a la Comisión de Fiscalización, una vez que tiene el resultado de la auditoría, si se advierten errores u omisiones técnicas, la comisión puede y debe ponerlo en conocimiento del partido a través de un requerimiento, a fin de darle oportunidad de aclarar o rectificar la irregularidad de que se trate, y en su caso de entregar la documentación justificatoria faltante, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 20.1 y 20.2 del

Reglamento citado.

Esto implica que, con lo que el partido político que rinde el informe hace en la auditoría no agota las cargas procedimentales de exhibir o aportar los elementos necesarios para acreditar que su informe cumple con los lineamientos legales y reglamentarios, sino que éstas continúan con relación a los hechos o documentos necesarios para aclarar, rectificar o soportar las cuestiones que son objeto de los requerimientos que realice la citada comisión, a través de los cuales se otorga una oportunidad para que el instituto político saque a la autoridad fiscalizadora de los posibles errores en que hubiere incurrido al señalar que existen omisiones o deficiencias técnicas, o en su caso, proceder a enmendar las irregularidades, en la forma que sea conducente.

Consta en autos que el actor fue requerido al concluir el procedimiento de auditoría, a través de los oficios STCFRPAP/399/00 y STCFRPAP/428/00, ambos del veintinueve de abril del año dos mil, para que formulara aclaraciones, rectificaciones o entregara la documentación faltante, respecto de las erogaciones objeto de estudio.

En aquellos oficios, se le informó al apelante que la documentación soporte de los gastos correspondientes, eran recibos que no cumplían con los requisitos fiscales y habían sido exhibidos en copia fotostática.

SUP-RAP-028/2000

En el caso, el recurrente pudo optar por demostrar a la autoridad fiscalizadora, en el plazo de diez días que se le otorgó, que ya habían sido revisados los documentos en cuestión y considerados suficientes en la auditoría, o presentar directamente ante la comisión los documentos de referencia para dejar establecido, de manera indubitable, el cumplimiento por su parte.

Sin embargo, en lugar de asumir alguna de esas actitudes, en los oficios de fecha nueve de mayo del año dos mil, al dar respuesta a los requerimientos formulados, el actor se concretó a señalar, sin acreditarlo, que los recibos de honorarios habían sido previamente proporcionados al auditor, y respecto de las diversas erogaciones, que exhibía contratos de mutuo y comodato por los documentos a nombre de terceras personas, e incluso, que los recibos de teléfono se encontraban en tránsito, siendo por esto que la autoridad le tuvo por no subsanado el defecto que le había advertido, considerando que no había proporcionado la documentación comprobatoria original y por actualizados los supuestos fácticos previstos en la ley para imponer una sanción.

En esas condiciones, se torna irrelevante que ahora, en este recurso de apelación, pretenda el actor hacer lo que tuvo que llevar a cabo ante la autoridad responsable en el plazo de diez días que se le otorgó para tal efecto, porque este medio de impugnación no constituye una renovación o repetición del procedimiento administrativo seguido ante la

responsable, sino una instancia impugnativa jurisdiccional que tiene por objeto directo revisar y determinar si en la resolución correspondiente, la autoridad responsable incurrió o no en las infracciones concretas que le atribuye el promovente en sus agravios, lo que evidencia que no es válido pretender cumplir aquí con lo que se debió hacer con anterioridad en el procedimiento administrativo electoral.

2. Por lo que respecta al egreso por concepto de servicios generales, amparados con dos recibos de renta de oficina por la cantidad global de doce mil pesos, que supuestamente erogó el actor y que según la resolución impugnada en relación a los mismos no se permitió a la autoridad fiscalizadora acceso a los documentos originales, por su parte, el apelante sostiene que tal situación no fue apreciada adecuadamente, ya que realizó una corrección contable que convirtió el importe referido en un adeudo del partido.

Es infundado el agravio objeto de análisis, por las razones siguientes:

En el plazo que le fue concedido al partido apelante para que formulara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, tuvo la oportunidad de aclarar la razón por la cual no presentaba en original los recibos correspondientes a la cantidad de doce mil pesos, y ante tal oportunidad legal, el partido sólo se expresó en forma lacónica y vaga en el sentido de que: "se realizaron las

reclasificaciones correspondientes”.

De tal manifestación no resulta factible desprender que el partido estaba haciendo una rectificación a su informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de que el importe de esos recibos fueran considerados como parte de su activo y no como gastos.

En este orden de ideas, resulta incorrecto pretender que de aquella manifestación genérica e imprecisa, la autoridad responsable dedujera lo que en ella no se expresó sino hasta la interposición del recurso, lo que lleva a concluir que actuó correctamente al considerar no subsanada la irregularidad que se le atribuyó al partido actor y por ende acreditada la infracción cometida.

3. En relación a los egresos por concepto de renta de oficina por la cantidad global de catorce mil doscientos diez pesos que realizó el partido apelante y que, según la resolución impugnada, sus comprobantes fueron expedidos en favor de terceras personas, el inconforme aduce que tales egresos son por concepto de apoyos en favor de militantes que prestan al partido algún inmueble y como el contrato de comodato no requiere de formalidad o solemnidad alguna, entonces, señala, se justifica el gasto realizado, bajo la figura de recibos de arrendamiento, pues no existen recibos de comodato.

SUP-RAP-028/2000

El agravio resulta inoperante, ya que no se dirige a combatir los argumentos en que se sustenta la parte relativa de la resolución impugnada.

En efecto, en la resolución impugnada la autoridad responsable señala que la razón de la violación a las normas de financiamiento público de los partidos, reside en el uso de recibos de arrendamiento expedidos en favor de terceras personas y no del partido apelante, los cuales además, carecen de requisitos fiscales.

Por su parte, en su agravio, el partido inconforme pretende establecer una vinculación entre él y los recibos cuestionados con base en una serie de argumentos relativos a la figura contractual del comodato.

Como se advierte de la relación precedente, el objeto directo, lógico y jurídico de la impugnación tenía que enderezarse a la demostración de que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, no era necesario que los recibos de arrendamiento estuvieran expedidos en favor del partido apelante y que cumplen con los requisitos fiscales, siendo para ello indispensable que se expusieran los hechos conducentes, de los que se pudiera extraer tal conclusión, en los agravios que se examinan.

No obstante, en lugar de obrar de ese modo, el recurrente se concreta a aseverar que el origen de la obligación es un contrato de comodato y que no existe dolo o mala fe por los integrantes de dicha figura jurídica, lo cual

evidentemente no puede emplearse para demostrar que la resolución impugnada esté sustentada sobre bases erróneas.

No obsta para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que los documentos originales se encuentren en poder de la autoridad fiscalizadora, como lo asevera el inconforme, ya que el sustento de la resolución no es la falta de la documentación comprobatoria, sino la desvinculación de ésta con el partido apelante y su falta de requisitos fiscales.

4. En relación a las erogaciones por concepto de la cuenta equipo de transporte, por la cantidad global de setecientos noventa y siete mil pesos, derivada de la adquisición de un automóvil y tres camionetas, y que según la resolución combatida, sus comprobantes no fueron exhibidos en original, el recurrente afirma, al plantear el agravio correspondiente, que exhibió copias certificadas por la Secretaría General de su partido, ya que tales vehículos fueron adquiridos en la ciudad de Morelia, Michoacán, se asignaron a dicha región y era necesario llevar a cabo en ella trámites administrativos con dicha documentación.

El agravio sujeto a estudio resulta infundado, por las razones siguientes.

La exigencia de la autoridad responsable, formulada a través del oficio STCFRPAP/399/00, del veintinueve de abril pasado, de que el partido actor le diera acceso a los documentos originales justificativos del egreso por la

cantidad de setecientos noventa y siete mil pesos que al parecer se empleó en la compra de vehículos automotores, se encuentra respaldada por el artículo 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, que así lo contempla expresamente.

Ante la claridad de la norma, y al no establecer ésta excepciones, resulta obvio que una copia certificada no puede sustituir a los originales requeridos, para los efectos de la fiscalización que realiza la autoridad electoral.

En caso de que existiera alguna causa de imposibilidad para exhibir la documentación comprobatoria en original, sería indispensable que se expresaran los hechos generadores de tal imposibilidad y se acreditaran debidamente, lo que no ocurre en el caso, ya que el actor se concreta a sostener que no estuvo en posibilidad de presentar los documentos correspondientes, porque con ellos se tramitarían el alta y tenencia de los vehículos en la ciudad de su asignación, Morelia, Michoacán, pero no demuestra tal hecho ni precisa por qué se prolongó la supuesta imposibilidad inclusive al tiempo que tuvo para formular las aclaraciones o rectificaciones correspondientes por virtud del requerimiento que al efecto le hizo la autoridad responsable.

Lo anterior hace innecesario examinar la posible validez

SUP-RAP-028/2000

que pudieren tener las certificaciones provenientes de un funcionario interno del partido actor, asentadas en las copias de facturas exhibidas, dado que aunque se les concediera validez esto sería insuficiente para considerar que tales copias gozan de la misma calidad que sus originales para los efectos de cumplir lo establecido por el artículo 19.2 del mencionado reglamento.

Las tesis de revisión fiscal que cita el partido actor con el objeto de apoyar sus alegaciones, relativas al valor probatorio de las copias de documentos, no pueden alcanzar el objetivo pretendido, dado que en la especie existe una regla específica que exige la presentación de documentos originales, como ya quedó demostrado.

5. En relación al pago de la cantidad de \$3,000.00 por concepto de impuestos a nombre de Bartolomé Dávila Avendaño, que según la resolución impugnada resulta ilegal, porque tal pago tendría que estar soportado con recibos de honorarios asimilables a sueldos, el partido recurrente sostiene que ante el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, a través de su oficio de fecha veintinueve de abril del año en curso, contestó que había efectuado la corrección correspondiente y que ésta fue un movimiento contable que convirtió dicho egreso en un adeudo a favor del partido.

El agravio en análisis resulta infundado, por las razones siguientes.

De la revisión del oficio de folio SF/1054/2000, de fecha nueve de mayo de dos mil, mediante el cual el recurrente otorgó contestación al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, a través del diverso oficio de folio STCFRPAP/399/00, de veintinueve de abril del dos mil, se advierte claramente que no expresó en qué consistió la corrección que supuestamente hizo respecto del pago realizado, por lo tanto, el argumento que esgrime en la presente instancia carece de sustento fáctico y resulta inapropiado para rebatir las consideraciones expresadas por la responsable en la resolución que se combate.

En efecto, en el inciso a) del apartado 8 de su oficio, el cual contesta el inciso y apartado correlativos del oficio de la autoridad fiscalizadora, el partido recurrente señala únicamente que efectuó la corrección correspondiente por la declaración por el entero del impuesto sobre la renta e Impuesto al Valor Agregado a nombre de un tercero, sin que señale en forma alguna que dicha corrección tuviera como efecto que la cantidad de \$ 3,000.00 se convirtiera en un adeudo al partido, es decir, un préstamo a Bartolomé Dávila Avendaño.

6. Por último, en relación a la observación de que el partido no debió considerar como egreso el pago de la cantidad de treinta y nueve mil novecientos setenta y ocho pesos, por concepto de impuestos de terceras personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, ya que

los pagos tendrían que estar soportados con recibos de honorarios asimilables a sueldos, el inconforme argumenta que los “REPAP” (Reconocimientos Por Actividades Políticas), están elaborados sin incluir el importe de retenciones y que su sola existencia prueba que existe una nómina, que ésta generó impuestos, los cuales fueron liquidados al fisco, cumpliendo con los requisitos fiscales de deducibilidad, según el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El agravio es inoperante, ya que no se dirige a combatir el argumento en que se sustenta la parte relativa de la resolución impugnada, como se demuestra a continuación.

En la resolución impugnada la autoridad responsable señala que no debió considerarse como gasto el entero de impuestos a nombre de terceras personas, ya que en todo caso, tales pagos deberían estar soportados con recibos de honorarios asimilables a sueldos de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.1 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*.

Por su parte, en el agravio relativo, el partido actor pretende demostrar la existencia del gasto partiendo de la propia determinación de la comisión de fiscalización, en el sentido de que está soportado por la declaración

SUP-RAP-028/2000

correspondiente, sosteniendo que ella es prueba de que existe una nómina y que generó impuestos, los que a su vez fueron liquidados al fisco.

Como se advierte de la relación precedente, el entero o liquidación de impuestos al fisco no era un hecho controvertido. En cambio, el objeto directo, lógico y jurídico de la impugnación tenía que enderezarse a la demostración de que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el entero de los impuestos fuera a nombre del partido y no de terceras personas, que tales pagos no requerían estar soportados con recibos de honorarios asimilables a sueldos, o que la responsable realizó una incorrecta aplicación del artículo 11.1 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*.

No obstante, en lugar de obrar de ese modo, el recurrente se concretó a aseverar que estaba demostrada la erogación en análisis, lo cual evidentemente no puede emplearse para demostrar que la resolución impugnada esté sustentada sobre bases erróneas.

En el inciso f) del considerando 5.9 de la resolución impugnada, se llega a la conclusión de que el partido apelante violó diversas disposiciones legales, por no haber comprobado, con documentación que reuniera los requisitos

exigidos por los lineamientos legales, el ejercicio de diversos gastos por un monto total de un millón ochocientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos con noventa y un centavos.

El actor hace valer diversos razonamientos contra dicha consideración que, para mejor comprensión, se examinan por separado.

1. Por lo que respecta a los gastos por el monto de trescientos diecisiete mil novecientos treinta y dos pesos por concepto de sueldos, gratificaciones y apoyos, realizados por el partido político apelante, y de los cuales, según la resolución impugnada, no se elaboraron los respectivos recibos "REPAP" (de reconocimiento por participación en actividades de apoyo político) y no fueron registrados en el "CF-REPAP" (control de folios de recibos de reconocimiento por participación en actividades de apoyo político), el inconforme señala que para llegar a tal conclusión la autoridad responsable no consideró que los recibos "REPAP" del Comité Ejecutivo Nacional fueron oportunamente entregados al auditor, los cuales ascienden a la cantidad de doscientos treinta y un mil cincuenta pesos. Y también, que los "REPAP" del Estado de Oaxaca, por las cantidades de setecientos dos pesos y de doce mil pesos, respectivamente, se anexan sellados de revisados por la comisión fiscalizadora con fecha veinticuatro de marzo pasado, por lo que no debieron tomarse en cuenta para imponer la sanción.

Es infundado el agravio motivo de análisis, por las razones que se procede a exponer.

Para una mayor claridad en la exposición del presente razonamiento, es pertinente establecer lo siguiente.

a) El veintinueve de febrero del año dos mil, el partido actor presentó su informe anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve.

b) A través del oficio STCFRPAP/130/00, del dos de marzo pasado, se ordenó la revisión de la documentación del citado informe, de conformidad a lo establecido por el artículo 19.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal verificación se practicó según consta en las actas de inicio y conclusión de fechas tres de marzo y veintinueve de abril, respectivamente, ambas del año dos mil.

Del texto de las referidas actas, se advierte que en ellas no se detallan los documentos que fueron revisados en el procedimiento de fiscalización.

c) Advertido que fue por la autoridad fiscalizadora la falta de constancia en el expediente respectivo, de diversos recibos de REPAP, correspondientes a los comités ejecutivos nacional y estatales de Campeche, Colima, Estado de

México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca y Veracruz, por la suma total de trescientos diecisiete mil novecientos treinta y dos pesos, y del control de folio de los recibos REPAP, mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del veintinueve de abril pasado, requirió al partido actor por su exhibición, otorgándole un plazo de diez días para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que correspondieran, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere.

d) A través de su oficio SF/1055/2000, del veintinueve de abril pasado el partido actor otorgó contestación al requerimiento formulado y en su parte relativa señaló *“b) los diversos comités estatales a que hacen mención en su anexo 1 están procediendo a enviar los recibos REPAP solicitados.”*.

e) Al respecto en la resolución impugnada, la autoridad consideró que:

“los comités estatales nunca enviaron los recibos observados; además, el partido en su respuesta no hizo referencia a los recibos del Comité Ejecutivo Nacional, los cuales nunca fueron enviados a esta comisión. Por lo anterior, se considera que, al no elaborar los recibos “REPAP” y no realizar su respectivo registro en el CF-REPAP, así como no presentar las aclaraciones correspondientes que justifiquen el incumplimiento de los artículos 14.3 y 14.8 del Reglamento citado, se determinó que la respuesta del partido no solventa la observación realizada.”.

f) En contra de la consideración anterior, el partido actor señala que:

“De lo anterior se observa que no tomaron en cuenta los recibos “REPAP” del Comité Ejecutivo Nacional que en tiempo y forma le fueron entregados al auditor Rafael Varela Muro, quien los revisó y selló de

SUP-RAP-028/2000

conformidad, como lo acredito con los recibos correspondientes y que agrego al ocursio de cuenta en diez folios que contienen la documentación del Comité Ejecutivo Nacional que en el cuadro anterior se precisan en un total de 66 documentos. Por lo tanto no existen los faltantes de la documentación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, en un monto de \$231,050.00. Así mismo acredito los "REPAP" del Estado de Oaxaca en 14 fojas, 2 justificando la cantidad de \$702.00 de fecha 14 de diciembre que aparece en la misma relación del oficio que se contesta, así como la póliza de egreso 178 del 23 de diciembre del año próximo pasado que ampara la cantidad de \$12,000.00, que se encuentran selladas por la Comisión de Fiscalización de fecha 24 de marzo del año en curso."

En el procedimiento de revisión que compete a la Comisión de Fiscalización, una vez que tiene el resultado de la auditoria, si se eligió esta opción, si se advierten errores u omisiones técnicas, la comisión puede y debe ponerlo en conocimiento del partido a través de un requerimiento, a fin de darle oportunidad de aclarar o rectificar la irregularidad de que se trate, y en su caso de entregar la documentación justificatoria faltante, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 20.1 y 20.2 del Reglamento citado.

Esto implica que, con lo que el partido político que rinde el informe hace en la auditoría no agota las cargas procedimentales de exhibir o aportar los elementos necesarios para acreditar que su informe cumple con los lineamientos legales y reglamentarios, sino que éstas continúan con relación a los hechos o documentos necesarios para aclarar, rectificar o soportar las cuestiones que son objeto de los requerimientos que realice la citada comisión, a través de los cuales se otorga una oportunidad para que el instituto político saque a la autoridad

fiscalizadora de los posibles errores en que hubiere incurrido al señalar que existen omisiones o deficiencias técnicas, o en su caso, proceder a enmendar las irregularidades, en la forma que sea conducente.

En el caso, el partido actor pudo optar por demostrarle a la autoridad fiscalizadora, en el plazo de diez días que se le otorgó, que ya habían sido revisados los documentos en cuestión y considerados suficientes en la auditoria, pero que indebidamente no se hizo constar en las actas correspondientes, o por presentar directamente ante la comisión los documentos de referencia para dejar establecido, de manera indubitable, el cumplimiento por su parte.

Sin embargo, en lugar de asumir alguna de esas actitudes, en su oficio de fecha nueve de mayo del año dos mil, al dar respuesta al requerimiento, se concretó a señalar "Los diversos comités estatales están procediendo a enviar los recibos "REPAP" solicitados" y fue por esto que la autoridad le tuvo por no subsanado el defecto que había advertido y por actualizados los supuestos fácticos previstos en la ley para imponer una sanción.

En esas condiciones, se torna irrelevante que ahora, en este recurso de apelación, pretenda el actor hacer lo que tuvo que llevar a cabo ante la autoridad responsable en el plazo de diez días que se le otorgó para tal efecto, porque este medio de impugnación no constituye una renovación o repetición del procedimiento administrativo seguido ante la

responsable, sino una instancia impugnativa jurisdiccional que tiene por objeto directo revisar y determinar si en la resolución correspondiente, la autoridad responsable incurrió o no en las infracciones concretas que le atribuye el promovente en sus agravios, lo que evidencia que no es válido pretender cumplir aquí con lo que se debió hacer con anterioridad en el procedimiento administrativo electoral.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que el apelante no argumentó ni acreditó haber cumplido con registrar en el control de folios los recibos que expidió por reconocimiento por participación en actividades de apoyo político, lo cual también fue materia del requerimiento que se le formuló y de la resolución combatida, como ya se apuntó.

2. En lo relativo a las erogaciones que por la cantidad global de seis mil novecientos cincuenta pesos, por concepto de viáticos, realizó el partido apelante y que según la resolución impugnada, sus registros en la bitácora correspondiente carecen del nombre y firma de la persona que realizó el pago y de la firma de autorización, el apelante formula diversos razonamientos destinados a demostrar que exhibió el dieciséis de mayo del año en curso la bitácora en que se encontraban registradas dichas erogaciones.

El agravio resulta inoperante, por la razón que se procede expresar.

En su parte relativa, la resolución combatida expresa

que los registros de la bitácora en que se contienen las erogaciones de que se trata carecen de nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización.

Por su parte, el agravio se limita a señalar que la bitácora fue entregada a la autoridad fiscalizadora.

Como puede advertirse, el argumento expresado en vía de agravio no se dirige a combatir aquel que sirvió de sustento a la resolución impugnada, como podría haber sido que las bitácoras sí contenían el nombre y la firma de quien realizó el pago y la firma de quien lo autorizó, y que la autoridad no las vio, o algo semejante que demostrara el error de apreciación o de aplicación de la ley con la consideración mencionada.

3. En relación a la cuenta de Apoyos Estatales, la responsable considera que el partido inconforme no cumplió con su obligación de registrar en las cuentas identificadas como CBE, las transferencias que realizó a los comités estatales, por la cantidad de setecientos noventa y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos, conforme a lo que le impone el numeral 1.4, en relación con el 8.1 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, ni utilizó el catálogo de cuentas previsto en el numeral 24.1 del reglamento en cita,

SUP-RAP-028/2000

aplicable a la contabilidad de los comités estatales u órganos equivalentes, ni había atendido en lo conducente al artículo 24.5 y artículo transitorio 2.T.7, que en lo conducente señalan que los partidos están obligados a elaborar una balanza mensual de comprobación a ultimo nivel por cada uno de los comités estatales o equivalentes a los que destine recursos; y con base en las anteriores, una balanza anual nacional que deberá anexar al informe anual correspondiente.

A lo anterior, el inconforme aduce que había acreditado en tiempo y forma, a través del auditor Rafael Varela Muro, la existencia de la documentación de transferencias realizadas a los comités estatales, exhibiéndoles la correspondiente ficha de depósito y póliza, las que igualmente anexa a su escrito inicial, y que igualmente había atendido al requerimiento hecho mediante oficio STCFRPAP/399/00, de veintinueve de abril, haciendo las correcciones pertinentes en el sentido de que cargó las cantidades correspondientes a la cuenta de "transferencias a comités estatales" que se encontraban erróneamente situadas en la "cuenta de deudores diversos", en función a que no todos los comités estatales contaban con cuenta de cheques.

Es infundado el anterior agravio, pues en el supuesto no concedido de que con las fichas de depósito y pólizas que exhibe el actor se acreditaran las transferencias hechas a sus comités estatales, no debe perderse de vista que la multa que nos ocupa fue impuesta por la responsable, en función a

SUP-RAP-028/2000

que el ahora apelante no le había exhibido oportunamente las cuentas CBE de cada uno de los comités estatales, donde debía llevar el registro de las transferencias que les hiciera, y tampoco había presentado las balanzas mensuales estatales de último nivel, ni la balanza nacional; documentos que estaba obligado a llevar conforme a lo estatuido en los artículos 1.4, 8.1, 24.4 y 24.5 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*.

Por tanto, no obstante que el impetrante considere que cumplió con el requerimiento de la autoridad responsable, lo cierto es que no lo hizo, dado que no existe constancia en autos de que haya presentado los documentos contables a que se hace referencia en el párrafo anterior, además que los que exhibe ahora son diversos a los que se le solicitaron, por lo que resultan insuficientes para los fines pretendidos por su oferente.

4. En relación a los recibos de reconocimiento por participación en actividades políticas, emitidos por el partido apelante, que suman la cantidad de ciento cuarenta mil quinientos cincuenta pesos y que según la resolución impugnada no fue posible verificar que se hayan requisitado conforme a lo solicitado, por no haber sido exhibidos cuando se le requirieron al partido apelante, éste argumenta que dichos recibos fueron exhibidos oportunamente al auditor

SUP-RAP-028/2000

con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, y que por lo tanto no procede la sanción, exhibiendo para acreditar su dicho el original de veintisiete recibos de "REPAP" que contienen sello de revisado de fecha veinticuatro de marzo del presente año.

El agravio es infundado, por las razones que se procede a expresar.

Para un mayor entendimiento del presente asunto, es pertinente traer a colación que el oficio número STCFRPAP/428/00, de fecha veintinueve de abril de dos mil, emitido por la Comisión de Fiscalización en sus fojas 15,16, 17, 18, 19 y 20, contiene el análisis de los recibos de "REPAP" que no fueron llenados con todos los requisitos exigidos por las disposiciones legales, destacándose especialmente los relativos a la actividad, domicilio, firma y período, razón por la cual se requirió al partido hoy apelante para que realizara las rectificaciones, ajustes o cambios correspondientes, entregándole la documentación relativa, la cual, según se establece en el propio requerimiento, debía ser entregada anexa a su contestación en el plazo de diez días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, en el oficio de nueve de mayo pasado, a través del cual el partido apelante contestó el requerimiento contenido en el diverso oficio de número STCFRPAP/428/00, se limitó a señalar que los recibos "REPAP" fueron debidamente requisitados, sin que los exhibiera en tal

oportunidad a la autoridad fiscalizadora para que ésta tuviera oportunidad de verificar la veracidad de su dicho.

En tales condiciones, la autoridad responsable resolvió que ante la omisión del partido hoy apelante de proporcionar los recibos "REPAP" observados, no fue posible verificar que se hayan requisitado conforme a lo solicitado.

En este marco de circunstancias, el argumento expresado en vía de agravio por el partido apelante carece de fundamento, pues independientemente de que los recibos "REPAP" observados hayan sido o no exhibidos el veinticuatro de marzo del año en curso al auditor, existe la evidencia de que a los recibos les faltaban algunos requisitos, y que se requirió fueran subsanados, y al no haber acreditado en su oportunidad que se realizaron las rectificaciones, ajustes o cambios correspondientes, la autoridad fiscalizadora actuó correctamente al sancionar, partiendo de la premisa de que no contaba con los recibos que le permitieran determinar que se había cumplido con los requisitos inicialmente omitidos.

No obsta para llegar a tal conclusión, el hecho de que el apelante exhiba veintiocho recibos originales de "REPAP" en esta instancia, ya que tales recibos debieron haber sido exhibidos ante la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado, y al no haberlo hecho así, este tribunal está jurídicamente imposibilitado para resolver con elementos que no tuvo a la vista la autoridad responsable.

Afirma el enjuiciante que durante la revisión fiscal que corrió a cargo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a través de José Luis Puente Canchola y Rafael Varela Muro como auditores asignados, únicamente asistió Rafael Varela Muro, quien realizó la auditoria, revisión de documentación y en su caso cotejó varios documentos con los originales, a efecto de no retenerlos en las oficinas; que posteriormente se presentó José Luis Puente Canchola únicamente a cerrar la auditoria, sin aparecer Varela Muro. Agrega que lo anterior es trascendente, porque la mayor parte de la documentación mencionada en el dictamen y que se dice no fue presentada en tiempo y forma, sí fue presentada a Varela Muro, ignorando por qué Puente Canchola no tuvo conocimiento de esa situación, no obstante que en el oficio de comisión se señaló a los dos mencionados, aspectos que, señala la inconforme, le causan perjuicio.

Son parcialmente fundados pero inoperantes los argumentos que anteceden.

En efecto, tiene razón la inconforme al afirmar que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Asociaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/130/00 de dos de marzo del año en curso, informó al responsable de finanzas del Partido Alianza Social del personal designado para realizar los trabajos de revisión de la documentación que ampara el informe anual rendido

SUP-RAP-028/2000

por ese partido, recayendo el nombramiento en José Luis Puente Canchola y Rafael Varela Muro; también es cierto que en el acta administrativa de tres de marzo levantada para hacer constar el desarrollo de la revisión de la contabilidad y de la documentación apuntada, estuvieron presentes las dos personas designadas para tal efecto; de igual forma, resulta verdad que en la diversa acta administrativa de veintinueve de abril, en la que se hizo constar el cierre de la revisión de la contabilidad de soporte del informe anual supradicho, sólo quedó asentado como auditor José Luis Puente Canchola, quien firmó al final de la misma.

Lo anterior, toda vez que así se advierte de las constancias respectivas que obran glosadas en el expediente que se revisa, las cuales tienen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, la sola circunstancia de que Rafael Varela Muro, auditor designado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, no hubiera firmado el acta de conclusión o cierre de la revisión contable y documental, no lleva a estimar, por sí sola, que son ciertas las manifestaciones del recurrente, acerca de que la mayor parte de la documentación que en el dictamen recurrido se menciona como no presentada a tiempo, fue precisamente entregada al mencionado auditor, pues no existe en autos

constancia alguna que soporte tal afirmación; máxime que la falta de firma de la persona de referencia, en todo caso, sólo constituye una omisión formal que no trasciende a la esfera jurídica de la parte recurrente, ni le afecta derecho sustantivo alguno, ya que tal omisión queda subsanada con la firma plasmada por el diverso auditor José Luis Puente Canchola, quien se responsabiliza del contenido y resultado de la revisión.

Consecuentemente, no tiene soporte alguno la afirmación de la recurrente en el sentido de que la documentación que en el dictamen se precisa como no presentada fue entregada a Varela Muro; máxime que tiene la carga del que afirma probar sus aseveraciones.

Además, el recurrente soslaya precisar en la parte que aquí se trata cual documentación concreta no presentada es la que entregó al auditor Varela Muro, pues sólo afirma que es “la mayor parte”, por lo que deviene inatendible el agravio que se examina, ya que no permite a esta Sala Superior establecer qué parte es la que pudo haber entregado al auditor, respecto a los documentos concretos mencionados en los argumentos específicos, ya se dio respuesta.

Aunado a lo anterior, el artículo 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, aplicable para

el ejercicio revisado, establece que si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, **presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes**; a su vez, el numeral 20.3 del propio reglamento establece que en los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la comisión, **los partidos políticos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado**, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos.

Por tanto, de acuerdo con los dispositivos invocados, es inconcuso que los inconformes tienen la posibilidad de exponer ante el personal de la comisión de fiscalización las manifestaciones que ahora externan, e incluso, pueden ofrecer pruebas para acreditar sus alegaciones.

En el caso, en el acta de cierre de la revisión, en lo que interesa, se asentó lo siguiente:

“[...] Con motivo de la revisión antes mencionada, se giraron los siguientes oficios correspondientes a **diversas aclaraciones solicitadas** al área de finanzas del partido político en mención; siendo éstos: SCFRPAP/005/00, SCFRPAP/041/00, SCFRPAP/276/00, SCFRPAP/379/00, SCFRPAP/399/00, SCFRPAP/406/00, SCFRPAP/407/00, SCFRPAP/408/00, SCFRPAP/418/00, SCFRPAP/428/00, los cuales se anexan a la presente acta [...]”

En contestación a las aclaraciones solicitadas al partido

SUP-RAP-028/2000

político inconforme, éste remitió a la comisión fiscalizadora los oficios SF/1048/2000, SF/1051/2000, SF/1054/2000, SF/1055/2000. En el último de los oficios mencionados, el partido político inconforme manifestó:

“b) Se informa a ustedes que los soportes solicitados fueron proporcionados al auditor...”

Respecto de lo anterior, en lo conducente, la comisión expresó:

“Procede aclarar que no fue posible que el partido hubiera entregado al auditor dicha documentación, ya que se revisó en forma exhaustiva la documentación proporcionada originalmente por el partido y no se encontraron dichos soportes. En consecuencia no se considera subsanada la observación, al incumplir lo establecido en artículo 11.1 del Reglamento.”

Como se ve, la comisión fiscalizadora dio respuesta oportuna a la aseveración del partido político inconforme, estableciendo las razones por las cuales no estimaba veraz la afirmación relativa a que había recibido uno de los auditores la documentación que se omitió entregar, sin que sobre el particular el recurrente esgrima agravio alguno encaminado a demostrar que la autoridad se equivocó en las consideraciones mencionadas. Por consiguiente, al no estar atacadas dichas consideraciones, deben subsistir como apoyo del sentido del fallo impugnado.

Son infundadas las alegaciones contenidas en el inciso l), por las razones siguientes.

En la resolución impugnada se determinó imponer una

multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Partido Alianza Social, por no haber presentado con el informe anual la relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.

Para impugnar esa determinación, el recurrente afirma que al auditor Rafael Varela Muro, no sólo le comentó, sino que se le puso a la vista la relación de nombres de las personas que recibieron tales reconocimientos, como lo exigen los artículos 14.11, 16.5, inciso d) y 19.2 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, y puntualizó que con esto demuestra que no se dio la supuesta violación al artículo 38, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues ante la aceptación que la Comisión de Fiscalización hace de que tal situación se le comentó al auditor, existe la presunción de la presentación de la relación citada y, consecuentemente, hubo dolo en el informe de la autoridad, al decir que se trata de un supuesto con el que no han cumplido.

Para resolver este agravio resulta necesario conocer el contenido de los artículos 14.11, 16.5. inciso d) y 19.2 del Reglamento invocado, los cuales establecen:

"14.11. Con los informes anuales y de campaña deberá

SUP-RAP-028/2000

presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente y en cada entidad federativa, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente”

“16.5. Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

.....

inciso d) Los controles de folios a que se refiere el artículo 14.9 y las relaciones a que hace referencia el artículo 14.11; y...

19.2. La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

Del contenido de las disposiciones transcritas se desprende, en esencia, que:

1) Anexo a los informes anual y de campaña que rindan los partidos políticos, se deben presentar las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido político y en cada entidad federativa, y se expresará el monto recibido por cada una de ellas.

2) La Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

De acuerdo con el contenido de la resolución impugnada y con el análisis que este órgano jurisdiccional realiza del diverso material probatorio que obra en autos, en términos de lo previsto en los artículos 15, apartado 2, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente que el partido actor no acredita haber anexado al informe anual que presentó las relaciones en comento.

En efecto, el partido actor sólo se concreta a afirmar que puso a la vista del auditor la relación de nombres de las personas a quienes se entregaron reconocimientos por actividades políticas y con apoyo en ese hecho, no probado, sostiene que la presentación de dichos documentos debe presumirse, y darse por satisfecho el requisito.

Contrariamente a lo afirmado, es incuestionable que la simple manifestación de haber puesto a la vista la relación de nombres de las personas de referencia, no es suficiente para que opere a su favor la presunción alegada, toda vez que tal manifestación no se encuentra soportada con algún otro elemento de prueba en el que conste, cuando menos de manera indiciaria, que tal hecho hubiere acontecido.

Del análisis de la documental consistente en el oficio número STCFRPAP/428/00 de veintinueve de abril del año dos mil, se llega al conocimiento que la autoridad electoral solicitó al Partido Alianza Social las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto de la existencia de la documentación comprobatoria relativa a la relación de las

personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, por parte del Comité Ejecutivo Nacional y de cada entidad federativa, así como los montos percibidos.

En respuesta a la solicitud de aclaraciones y rectificaciones pertinentes, mediante escrito de nueve de mayo del año en curso, el partido señaló que ***“...con respecto a los puntos 9, 10 y 11, estos fueron proporcionados y aclarados con el mencionado auditor...”***

En tales condiciones, es claro que el partido político recurrente omitió precisar ante la autoridad requirente la fecha en que supuestamente había proporcionado los datos solicitados por el auditor, la forma en que los presentó, si se levantó acta circunstanciada o si los datos allegados quedaron asentados en hojas de trabajo, si se le expidió acuse de recibo, etcétera, es decir, no proporcionó datos suficientes para demostrar que sí exhibió la relación mencionada.

Por tal motivo, la Comisión Fiscalizadora consideró que las explicaciones dadas por el partido no subsanaban las observaciones, porque la revisión exhaustiva de la documentación que obra en su poder confirmó que el partido político no proporcionó la relación de nombres prevista en el artículo 14.11 del reglamento invocado.

Lo anterior hace patente que el Partido Alianza Social no probó haber exhibido la relación de nombres de

referencia, como anexo con su informe anual, ni ante los auditores, por lo cual son infundadas sus las alegaciones.

Son inatendibles las alegaciones expuestas por el partido recurrente para poner de manifiesto la ilegalidad de la multa impuesta en el inciso m) del punto conclusivo noveno de la resolución cuestionada, por las razones que a continuación se expresan.

El Partido Alianza Social aduce que las aclaraciones que le fueron solicitadas respecto de la cantidad de ciento setenta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos, registrada en el rubro Servicios Personales subcuenta y de Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos REPAP que superaron el límite de pago por cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, las realizó y demostró ante el primero de los auditores asignados por el Instituto Federal Electoral, a quien se le explicó que los REPAP se hicieron sin desglose de la retención del impuesto, pero que se exhibieron por una cantidad total, por lo que se procedió a hacer los cálculos correspondiente de retención, tal como la propia Secretaría de Hacienda lo considera para tener como comprobantes a dichos documentos; y que no obstante ello, no se consideró subsanada la omisión.

Lo inatendible de los argumentos vertidos resulta de que en autos no aparece desahogado elemento probatorio

SUP-RAP-028/2000

alguno del que se advierta que durante el desarrollo de la revisión de la documentación de soporte al informe anual o de la exhibida con posterioridad, a requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se hubiere exhibido la documentación que en términos de lo preceptuado por el artículo 11.1 del Reglamento en mención, es necesaria para justificar contablemente los egresos que por pago de honorarios se hagan a una persona a fin de que queden debidamente soportados y se cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ya que contrariamente a lo manifestado por el impugnante, de las constancias se infiere que ante la falta de comprobación, de acuerdo con los lineamientos establecidos, de la cantidad mencionada en el párrafo precedente, mediante oficio STCFRPAP/480/00 de veintinueve de abril del año en curso, se requirió al Partido Alianza Social para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que al efecto estimara pertinentes y, que como respuesta, sólo se concretó a expresar en su escrito de nueve de mayo del presente año que: *"respecto de esta observación nos remitimos al punto 4 pago de impuestos", en el que se establece: "el importe al que hacen mención como no correspondiente a la cuenta de reconocimientos obedece a que los REPAP están elaborados sin incluir el importe de las retenciones de dichos desembolsos"*.

Así las cosas, es evidente que la actuación de la responsable al considerar insatisfactoria la respuesta dada

SUP-RAP-028/2000

por el recurrente ha sido correcta, pues en modo alguno, las simples manifestaciones del recurrente pueden tenerse como elementos justificativos de las erogaciones por él declaradas de manera que si en el caso, la cantidad no justificada corresponde a un egreso habido por reconocimiento a las actividades políticas realizadas por una sola persona física por una cantidad superior a tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, es claro que en términos de lo dispuesto por el artículo 14.4 del reglamento citado, debió registrarse contablemente con la documentación que a nombre del partido político expida la persona a quien se efectuó el pago y no a través de los REPAP, como lo hizo el recurrente.

Ahora bien, como en el caso, independientemente de la manifestación hecha en el oficio en que se dio cumplimiento al requerimiento formulado al respecto, no se exhibió ningún documento tendiente a justificar los pagos hechos por el Comité Ejecutivo Nacional por excedente de ciento setenta y un mil ciento setenta pesos y por el Comité Estatal de Zacatecas por un excedente de cuatro mil doscientos cincuenta pesos, por concepto de reconocimiento por actividades políticas, se estima ajustado a derecho el actuar de la responsable al considerar que el Partido Alianza Social se ubicó en la hipótesis contenida en el artículo 269, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la parte final del inciso k) del artículo 38 del ordenamiento electoral en cita y, por ende, los razonamientos que rigen esta parte de la

resolución deben permanecer incólumes y seguir siendo sustento de la misma.

n) Los argumentos que conforman el agravio identificado con el inciso n) son inatendibles, por las razones que a continuación se expresan.

La autoridad electoral determinó imponer una multa consistente en mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al Partido Alianza Social, porque no requisitó adecuadamente los recibos de reconocimientos por actividades políticas denominados REPAP.

El alegato fundamental del recurrente consiste en que su ejercicio fiscal es parcial, pues comprende sólo de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y que varios de esos recibos quedaron pendientes (aunque en el recurso se dice mediante) para su regularización, toda vez que se trata de un partido nuevo y está en proceso de adaptación, y que estas se precisarían y regularizarían en término breve. Por otra parte, el partido recurrente sostiene que los recibos fueron entregados a la autoridad fiscalizadora y puestos a la vista del auditor Rafael Varela Muro para su cotejo, por lo que se hizo la aclaración solicitada.

Lo infundado del primer argumento estriba en que, en caso de ser cierto el impedimento con el que pretende justificar la imposibilidad de exhibir los recibos de reconocimiento por actividades políticas debidamente

SUP-RAP-028/2000

requisitados, resultaría incontrovertible la determinación a la que llegó la Comisión de Fiscalización, es decir, los recibos de referencia no fueron debidamente requisitados porque están pendientes de ser regularizados, de tal forma que esa manifestación en lugar de beneficiar al impugnante, sólo corroboraría que su documentación no se encuentra en orden. Incluso tal argumento resultaría incongruente con la afirmación que hace en el mismo punto de agravio, en el sentido de que los recibos de mérito fueron presentados al auditor debidamente requisitados.

En cuanto hace al segundo argumento, evidentemente se trata de un planteamiento contradictorio, pues por una parte, el partido recurrente sostiene haber entregado dichos recibos a la autoridad fiscalizadora, y por otra, menciona que los recibos fueron puestos a la vista del auditor, para su cotejo, por lo que subsanaron lo manifestado por el propio auditor.

Por consiguiente, en términos de lo previsto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido actor tiene la carga de probar sus afirmaciones, es decir, que los recibos fueron entregados a la Comisión de Fiscalización debidamente requisitados.

Ahora bien, según se advierte de la resolución impugnada, a través del oficio número STCFRPAP/428/00 de veintinueve de abril del año dos mil, la autoridad electoral

SUP-RAP-028/2000

solicitó al Partido Alianza Social, que efectuara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, respecto de la cuenta servicios personales, en dos aspectos. En primer lugar, porque existían recibos que no precisaban la fecha de pago, pues en el lugar previsto para ese efecto en el formato, se anotó un período en lugar de la fecha exacta, por un monto de ciento setenta y cuatro mil novecientos veintiocho pesos, por concepto de reconocimiento por actividades políticas; y en segundo lugar, porque en la cuenta de servicios personales se observaron recibos "REPAP" a los que faltaban los siguientes requisitos: al expedido por once mil cincuenta pesos, la expresión del período; el de tres mil novecientos cincuenta pesos tiene firma de autorización diferente; al de dieciocho mil pesos, la firma de autorización, y al de un mil pesos la precisión de si se trata de una actividad ordinaria o de campaña.

En ambos casos, la respuesta a esa solicitud de aclaraciones y rectificaciones pertinentes, el partido actor se concretó a señalar que *"13 y 14. Los REPAP, indicados en el cuadro sinóptico fueron debidamente requisitados."*

De manera que, como en autos no obra prueba plena ni en este medio de impugnación se aportó elemento de convicción con el cual se demostrara que efectivamente entregó a la Comisión de Fiscalización o al auditor que identifica, los documentos requeridos, como podrían ser el escrito de presentación de los recibos REPAP, debidamente sellado por la indicada comisión o el auditor; el acta

SUP-RAP-028/2000

circunstanciada levantada con motivo de la entrega; el acuse de recibo de dicha documentación; el acta resultante del cotejo que afirma realizó el auditor, etcétera. De ahí que resulte inaceptable que el recurrente pretenda justificar su incumplimiento, amparado en una protesta de decir verdad, cuando la entrega de documentos debe constar en el acta que al efecto se haya levantado.

A mayor abundamiento, es dable puntualizar que en la resolución cuestionada se estableció que el partido recurrente incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.2 y 14.3 del reglamento invocado, y se externaron las razones por las que se consideró que los recibos de mérito no estaban debidamente requisitados, circunstancia que arroja la carga al partido actor de combatir directamente tales determinaciones, sin embargo, nada dijo para demostrar que contrariamente a lo sostenido por la autoridad electoral, en las 35 REPAP que amparan el monto de ciento setenta y cuatro mil novecientos veintiocho pesos, sí se anotó la fecha exacta, en lugar de un período como lo estimó la Comisión Fiscalizadora; o que el recibo que ampara la cantidad de once mil cincuenta pesos contenía la expresión del período durante el que se realizó el servicio; que el recibo expedido por la cantidad de tres mil novecientos cincuenta pesos contenía la firma autorizada y no una diferente; que en el recibo por dieciocho mil pesos sí existía firma de autorización, y, que en el referido al monto de un mil pesos sí se precisaba la actividad de que se trata. De manera que si el partido actor no controvierte ni desvirtúa las particularidades específicas

por las que los recibos fueron rechazados, es claro que la simple aseveración de que subsanaron las observaciones ante el propio auditor, es insuficiente para acoger su argumentación.

En este contexto, es dable concluir que la autoridad fiscalizadora examinó las circunstancias particulares de cada una de las irregularidades detectadas, y después de otorgarles el alcance que estimó correcto, estableció que no fue posible verificar que los recibos se hayan requisitado en la forma exigida por la ley.

También son inatendibles las manifestaciones que el Partido Alianza Social hace en el inciso o) del capítulo de agravios de su demanda.

En la resolución cuestionada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó imponer una multa al partido recurrente equivalente a seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque no proporcionó el control de kardex de los cuarto tipos de productos de propaganda electoral, ni tampoco notas de entradas y salidas, lo cual constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 13.2 del precitado reglamento.

El Partido Alianza Social cuestiona la legalidad de dicha determinación con el argumento de que, en el caso concreto, el partido recurrente no se situó en el supuesto previsto por el numeral en comento, porque los volantes, folletos,

artículos promocionales y gafetes que se utilizan como productos de propaganda electoral, no se adquirieron con anticipación y fueron distribuidos de inmediato, por lo que no existió necesidad de almacenarlos, ni podían ser inventariados u objeto de descripción en un kardex.

Es infundado este argumento.

El artículo 13.2 del Reglamento que establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, dice:

" ... Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta -gastos por amortizar- como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio".

Del análisis del texto reglamentario precedente se desprende que la exigencia de llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando origen y destino, al igual que el control físico adecuado a través de kardex, constituye una obligación de los partidos políticos respecto de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales,

invariablemente, así como que el enunciado “en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse”, está dado para regir exclusivamente lo relacionado con materiales y suministros en la disposición en comento.

Consecuentemente, las alegaciones relativas a que la propaganda a que se hace referencia no se adquirió anticipadamente ni se inventarió, porque fue distribuida de inmediato, no exoneró al partido político actor de la obligación de presentar el kardex exigido por la autoridad responsable, en cumplimiento a la disposición reglamentaria de referencia.

A mayor abundamiento, la propia parte impugnante precisa que llevaba un control a través de kardex de la propaganda susodicha, por lo que no se encontraba en imposibilidad de presentarlo.

Asimismo, aduce el recurrente que la multa impuesta es inequitativa, porque se decretó fuera de toda proporción, ya que los recursos que se desviarían para el pago de ésta resultan cuantiosos e inequitativos, pues al decretarla se perdió de vista que no se omitió la presentación de un inventario anual sino únicamente el correspondiente de los meses de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Este alegato es infundado, porque en la resolución

SUP-RAP-028/2000

impugnada la responsable estableció que la omisión de entregar los documentos de mérito, le había impedido verificar lo reportado en el rubro de "gastos por amortizar" y que ese hecho lo consideraba como de mediana gravedad; en atención a que como era la primera vez que el partido recurrente presentaba un informe anual estimaba que tal omisión no obedecía a la dolosa intención de ocultar información, sino a una errónea interpretación de la ley; y que en función a ello, la multa a imponer debería acercarse al límite inferior de la establecida en el artículo 269, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que era procedente imponer la equivalente a seiscientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; en consecuencia, es innegable que la responsable hizo un buen uso de su arbitrio, pues razonó y fundó adecuadamente su decisión al considerar las particularidades de la omisión generadora de la sanción, de acuerdo a las particularidades del caso, a la gravedad de la falta y a la frecuencia del acto sancionado.

En el inciso p), el Instituto responsable aplica al recurrente una multa equivalente a mil cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, toda vez que éste incumplió con la obligación prevista en el artículo 11.5 del multicitado reglamento, el cual determina que: *"11.5 todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el distrito federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos*

correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nominas..."; y que no obstante esa obligación, había omitido hacer el pago de esa forma por un monto de trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, del concepto de transporte terrestre.

El Partido Alianza Social sostiene que en contra de la opinión de la responsable, era suficiente la presentación de los estados contables para tener por acreditado que los pagos se hicieron para los fines del partido, pues el espíritu de la ley era que se acreditara que el dinero otorgado como financiamiento se destinara a aquellas actividades propias del partido. Que además, la multa impuesta era excesiva pues no correspondía a un ejercicio contable completo, ya que sólo comprendía la comprobación de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Es infundada la anterior objeción, pues al margen de sus aseveraciones, y como bien lo sostuvo la responsable, los gastos que hagan los partidos políticos mayores a los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y de acuerdo con el reglamento en cita, debe hacerse mediante la emisión del cheque respectivo.

Ciertamente, la finalidad de dicha norma es que los recursos de los partidos se utilicen precisamente para los fines que les son propios, y en función a ello es que se impuso la obligación que los pagos que sobrepasaran la referida barrera, fueran hechos mediante libranza, a fin de que quede debidamente documentado, lo que no se consigue

con los pagos hechos en efectivo.

Por ello, no es suficiente que el partido político haga el asiento contable para que se tenga por cubierta la obligación, sino que se requiere además que se realice el pago emitiendo un cheque, so pena de infringir la ley.

Por otra parte, del examen del oficio número STCFRPAP/428/2000 de 29 de abril, se advierte que contrariamente a lo afirmado por el partido impugnante, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización fundó y motivó adecuadamente el requerimiento controvertido, pues al efecto citó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los 19 y 20 del Reglamento invocado, y expuso como razones y motivos para exigir las aclaraciones la falta de satisfacción en alguna documentación de requisitos fiscales; y en otra, de documentos que debieron acompañarse al referido informe, para justificar su contenido, razón por la que el requerimiento hecho por la responsable fue apegado a derecho.

No se pasa por alto la circunstancia de que el período revisado comprende de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, particularidad que sí fue tomada en cuenta en el acuerdo combatido para que, tomando en cuenta las peculiaridades del caso, imponer la multa respectiva, que en la especie se fijó en una quinta parte de la máxima prevista en el artículo 269, apartado 1,

fracción a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el apartado q) se impone al Partido Alianza Social una multa equivalente a sesenta días de salario mínimo, en virtud de que no acreditó el objeto partidista del viaje realizado, que cubrió el citado instituto político, por la cantidad de diez mil cuatrocientos setenta y cinco pesos.

En parecer del recurrente, el objeto partidista del viaje quedaba acreditado con la factura emitida por "Amigo Travel" respecto de tres vuelos a la ciudad de La Habana, Cuba, con el memorándum enviado por el Comité Ejecutivo Nacional a los asistentes para informarles que se les comisionaba a asistir al Congreso Latinoamericano de Partidos Políticos a celebrarse en la citada ciudad, así como con el hecho de que a tal Congreso se le había dado una amplia difusión y promocionado ampliamente.

No asiste razón al impugnante, merced a que no es suficiente con que al Congreso que dice asistieron sus miembros se le haya dado amplia difusión para que se tuviera por cierto que se celebró, ni mucho menos que las personas que comisionó y de las que pagó el viaje respectivo hubieran asistido, sino que resultaba indispensable que el partido actor allegara medios de convicción con los que la responsable tuviera la certeza de la celebración del Congreso, y que éste encuadraba en el objeto político del partido, presentándole la convocatoria respectiva o cualquier

otro medio que lo evidenciara, así como la constancia de participación, comprobante de inscripción o prueba diversa que corroborara la asistencia de las personas de que se trata.

En efecto, no son suficientes las pruebas ofrecidas para acreditar sus aseveraciones, pues la factura de la agencia de viajes sólo prueba la venta de los boletos, pero no que se haya realizado el Congreso, ni la asistencia de sus comisionados, lo anterior tampoco se acredita con el memorándum, pues es un documento que el mismo actor elaboró de manera unilateral, de lo que se concluye que no pueden tenerse por evidenciados ni la realización del Congreso ni la asistencia de tres de sus miembros a éste.

Por lo que ve al inciso r), la responsable impone al promovente una multa equivalente a dos mil ochocientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en razón de que no había exhibido la documentación con la que comprobara la transferencia de setecientos noventa y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos a los comités estatales, ni las balanzas de comprobación locales, ni la balanza nacional.

Que con las anteriores omisiones se violaban los artículos 1.4, 8.1, 8.3, 15.2., incisos a) y b) del 16.5, 19.2, 24.1, 24.4 y 24.5 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la*

SUP-RAP-028/2000

Presentación de sus Informes, en virtud de que en dicho ordenamiento se establece la obligación de llevar una cuenta individual para el Comité Nacional y los comités estatales de los partidos políticos, de hacer en éstas las transferencias respectivas, de registrar las transferencias en la contabilidad, conservándose la póliza respectiva, y recabar el recibo interno expedido por el comité u órgano interno beneficiado, realizar un informe anual de ingresos y egresos, balanzas de comprobación mensuales y cuatrimestrales a nivel estatal y la balanza de comprobación anual nacional; y remitir la anterior documentación al Consejo Técnico del Instituto para su revisión o en su caso, facilitarla cuando se le requiera, a fin de que dicha autoridad esté en condiciones de realizar las verificaciones correspondientes a la contabilidad del partido.

Que no obstante que el partido político recurrente había manifestado que hizo las correcciones respectivas a fin de adecuar su contabilidad a las anteriores normas, y que exhibía los documentos con los que se verificaba que hacía los depósitos en cuentas bancarias de los comités estatales, conforme al artículo 8.1 del Reglamento en cita, aún faltaba la documentación comprobatoria por transferencias hechas que ascendían a la suma de setecientos noventa y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos; así como las balanzas de comprobación locales y la balanza nacional; omitiendo también entregar las pólizas de cheque respectivo, así como los recibos internos expedidos por el órgano del partido que hubiera recibido las transferencias.

En los agravios se estima que sí se encuentran sustentadas las transferencias con los depósitos realizados desde la ciudad de México hacia los estados, con las pólizas y fichas de depósito que se exhibían como anexo I del inciso f).

Son infundadas las anteriores alegaciones, pues no debe perderse de vista que los documentos con los que se pretende acreditar fueron oportunamente exhibidos por el partido actor al dar respuesta al oficio de la responsable STCFRPAP/339/00, de veintinueve de abril de dos mil; a lo que la responsable consideró que no obstante la exhibición de esos documentos, aún faltaba de acreditar la cantidad de setecientos noventa y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos, del total de las transferencias hechas por el promovente a diversos órganos internos, es decir, que los documentos exhibidos sólo respaldaban una parte del total de las transferencias.

Esto hace patente que el recurrente se encontraba constreñido a exhibir diversos documentos con los se evidenciara el total de las transferencias hechas, así como los recibos internos de recepción, las balanzas estatales y la balanza nacional, lo que no exhibió.

En conclusión, el Partido Alianza Social no logró desvirtuar ninguna de las omisiones que la responsable le imputa, por lo que la multa impuesta se ajustó a derecho al

SUP-RAP-028/2000

haberse incumplido con una determinación del Instituto Federal Electoral, como lo es el *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, con relación a lo dispuesto por el artículo 269, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, no es suficiente que el impugnante cite diversos criterios de jurisprudencia al final de su escrito de agravios para que se considere que son aplicables al caso concreto, dado que para ello se requería que refiriera razonamientos, o por lo menos los hechos suficientes, por los cuales considera que los criterios sustentados en dichas tesis cobran aplicación en el caso concreto, pues de otra manera no se cuenta con los elementos necesarios para que este tribunal se pronuncie a ese respecto.

En consecuencia, al ser inatendibles los agravios hechos valer por el partido recurrente, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta uno de mayo

SUP-RAP-028/2000

del año dos mil, en la parte que determinó imponer diversas sanciones administrativas al Partido Alianza Social.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio ubicado en calle Thomas Alva Edison número 89, colonia Tabacalera, código postal 06030, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-RAP-028/2000

**ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA